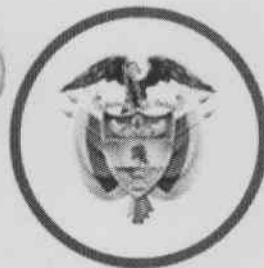


AA  
Sala 26 marzo  
Vence 30 marzo

1 Cuad, 1 Anexo



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Penal

## TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA SALA PLENA

**DR. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO**

**ACCIONANTE (S)** PATRICIA SAMPEDRO CORTES, JORGE ENRIQUE SAMPEDRO CORTES

**ACCIONADO (S)** SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**PROCEDENCIA:** SECRETARIA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - REPARTO PLENA

**FECHA REPARTO:** 12/03/2020

Número del Proceso: 11001023000020200015900

**Nro. Corte: 109867**



147  
100862

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala Plena

**Magistrado Ponente: Dr. Jaime Humberto Moreno Acero**

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LOS SEÑORES  
PATRICIA SAMPEDRO CORTÉS y JORGE ENRIQUE  
SAMPEDRO CORTÉS, CONTRA LAS SALAS  
JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DEL CONSEJO  
SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y EL CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

**Fecha de Reparto**

12 de marzo de 2020

**Expediente Nro.**

11-001-02-30-000-2020-00159-00

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL (REPARTO).-

E. S. D.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SECRETARIA GENERAL

En la fecha recibió el anterior

2040

Bogotá

12 MAR 2020

5499

Recibido por: Mercedes

20000

005499

2020 MAR 12 A 10:15

REF: ACCION DE TUTELA DE PATRICIA SAMPEDRO CORTES Y JORGE ENRIQUE SAMPEDRO CORTES  
CONTRA: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D.C.  
REPRESENTADO POR SU PRESIDENTA HM. DRA. EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES.  
PROCESO DISCIPLINARIO No. 110011102000201700462.  
MAGISTRADO: ANTONIO SUAREZ NIÑO

- ACCION DE TUTELA QUE TIENE LUGAR EN LOS HECHOS QUE A CONTINUACION NARRAMOS.

### HECHOS

- 1) JORGE ENRIQUE SAMPEDRO CORTES y PATRICIA SAMPEDRO CORTES mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá, identificados con la C.C No. 79.272.106 de Bogotá y 51.850.173 de Bogotá respectivamente, residentes en la Avenida Calle 127 No. 87-51, Torre 3, Apto. 603 de esta ciudad, Obrando de consuno con los demás miembros de la familia, manifestamos con todo respeto: que con fecha 27 de enero de 2017, presentamos queja contra el abogado GUILLERMO ROCHA MELO, identificado con la C.C No. 19.328.022 de Bogotá, ante esa institución, queja que anexamos a la presente tutela.
- 2) El Consejo Seccional de la Judicatura, representado por el Magistrado Antonio Suárez Niño, absolvio de esta queja al abogado Guillermo Rocha Melo, Sin que jamás se nos diera copia de la providencia en que sustentó el Magistrado su decisión, desconociendo las sentencias del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., y de la Honorable Corte Suprema de Justicia .
- 3) Nuestro vocero ante el Consejo Seccional de la Judicatura en el presente caso, Dr. José Meza Dotto apeló la decisión tomada por el Honorable Magistrado. La apelación le correspondió a la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, quien confirmó lo decidido por el Magistrado Antonio Suárez Niño.
- 4) Nuestro vocero sustentó ante el Magistrado referido la apelación de la decisión tomada por él, ampliándola ante la magistrada que confirmó lo decidido por el Magistrado Antonio Suárez Niño siendo avalada su decisión por los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura: Pedro Alonso Sanabria Buitrago Presidente, Fidalgo Javier Estupiñan Vicepresidente, Magda Victoria Acosta Walteros, María Lourdes Hernández Mindiola, Camilo Montoya Reyes. Actuando como Secretaria Judicial Gira Lucía Olarte Avila
- 5) Como tanto a los suscritos como a nuestro vocero no se le entregaron copias de las decisiones tomadas en primera instancia por el Consejo Seccional de la Judicatura y, tampoco en segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura, no teniendo en cuenta estas entidades la solicitud de copias del caso.

- 6) Tanto la familia Sampedro Cortes, como nuestro vocero, respetan pero no comparten lo decidido en las dos instancias.
- 7) Anexamos a este escrito toda la documentación que fue anexada en este caso, buscando que ella fuera tenida en cuenta, pues con todo respeto no había sustento de hecho ni de derecho que permitiera absolver al querellado Guillermo Rocha Melo, y que nos releva de más argumentos para sustentar nuestra tutela.
- 8) La Tutela está dirigida para que el Consejo Seccional de la Judicatura, envíe copias de lo decidido tanto en primera como en segunda instancia y sirvan como prueba dentro del expediente que cursa en la FISCALIA 171 RAD. 110016000050201704521.- UNIDAD INTERVENCION TARDIA.-DELITO. ESTAFA, FRAUDE PROCESAL y otros. FISCALIA 171 SECCIONAL, DIRECCION SECCIONAL Y DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTA, AVENIDA CALLE 19 NO. 33-02, Segundo Edificio Mid. Point Oficina 501. En este proceso está vinculado el señor Guillermo Rocha Melo, la señora Mónica Yisseth Guarín, Carlos Guarín Castañeda, por el despojo de una propiedad de la familia Sampedro Cortes. anexamos copias de queja interpuesta por los tutelantes ante la Comisión de Acusación e Investigación de la Cámara de Representantes, que prueban también el fundamento de esta tutela.
- 9) Como Mónica Yisseth Guarín Castañeda está vinculada a la investigación que adelanta la Fiscalía mencionada, y esta declaró ante el Consejo Seccional de la Judicatura en relación con el despojo de nuestra propiedad, la declaración rendida por esta ante la entidad mencionada es fundamental para que la justicia representada por la fiscalía aludida valore lo dicho por esta en el proceso No. PROCESO DISCIPLINARIO No. 110011102000201700462. QUEJA CONTRA ABOGADO GUILLERMO ROCHA MELO. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C.

Es fundamental la entrega del expediente a la fiscalía citada. Además esta fiscalía solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura el envío del expediente mencionado, sin que se hiciera un solo pronunciamiento al respecto.

- 10) Este proceso es fundamental para esclarecer los hechos violadores de la ley en que presuntamente incurrieron tanto Mónica Yisseth Guarín, como el abogado Guillermo Rocha Melo; creemos con todo respeto que no es justo, no corresponde al deber legal, constitucional, moral y ético, que deben observar quienes se niegan a enviar el expediente PROCESO DISCIPLINARIO No. 110011102000201700462. QUEJA ABOGADO GUILLERMO ROCHA MELO. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C.

#### CRITERIO JURISPRUDENCIAL

DERECHO DE PETICION.- A pesar de que hemos cumplido con los requisitos y agotado trámites legales, ante el Consejo Seccional de la Judicatura, sin justificación alguna, no ha sido posible que sea enviada la copia del proceso a la FISCALIA 171 RAD. 110016000050201704521.- UNIDAD INTERVENCION TARDIA.-DELITO. ESTAFA, FRAUDE PROCESAL y otros. FISCALIA 171 SECCIONAL, DIRECCION SECCIONAL Y DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTA, AVENIDA CALLE 19 NO. 33-02, Segundo Edificio Mid. Point Oficina 501.

## FUNDAMENTOS EN DERECHO

- 1) Acción de Tutela, Art. 86 Constitución Política de Colombia.
- 2) Art. 2º CN. LOS FINES DEL ESTADO. Inciso 2º.. *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*
- 3) Art. 6º.- CN.- LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.  
Inciso 2º.- *"Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*
- 4) CG. Art. 2.- *"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."*. Art. 87 CN.

## DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de actuar por parte del Consejo Seccional de la Judicatura frente a las peticiones realizadas, se viola derechos fundamentales consagrados en el Art. 23 de la CN.

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución..."*.

El derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y a la posibilidad de esta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conllevan a la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial *"fuerza de resistencia"* a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc.. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos

de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental.

La constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por las razones de orden administrativo o procedural. De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de las anteriores entidades a mis solicitudes constituye omisión violatoria de mi derecho de petición.

### PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, la petición busca el cumplimiento de las obligaciones a cargo de tales entidades...

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia en los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión, Manifestó:

(...) Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el Art. 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser Así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente(...).

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a esta acción no hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

### ANEXOS

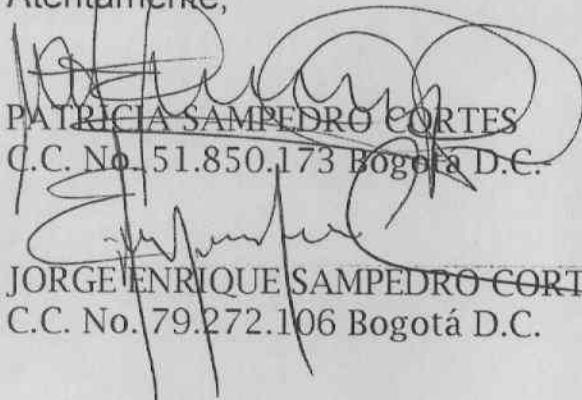
- Queja contra el abogado Guillermo Rocha Melo.
- Solicitud realizada por la Fiscalía 171 Seccional, al Consejo Seccional de la Judicatura para que enviara a esta copia autentica del proceso disciplinario contra el abogado Guillermo Rocha Melo, de fecha 19 de julio de 2019.
- Copia Solicitudes realizadas ante el Consejo Seccional de la Judicatura y Consejo Superior de la Judicatura para que fuera enviado expediente.
- Queja contra los Magistrados del Consejo Seccional y Superior de la judicatura, que prueban un proceder absolutamente contrario a la Constitución, a la ley, a la ética y a la moral. LA QUEJA FUE ENVIADA A LA Comisión de Investigación y Acusación.
- Interrogatorio de parte a la señora MONICA YISSETH GUARIN CASTAÑEDA, por el Juzgado 57 CM.

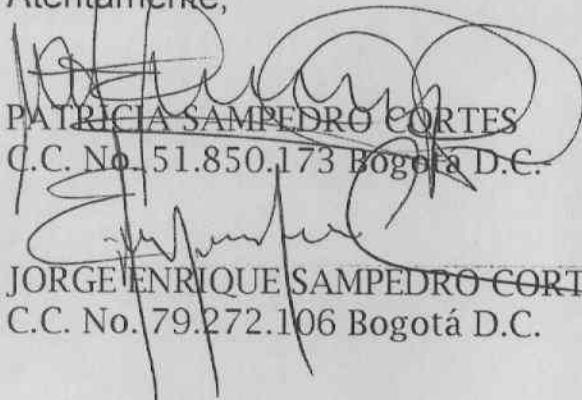
NOTIFICACIONES:

LOS ACCIONANTES las recibiremos en la Secretaría de su despacho o en la siguiente dirección: Avenida Calle 127 No. 87-51, Torre 3, Apto. 603 de esta ciudad.

La ACCIONADA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA: AC 85 No. 11-96 Bogotá D.C.

Atentamente,

  
PATRICIA SAMPEDRO CORTES  
C.C. No. 51.850.173 Bogotá D.C.

  
JORGE ENRIQUE SAMPEDRO CORTES  
C.C. No. 79.272.106 Bogotá D.C.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
UNIDAD DE INTERVENCION TARDIA  
FISCALIA 171 SECCIONAL  
CALLE 19 # 33-02 PISO 2 OFICINA 51

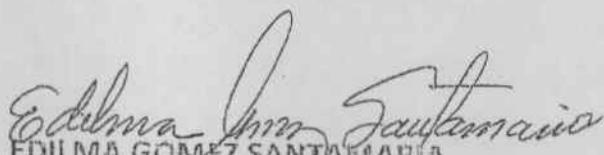
Bogotá D.C. Julio 19 de 2019

Señores  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICARUA  
CALLE 85 # 11-96  
Ciudad.

REF. SOLICITUD COPIA AUTENTICA

Solicito muy respetuosamente se sirvan autorizar a quien corresponde se expida con destino a esta Fiscalía copia autentica del proceso disciplinario numero 11001110200020170046201 contra el señor GUILLERMO ROCHA MELO, el cual se requiere para que haga parte del proceso que adelanta esta Delegada RAD 110016000050201704521 por el delito de Estafa y otros

Atentamente,

  
EDILMA GÓMEZ SANTAMARÍA  
FISCAL 171 SECCIONAL

ROSA M. CORDERO BLANCO  
Asistente Fiscalía 171 Seccional oficina 051  
Unidad Intervención Tardía  
Dirección Seccional y de Seguridad Ciudadana de Bogotá  
Avenida Calle 19 No. 33 – 02 Segundo Edificio Mid Point



Servientrega S.A. NIT: 880.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11, Bemos Grupos Consultores, Resolución DIAN DIAN 012633 del 14 Diciembre de 2018, Autorizaciones DIA 10094 del Nro. 2472053, (Responsabilidades y Relaciones de FIA, Autorización de Numeración de Facturación 1876201484173P DE 03/02/2018 PRET/DO A971 DEL Nro. TAL Nro. 8300

Código COS/SER: 1 - 10 - 467

CALLE 5 # 33 - 02 PISO 2 OF 51

FISCALIA 141 SECCIONAL

Tel/cel: 3546036

Ciudad: BOGOTA

País: COLOMBIA

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

REMITENTE

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA  
CLIFE: 10a30eb635cf705e708a14670465850a23f1a3

Cod. Postal: 111611  
Dpto: CUNDINAMARCA  
D.I./NIT: 193302

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y OT.)

FACTURA DE VENTA No.: A971-979

GUIA No.:

9100239224

Fecha: 22 / 07 / 2019 17:01

Fecha Prog. Entrega: 23 / 07 / 2019



REMITENTE

DESTINATARIO	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
BOG 10 H95	Ciudad: BOGOTA CUNDINAMARCA NORMAL	F.P.: CONTADO M.T.: TERRESTRE

CALLE 65 # 11 - 95  
SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA  
Tel/cel: 3817200 D.I./NIT: 851196  
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110221  
e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Riesgo: \$ 0

Vr. Soberfelia: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 4,500

Vr. Total: \$ 4,950

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00

No. Remisión:

No. Boleta seguridad:

No. Sobreporte:

Guia Retorno Sobreporte:

DD-6-CL-DM-F-45-V.1

Observaciones:

VALMEN ALFREDO SERRANO SERRA

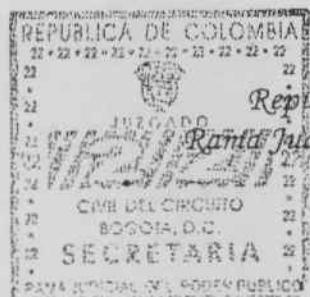
El usuario dejo su firma constancia que son portadores del documento remitido en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com, y en los establecimientos en los Centros de Saludencia que regula el servicio acordado entre las partes, para convertir el documento en su posesión de este documento. Así como declaro que no soy menor de 18 años y Acuerdo la Política de Privacidad de Datos Personales que puede ser encontrada en el sitio web. Para la presentación de problemas, diríjase a:

REMITENTE  
Bogotá, Colombia, 2019  
Número de Expediente: 2774 de 2019

7



44



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre del año dos mil diez (2010)

**REF. Sentencia. Ordinario. MARIA EMMA CORTES DE SAMPEDRO y OTROS contra ARMANDO ARIZA, FRANCISCO HERNÁNDEZ, AGAPITO LARA y JOSÉ MARCELIANO PINTA MARMUTA.**

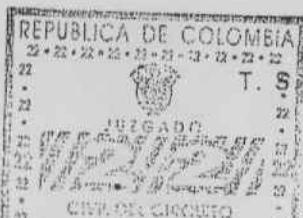
**Magistrada Ponente  
LUZ MAGDALENA MOJICA RODRÍGUEZ**

**Discutido y aprobado en Sala del 17 de noviembre de 2010**

Se procede a resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. MARIA EMMA CORTES DE SAMPEDRO, LUIS ENRIQUE, DORA CECILIA, GUILLERMO, GLORIA, JORGE ENRIQUE, LUZ STELLA, JAIME, PATRICIA, CLAUDIA LUCIA, MYRIAM ROCÍO y FABIO SAMPEDRO CORTES, a través de apoderado judicial, promovieron demanda contra ARMANDO ARIZA, FRANCISCO HERNÁNDEZ, AGAPITO LARA y JOSÉ MARCELIANO PINTA MARMUTA, para que previo el trámite del proceso ordinario, una vez subsanada la demanda, se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:



T. S. B. S. Civil Exp. 110013103022199900455-01



**"PRIMERA:** Que a los demandantes les pertenece como dueños, por haberlo adquirido mediante justo título inscrito, el siguiente bien inmueble: 'Lote de terreno ubicado en la zona de Usme denominado 'El Refugio', con una extensión aproximada de dos (2) fanegadas y cuyos linderos específicos son: por el Norte, en una extensión de 240.00 MTS, en línea quebrada o sinuosa con terrenos del Barrio El Portal y La Paz; por el Oriente, en una extensión de 13.00 MTS, línea recta con el Barrio La Paz, y el Barrio El Danubio; por el Sur, en una extensión de 193.50 MTS, línea recta con el Barrio El Danubio y con terrenos de pedernal corona, con pared de tapia pisada de por medio; por el Occidente, en una extensión de 96.00 MTS, linda con terrenos de los señores FONSECA y la penitenciaría de la Picota y encierra.' Este lote, situado en la Calle 50 Sur No. 5D - 07 Sector Caracas, hace parte de otro de mayor extensión (1.027 fanegadas), el cual está inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-40222824, cuyos linderos generales son los siguientes: 'Lote de terreno ubicado en jurisdicción del municipio de Usme, anexo al Distrito Especial de Bogotá, en la parte llamada Segundo Sector Palermo Sur, lote contiguo a la Penitenciaría Central de la Picota y cuyos linderos son: por el Norte, partiendo del mojón 33 hasta el mojón 44 en una extensión de 65.00 mtrs, aproximadamente; por el Nororiente, partiendo del mojón 44 con la carretera que conduce al Barrio Palermo en parte y en parte con la vía que une al (sic) Palermo con la Fiscalía en una extensión aproximada de 717 mtrs, de la Fiscalía colindando con la carretera que une la Fiscalía Sector Daza y terrenos sin construir de la Fiscalía, en unos 303 mtrs, aproximadamente; por el Sur, del mojón 10 al mojón 33 con terrenos de la Fiscalía y la Corona, en una extensión aproximada de 634 mtrs; por el Occidente, partiendo del mojón 23 colindando con predios de la Corona en 564 mtrs, aproximadamente, de aquí por un zanjón profundo, zanjón abajo hasta llegar a un puente de madera de unos 300 mtrs, aproximadamente, del puente de madera vuela hacia arriba el Norte limitando con la malla que separa los terrenos de la Picota dando un ángulo con los terrenos que hacen parte de La Paz y El Portal en una extensión aproximada de 280.00 mtrs, a partir del ángulo se sigue lindando con la Carrera 10 o Avenida Guacamayas hasta encontrar la Escuela Distrital San Agustín en línea quebrada, de aquí se vuelve al lindero Norte colindando con la carretera pavimentada que conduce hasta el Palermo y luego hasta encontrar el Colegio Fe y Alegría, y, continúa el lindero Norte con la carretera que conduce al Palermo y a la Fiscalía Sector Daza terrenos sin construir hasta llegar al punto 33 y encierra'.

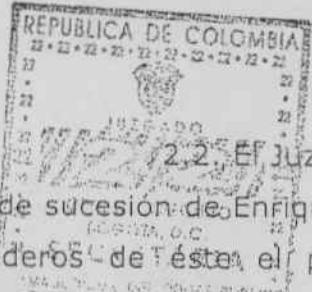
**"SEGUNDA:** Que como consecuencia se condene a los demandados ARMANDO ARIZA, FRANCISCO HERNÁNDEZ, JOSÉ MARCELIANO PINTA MARMUTA y AGAPITO LARA, a restituir a los demandantes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el inmueble antes descrito y que ellos poseen, junto con todos los frutos naturales y civiles que hubiera podido producir desde que lo tienen en su poder y hasta cuando efectivamente se haga la restitución.

**"TERCERA:** Que se declare que los demandados son poseedores de mala fe y por tanto no tiene derecho a prestación indemnizatoria alguna frente al lote que se reivindica.

**"CUARTA:** Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso." (folios 26 y 27 del c 1)

2. Las afirmaciones de hecho constitutivas de la causa petendi, en las que se apoyaron las pretensiones, en resumen son:

2.1. El Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad en proceso de pertenencia, profirió sentencia mediante la cual adjudicó a Enrique Sampedro Borda el inmueble "que formaba parte de la matrícula inmobiliaria No. 050-1095017 y Escritura 710 del 22 de Noviembre de 1.881 Notaría Primera de Bogotá", así como el lote de terreno denominado "El Refugio", de aproximadamente 12.500 m<sup>2</sup>, providencia que confirmó esta Corporación y que se halla ejecutoriada.



2.2. El Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá conoció del proceso de sucesión de Enrique Sampedro Borda, despacho que adjudicó a los herederos de éste el predio objeto de este proceso, el que se protocolizó mediante escritura pública No. 5085 de fecha 2 de octubre de 1998 otorgada en la Notaría 37 del Círculo de esta ciudad, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-40222824.

2.3. El predio pretendido en reivindicación forma parte de los terrenos que le fueron adjudicados a Enrique Sampedro Borda, mediante proceso de pertenencia.

2.4. El inmueble objeto de reivindicación está plenamente identificado y no ha sido enajenado, por lo que "se encuentra vigente el registro de su título inscrito, que lo está en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, bajo el folio de matrícula No. 050-40222824".

2.5. Los demandantes adquirieron el dominio del predio por sucesión de Enrique Sampedro Borda, quien a su vez lo obtuvo por declaración de pertenencia cuando se hallaba inscrito como propietario Felipe Zapata, persona que lo compró a José Benedicto Gaitán.

2.6. Los demandados adquirieron de mala fe la posesión del predio y colocaron casetas en el terreno "para alegar posesión", situación que les impidió percibir los frutos naturales y civiles del mismo.

#### DE LA ACTUACIÓN

3. El a quo admitió la demanda y ordenó surtir el traslado legal a la parte demandada. (fl. 32 c. 1)

3.1. José Marceliano Pinta Marmuta y Agapito Lara se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda - 17/02/2000 y 01/03/2000, respectivamente, - y cada uno otorgó poder a un profesional del derecho, los que contestaron el libelo oponiéndose a las pretensiones y negando los hechos, a la vez que el mandatario judicial del primeramente citado formuló las excepciones de mérito que denominó "NO REUNIRSE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA" y "DOLO",



S. B. S. Civil Exp. 110013103022199900355-01

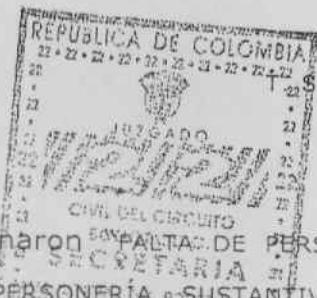
fincadas en los hechos que de ser necesario y en lo pertinente se comprendieran en las líneas posteriores. (fls. 40, 43, 48-49 y 79-81 c.1)

3.2. El 17 de febrero de 2000 Armando Ariza se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y guardó silencio. (fl. 41)

3.3. En traslado de las defensas planteadas, la parte actora se opuso a su prosperidad y manifestó que la posesión que alegó José Marceliano Pinta hace referencia a un predio diferente al que pretende en reivindicación, pues éste se denomina "El Refugio" y el que adujo el demandado citado es "un lote o globo de terreno que hizo parte de una mayor extensión y que los linderos y sus medidas aéreas difieren en gran parte aunque en algunos puntos coinciden, pero es posible que los dos predios sean colindantes entre sí, teniendo en cuenta los linderos aproximados mencionados en la Escritura No. 5411 del 19 de octubre de 1990 y en relación con la Escritura No. 8642 del 5 de noviembre de 1991, que naturalmente es posterior"; que el predio objeto del presente proceso lo adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, lo que les otorga la titularidad del bien; y que el hecho que en el libelo no haya mencionado el contrato de venta de posesión no tiene incidencia en el presente asunto, por el contrario, ratifica la posesión material que sobre el bien ejercen los demandados.

3.4. Mediante auto de fecha 11 de abril de 2000 el juzgado de origen, previa solicitud de la parte actora, aceptó el desistimiento de la demanda contra Francisco Hernández, ordenando su continuación contra Armando Ariza, Agapito Lara y José Marceliano Pinta Marmuta. (fls. 84 y 85 c.1)

3.5. Por proveído calendado 18 de septiembre de 2000, en atención a la manifestación que a través de apoderado judicial hizo Agapito Lara Salazar en la contestación de la demanda, sobre su calidad de arrendatario de "los señores FONSECA RINCÓN", el a quo desplazó a aquél como extremo pasivo y ordenó el traslado de la demanda y sus anexos a María de las Mercedes Fonseca de Forero, María Elena Fonseca de Lasso, Cecilia Fonseca de Oicatá, Carlos Fonseca Rincón, Ernesto Fonseca Rincón y José Eduardo Fonseca Rincón, quienes por intermedio de mandatario judicial contestaron el libelo oponiéndose a las pretensiones, negando unos hechos y aceptando otro; asimismo presentaron las excepciones de mérito



que denominaron "FALTA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DE LA PARTE ACTORA", "FALTA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DE LOS DEMANDADOS", "PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO como ACCIÓN sobre el mismo LOTE Objeto de REIVINDICACIÓN" y "PLEITO PENDIENTE entre la PARTE DEMANDANTE y mis PODERDANTES Fonseca Rincón". Surtido el traslado legal, la parte actora se opuso a la prosperidad de las defensas planteadas. (fls. 123 a 130, 136-139 c.1).

3.6. El juzgado citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y ante la inasistencia del demandado Armando Ariza declaró fallida la conciliación y evacuó las demás etapas. (fls. 152-153 c.1)

3.7. Abierto el proceso a pruebas, se decretaron y practicaron las peticiones por las partes, y vencido el período probatorio se dio oportunidad para presentar los alegatos de conclusión, derecho del cual hicieron uso la parte demandante, María de las Mercedes Fonseca de Forero, María Elena Fonseca de Lasso, Cecilia Fonseca de Oicatá, Carlos Fonseca Rincón, Ernesto Fonseca Rincón y José Eduardo Fonseca Rincón para insistir en sus posiciones. (fls. 167-758)

3.8. Mediante auto calendado 3 de diciembre de 2003 el juzgado de conocimiento tuvo por allegado el registro civil de defunción de JOSÉ MARCELIANO PINTA MARMUTA. (fls. 479 a 482)

### EL FALLO

4. El a quo puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil nueve (2009), en virtud de la cual resolvió:

"1º.- NEGAR en su integridad el petitum de la demanda tratada en esta providencia.

"2º. CONDENAR a todos y cada uno de los demandantes MARIA EMMA CORTÉS DE SANPEDRO (sic), GUILLERMO SAMPEDRO CORTÉS, GLORIA SAMPEDRO CORTÉS, JORGE ENRIQUE SAMPEDRO CORTÉS, LUZ STELLA SAMPEDRO CORTÉS, JAIME SAMPEDRO CORTÉS, PATRICIA SAMPEDRO CORTÉS, CLAUDIA LUCÍA SAMPEDRO CORTÉS, MYRIAM ROCÍO SAMPEDRO CORTÉS, FABIO SAMPEDRO CORTÉS, LUIS ENRIQUE SAMPEDRO CORTÉS Y DORA CECILIA SAMPEDRO CORTÉS, a pagarle las costas del proceso en esta instancia, por partes iguales, a quienes en él interviniieran como legítimos contradictores, señores José Marceliano Pinta Marmuta, Carlos Fonseca Rincón, José Eduardo Fonseca Rincón, María de las Mercedes Fonseca de Forero,



Ernesto Fonseca Rincón, María Helena Fonseca de Lasso y Cecilia Fonseca de Oicatá. Liquidense por Secretaria

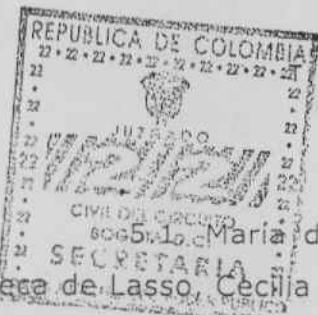
4.1. Para arribar a la precedente decisión, luego de relatar los antecedentes, se ocupó el juzgado de la acción reivindicatoria e indicó que para su prosperidad requiere la presencia de 4 elementos, como son: derecho de dominio en el demandante, posesión material en el demandado, identidad entre la cosa que se pretende y la que es poseída por el demandado, y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular.

Consideró que la posesión de Armando Ariza no se acreditó, pero sí la de José Marceliano Pinta Marmuta, María de las Mercedes Fonseca de Forero, María Elena Fonseca de Lasso, Cecilia Fonseca de Oicatá, Carlos Fonseca Rincón, Ernesto Fonseca Rincón y José Eduardo Fonseca Rincón; y que pese a que la demanda se presentó el 18 de noviembre de 1999 los demandantes perdieron la calidad de dueños del predio objeto de reivindicación, toda vez que a partir del 15 de noviembre de 2002 el derecho de dominio lo adquirió Mónica Yisseth Guarín Castañeda, por lo que aquellos no ostentaban la legitimación activa para entablar la presente acción, y a falta del primer requisito necesario para su prosperidad, debían denegarse las pretensiones.

4.2. Decisión recurrida en apelación por la parte actora, recurso que se concedió y agotado su trámite en esta instancia compete resolver a la Sala.

#### DEL RECURSO

5. Motivó su inconformidad en que el *a quo* no atendió lo previsto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que no citó a Mónica Yisseth Guarín Castañeda como adquiriente de "parte del bien que se pretende restituir"; y que el fallador debió resolver de mérito este asunto "porque se trata de un fundo que está siendo ocupado y poseido materialmente por los demandados y los demás intervenientes o litisconsortes de éstos que concurrieron como tales y que alegaron tal derecho en su intervención", por lo que solicitó se declarara la nulidad de lo actuado, en aplicación del numeral 9º del artículo 140 del Estatuto de Procedimiento Civil.



S. B. S. Civil Exp. 110013103022199900355-03



de las Mercedes Fonseca de Forero, María Elena Fonseca de Lasso, Cecilia Fonseca de Oicatá, Carlos Fonseca Rincón, Ernesto Fonseca Rincón y José Eduardo Fonseca Rincón, por intermedio de apoderado judicial, presentaron escrito de adhesión al recurso de alzada impetrando se revocara el numeral 2º de la sentencia impugnada, para que se excluya a José Marceliano Pinta Marmuta "del valor de las costas que a su favor en parte le fueron ordenadas, por NO asistirle derecho legal alguno para ello", y se condene a los demandantes a pagar a "los seis (6) Intervinientes FONSECA RINCÓN que represento, el valor total de los PERJUICIOS que a consecuencia de esta Demanda Reivindicatoria les ha ocasionado, por existir temeridad y mala fe".

## CONSIDERACIONES

En el proceso se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales identificados como competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, por lo que se dictará sentencia de mérito.

Necesario es precisar que la nulidad que el apoderado de la parte actora impetró se declarara no se configuró en este litigio, en tanto que no se da ninguno de los supuestos que la norma consagra para su tipificación, a más que para impetrar ese motivo nulitivo - 9º art. 140 del C. de P. C. - el legislador únicamente facultó, según el inciso 3º del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, a "la persona afectada", de donde carece de legitimación quien la está alegando, razones que en su conjunto llevan a predicar su inexistencia en este litigio, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Y de conformidad con la demanda sin hesitación resulta que se propuso a la jurisdicción la acción reivindicatoria, autorizada por el artículo 946 del Código Civil, el que prevé "*La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*" Esta acción permite uno de los atributos del derecho de dominio, el de persecución, pues por medio de ella se busca recuperar el contacto que se ha perdido con la cosa objeto de



reivindicación, encontrándose facultado para realizar ese pedimento el dueño sin posesión.

Con fundamento en la disposición transcrita se han registrado cuatro requisitos que la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar como necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria: a) derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión material del bien en el demandado; c) que se trate de una cosa singular o cuota sobre la misma; y, d) identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante.

Sobre el tema expuso la Corte Suprema de Justicia:

"Con base en la finalidad jurídica propia de la reivindicación, cual es en suma restituir a su dueño las cosas que otro posee, el derecho probatorio impone a quien ejerce tal acción, en primer lugar, la obligación de demostrar que es el propietario del bien que pretende reivindicar, como quiera que es este uno de los supuestos de hecho del precepto legal que consagra el efecto jurídico perseguido. Sin esta prueba la pretensión del demandante no alcanzará prosperidad, desde luego que no podría darse el efecto sin la causa.

"La persecución y por tanto la reivindicación - dijo la Corte en sentencia de 27 de abril de 1955 - no es del derecho sino de la cosa en que recae el derecho. Mas, para perseguirla, para reivindicarla, es menester no sólo tener el derecho sino también que éste sea atacado en forma única; poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión en que radica el derecho" (G.J. Nos. 2153, pág. 86)

"Si la ley procesal obliga al demandante en reivindicación a demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, para la prosperidad de su pretensión tendrá que hacerlo con la prueba idónea y eficaz para ello; cuando la acción en comento verse sobre inmuebles *ese deber probatorio sólo se logra, según lo imperado por los artículos 745, 749 y 756 del Código Civil; 43 y 44 del Decreto 1250 de 1970; y 253, 256 y 265 del Código de Procedimiento Civil, mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella*, con lo cual caracteriza su mejor derecho que el del demandado a poseer la cosa. (Se resaltó)

"Porque, como lo tienen averiguado la doctrina y la jurisprudencia, para el éxito de la acción reivindicatoria al reivindicador no le basta la aportación de títulos; sino que es menester además que con ellos infirme o desvirtúe la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C. C. ampara al poseedor demandado, lo que logra presentando la titulación anterior a dicha posesión, y también anterior a la que presente su demandado en la hipótesis en que éste, a más de su posesión, se defienda con la aducción de títulos de propiedad.

"Sobre este aspecto de la pretensión reivindicatoria tiene dicho la Corte: 'Como el demandado poseedor lo ampara la presunción de dueño de que trata el artículo 762 del C. C., esa presunción, para que triunfe el demandante, tiene que ser destruida por un título de dominio del demandante, que sea anterior a la posesión del demandado. Esto tiene lugar cuando la reivindicación se dirige contra un poseedor que no exhibe ningún título inscrito. (...)"<sup>1</sup>

El derecho de dominio en cabeza del actor, de conformidad con lo que unánimemente han sostenido la jurisprudencia y la doctrina, corresponde acreditarlo a quien acude a la acción reivindicatoria, vale decir, el demandante tiene la carga de probar la propiedad, la que se demuestra con el título y el modo, esto es, con la copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública en que consta la

<sup>1</sup> C.S.J., S. Casación Civil, G. J. No. 1937, pág 626



adquisición del bien raíz. Y si el sólo título de adquisición presentado por el reivindicante es plena prueba de un mejor derecho que el del demandado en el inmueble objeto del litigio, tal es suficiente para proveer favorablemente a su pretensión.

Requisito que también ataña a la legitimación en la causa por activa, elemento que el *a quo* extraño en este litigio, lo que conllevó a que negara las pretensiones, de manera que se impone determinar si quienes propusieron la acción estaban legalmente autorizados para reclamar el derecho.

En punto a este tema el doctor HERNANDO MORALES MOLINA, en su *Curso de Derecho Procesal Civil*, señaló:

"(...) De modo que la cualidad en virtud de la cual, una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona, en nombre propio, se llama legitimación para obrar: activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer", para luego citar a la Corte, de la siguiente manera "lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor ... La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada.'(La Ley No. 25, pág. 50)"

Síguese, entonces, que la legitimación en causa por activa debe estar presente en quien promueve una acción al momento de introducir la demanda, pues tal, en línea de principio, la otorga la preexistencia en el campo sustancial del derecho subjetivo que va a reclamar ante la jurisdicción, esto es, que quien debe presentar la demanda es el sujeto que la ley considera particularmente idóneo para provocar el impulso de la función jurisdiccional, la que tratándose de la reivindicación, como lo prevé el artículo 950 del Código Civil, la ostenta el "que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa", elemento que el juzgado de instancia no encontró acreditado en el *sub-exámine*, lo que conllevó a que negara las pretensiones, decisión contra la cual, aunque con razones que no vienen al caso, se alzó la parte actora, por lo que delanteriormente debe la Sala ocuparse de esa cuestión, máxime que tal es

<sup>2</sup> Hernando Morales Molina, *Curso de Derecho Procesal Civil*, parte general, 1985, págs. 147 y 148.



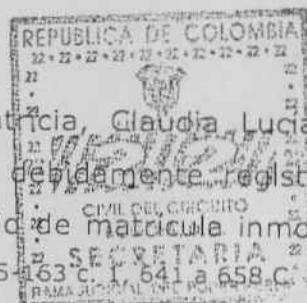
asunto que oficiosamente debe ser examinado para establecer el sentido de la sentencia a proferir.

Y de lo precedentemente expresado emana que la comentada legitimación debe analizarse para cuando quienes pretenden la reivindicación accionaron, en tanto que, valga anotarlo, la transferencia de la cosa en litigio da lugar a la sucesión procesal en los términos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, que no a la ausencia de legitimación como lo determinara el *a quo*, en tanto que dicha disposición faculta, que no impone, la participación de quien adquiere la cosa o el derecho litigioso como litis consorte del anterior titular, luego corresponde averiguar si para cuando los actores introdujeron el libelo detentaban la condición de dueños del predio a reivindicar.

Interrogante que se resuelve positivamente por cuanto en el *sub-iudice* los demandantes para acreditar el derecho de dominio que adujeron detentan sobre el bien objeto de reivindicación, aportaron copia de la escritura pública No. 0479 del 1º de febrero de 1996 otorgada en la Notaría Treinta y Siete del Círculo de esta ciudad, por medio de la cual se protocolizó la sentencia calendada 22 de agosto de 1994 proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se le adjudicó a Enrique Sampedro Borda el dominio del inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, lo que originó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40222824.\*

Por ello, el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como anotación primera registra la declaración de pertenencia, por lo que vale memorar que la prescripción adquisitiva de dominio es un modo originario de adquirir la propiedad. (fl. 5)

Así mismo, allegaron copia de la escritura pública No. 5085 de fecha 2 de octubre de 1998 otorgada en la Notaría Treinta y Siete del Círculo de esta ciudad, por medio de la cual se protocolizó la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de sucesión intestada de Enrique Sampedro Borda, sucesión en la cual les adjudicaron el bien raíz objeto de este litigio a María Emma Cortés de Sampedro, Jorge Enrique, Luis Enrique, Dora Cecilia, Guillermo, Gloria, Luz



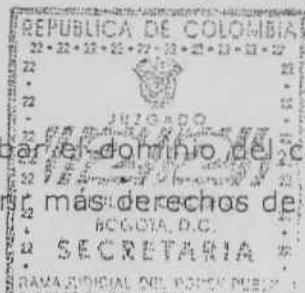
Stella, Jaime, Patricia, Claudia Lucía, Myriam Rocío y Fabio Sampedro Cortés, partición devidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40222824. (fls. 27-44 c. copias, 58-61 y 155-163 C. 541 a 658 C. 1B) 54

Luego, inequívocamente emerge que los demandantes acreditaron ser los titulares del derecho de dominio del predio pretendido, lo que por contera los legitimaba para deprecar la reivindicación, conclusión que, con fundamento en los argumentos esgrimidos, se separa de la adoptada por el juzgado de instancia, y consecuentemente impone analizar los demás presupuestos de la acción reivindicatoria.

Sin embargo, el demandado José Marceliano Pinta Marmuta afirmó ejercer posesión en forma quieta, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño sobre el mismo bien, por cuanto Enrique Sampedro Borda transfirió en octubre de 1990 a su favor los derechos de posesión que ostentaba en ese predio a partir del 16 de enero de 1984; y María de las Mercedes Fonseca de Forero, María Elena Fonseca de Lasso, Cecilia Fonseca de Oicatá, Carlos Fonseca Rincón, Ernesto Fonseca Rincón y José Eduardo Fonseca Rincón manifestaron que ejercían la posesión sobre el inmueble objeto de reivindicación "desde hace más de 30 años", necesario es inquirir sobre la prevalencia y suficiencia de los títulos traídos por los actores a data anterior a la posesión del extremo pasivo, dada la presunción de propiedad que el legislador radicó en el poseedor - artículo 762 C. C. -. (fls. 79 c.1 y 8 c. d. terceros)

Propósito para el cual, se recuerda, que al extremo activo le correspondía probar que adquirió la propiedad del bien pretendido previamente a que la parte demandada iniciara su posesión, por alguno de los modos de adquirir el dominio que consagra el artículo 673 del Código Civil.

Modos que, como de antaño se sabe, pueden tener naturaleza originaria o derivativa. Pertenecen a los primeros la ocupación, la accesión y la prescripción; y a los segundos la tradición y la sucesión por causa de muerte. Tratándose de los originarios únicamente debe demostrar la adquisición del dominio por uno de ellos. Si de los derivados,



deberá además probar el dominio del causante, por cuanto sabido es que nadie puede transferir más derechos de los que posee.

En el evento bajo examen se tiene que para demostrar su legitimación los actores aportaron el título por el cual adquirieron el derecho de propiedad sobre el bien a restituir, el que tiene la calidad de derivativo por corresponder al modo de sucesión por causa de muerte, y cuyo registró acaeció el 28 de abril de 1998, adosando también el de su causante - sentencia declaración de pertenencia debidamente registrada -, quien obtuvo el dominio por uno originario cual es la prescripción o usucapión, que como lo ha dicho la jurisprudencia es la prueba más eficaz de la propiedad.

Entonces, se debe atender lo previsto en los artículos 69 y 70 del decreto 1250 de 1970, los que a la letra, respectivamente, consagran: "Artículo 69. Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate. Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiere exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo" y "Artículo 70. Cumplida la inscripción de la sentencia declarativa de pertenencia, *en adelante no se admitirá demanda sobre la propiedad o posesión del inmueble matriculado en las condiciones dichas, por causa anterior a la sentencia*", como también lo previsto en los artículos 758 y 2534 del Código Civil a cuyo tenor y en su orden expresan: "Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere como adquirido por prescripción el dominio o cualquier otro de los derechos mencionados en los precedentes artículos de este capítulo, servirá de título esta sentencia, después de su registro en la oficina u oficinas respectivas", y "La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción", normatividad que en su conjunto denota la trascendencia de la declaración de pertenencia, e impone atender los efectos de la cosa juzgada de la pertinente sentencia, lo que de suyo conlleva a que no se puedan jurídicamente tener en cuenta las posesiones que se aleguen con anterioridad a dicha providencia, por la cual se consolida la propiedad en el usucapiente con efecto *erga omnes*.

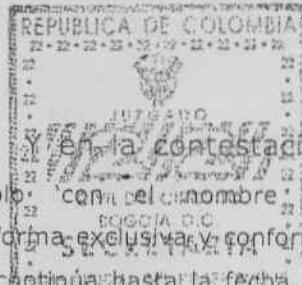
Y como justamente José Marceliano Pinta Marmuta, María de las Mercedes Fonseca de Forero, María Elena Fonseca de Lasso,



Cecilia Fonseca de Oicatá, Carlos Fonseca Rincón, Ernesto Fonseca Rincón y José Eduardo Fonseca Rincón adujeron ostentar la posesión sobre el bien con anterioridad a la sentencia que declaró la prescripción a favor de Enrique Sampedro Borda, de quien los ahora actores derivan el derecho de dominio por el modo de sucesión por causa de muerte, tal detención no puede legalmente servir de soporte para desnaturalizar la propiedad que por usucapión éste adquirió, de donde ha de concluirse que los demandantes lograron desvirtuar la presunción prevista en el artículo 762 *ibidem*, y por ende acreditaron mejor derecho para obtener la reivindicación.

De suerte que corresponde analizar otro de los elementos que debe estar presente en esta clase de juicios, el cual atañe a que el extremo pasivo detente la posesión sobre el predio pretendido, presupuesto que no ofrece ninguna dificultad en tanto que, como viene de verse, la parte demandada, pese a algunas contradicciones en que incurrió, finalmente aceptó detentar la posesión sobre el inmueble objeto de este litigio, así Marceliano Pinta Marmuta expresó en la contestación a los hechos noveno y décimo del libelo que ejerce la posesión del globo de terreno perseguido desde 1990 porque Enrique Sampedro Borda "le vendió la posesión (...) en el año de 1990 (...) terreno que le entregó como cuerpo cierto y totalmente alinderado (...) y (...) simplemente mi representado ejerce su posesión legalmente adquirida desde 1990 y posesión (sic) que fue legalmente entregada por el vendedor a mi representando". Posición que mantuvo al proponer las excepciones de mérito. (fl. 80)

Por su parte, María de las Mercedes Fonseca de Forero, María Elena Fonseca de Lasso, Cecilia Fonseca de Oicatá, Carlos, Ernesto y Jorge Eduardo Fonseca Rincón solicitaron, previo incidente de nulidad, que los convocaran a este proceso como litis consortes necesarios "en su condición de POSEEDORES MATERIALES del LOTE DE TERRENO objeto de esta ACCION DE DOMINIO, en razón a que no fueron demandados (...) para que en dichas calidades (sic) se hubieran hecho parte en este ordinario", y luego agregó el mandatario de estos demandados "Esta CITACIÓN (...) en razón de que el LOTE de TERRENO objeto de esta ACCION REIVINDICATORIA lo tienen mis representados en POSESION MATERIAL desde hace más de treinta años y por consiguiente tienen que hacerse PARTE en este proceso para hacer valer a su favor esta POSESION MATERIAL (...)" (Se destacó) (fls. 7 a 9 C. DDA TERCEROS)



Y en la contestación al libelo señalaron "(...) El lote que describe 'bautizándolo' con el nombre de 'El Refugio' lo vienen POSEYENDO MATERIALMENTE en forma exclusiva y conforme a derecho desde hace más de veinticinco (25) años en forma continua hasta la fecha, mis representados FONSECA RINCON y con anterioridad lo poseyó el padre de ellos señor José Arcadio Fonseca Cárdenas (...)" para luego concluir "Por lo tanto este lote de terreno de 12.500 m<sup>2</sup>, NO HACE PARTE del globo general demarcado por su situación y linderos en el HECHO 1º. que antecede", enfoque éste que en verdad resulta contradictorio no únicamente con la respuesta transcrita, sino con otros apartes de la contestación dada a la demanda y particularmente con la petición anulatoria que presentaron para que se les citara en este litigio por tratarse del mismo globo de terreno y ser poseedores del mismo, entonces, para la Sala resulta preponderante la confesión que inicialmente hicieran al proponer la nulidad y al contestar los primeros hechos del escrito introductorio - art. 197 del C. de P. C. -, y por ende, en consonancia con lo que al efecto ha dicho la jurisprudencia, se debe tener por probado este requisito.

En ese sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia que de la posición que adopte el demandado al comparecer al litigio, se puede deducir la existencia de este elemento y por contera tenerlo por acreditado, pues su asentimiento al dicho de que es él el poseedor de la cosa objeto de la acción, es prueba suficiente de esa condición. En la sentencia S-003 de marzo 14 de 1997 expresó:

"La anterior concepción, le ha permitido a la Corte, desde vieja data, sentar como doctrina que, "...cuando el demandado en acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión" (Cas. Civ. de 16 de junio de 1982, CLXV, 125 y de 25 de febrero de 1991, también reiterada en este proceso en la sentencia de casación de 9 de noviembre de 1993). Desde luego que idéntico es el resultado probatorio, como también lo ha dicho la Corporación, para el caso de la alegación por el demandado de la prescripción adquisitiva de dominio, porque siendo la posesión un elemento común para ésta y la reivindicación, la proposición de aquélla implica necesariamente la confesión del hecho posesorio, y por contera, la demostración de la identidad del bien."<sup>3</sup>

De manera que siguiendo la jurisprudencia transcrita emerge que en este litigio frente a José Marceliano Pinta Marmuta, María de las Mercedes Fonseca de Forero, María Elena Fonseca de Lasso, Cecilia Fonseca de Oicatá, Carlos Fonseca Rincón, Ernesto Fonseca Rincón y José Eduardo Fonseca Rincón debe entenderse satisfecha la exigencia en

<sup>3</sup> Sentencia citada. M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez

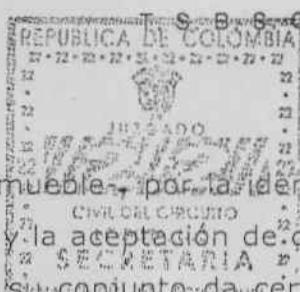


análisis, por cuanto al contestar la demanda, en los términos explicados en líneas anteriores, admisieron ser los poseedores del inmueble, lo que también aceptó José Marceliano Pinta Marmuta al absolver el interrogatorio de parte. (fls. 185-189 c.1)

Necesario es hacer hincapié en el obstáculo que constituye para la Sala ante el proceso de pertenencia que declaró la prescripción a favor de Enrique Sampedro Borda atender las circunstancias que originaron la posesión del extremo pasivo, y juzgar sobre las mismas, en tanto que es lo cierto que su inicio se señaló con precedencia al trámite referido que culminó con la sentencia de agosto 22 de 1994, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad y en la cual se declaró que pertenecía el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble pretendido a "ENRIQUE SAN PEDRO (sic) BORDA", decisión confirmada en esta Sede Judicial el 16 de diciembre de 1994, sin que a través de este litigio sea posible su revisión, de manera que, como ya se dijo, debe aplicarse el principio de cosa juzgada y los efectos *erga omnes* que de ella dimanan, los que, por supuesto, impiden valorar la posesión de los demandados con anterioridad a las datas enunciadas, así como los supuestos fácticos que originaron dicho pronunciamiento, como lo pretendió el apoderado de los Fonseca Rincón, pero quedando como cierto que los demandados aceptaron ser quienes detentaban el bien perseguido con ánimo de señores y dueños. (fl. 27 a 47 C. Copias Jdo. 32 Cto.)

De manera que en relación con todos lo antes nombrados se tiene por probado este segundo elemento, sin que ocurra otro tanto, como lo señaló el *a quo*, en punto a la posesión del demandado Armando Ariza, toda vez que si bien éste se notificó personalmente del auto ad misorio de la demanda, lo cierto es que no desplegó actuación alguna que determinara tal condición, ni la parte actora adujo prueba que así lo acreditara, por lo que debe ser absuelto respecto a las pretensiones perseguidas en este litigio, con la correspondiente condena de costas a la parte actora.

Un presupuesto más es el de la singularidad de la cosa discutida, el que en este litigio no ofrece dificultad alguna, no sólo por así acreditarlo el certificado de tradición aportado, sino porque surge de su



59.

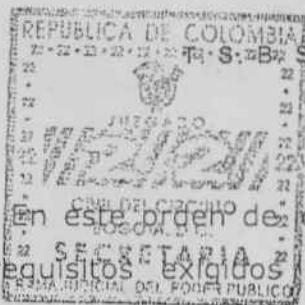
naturaleza - bien inmueble, por la identificación que de cuerpo cierto se tiene en el plenario, y la aceptación de quienes alegaron posesión sobre el bien raíz, lo que en su conjunto da certeza que sobre el mismo recae el derecho.

Y el último de los elementos que refiere a la identidad entre el bien raíz propiedad de la parte actora, objeto de reivindicación y, el predio poseído por José Marceliano Pinta Marmuta, María de las Mercedes Fonseca de Forero, María Elena Fonseca de Lasso, Cecilia Fonseca de Oicatá, Carlos Fonseca Rincón, Ernesto Fonseca Rincón y José Eduardo Fonseca Rincón, además de venir su prueba, como lo enseña la jurisprudencia citada, por la admisión de los demandados en cuanto a poseerlo como se analizó precedentemente, también se demostró con los testimonios que rindieron Feliz Augusto Salazar Pardo, Roberto Elicio Yépez López, Aurora Parra González; María Lucila Rey Vda. de Rojas, Segundo Evangelista Santana Castellanos, y José Armando Murcia López quienes bajo la gravedad del juramento, de manera coincidente, depusieron que el predio que detentaba cada uno de los integrantes del extremo pasivo correspondía al pretendido en reivindicación, y el último de los citados testigos dio, además, cuenta que ese bien raíz correspondía a aquél sobre el cual Enrique Sampedro adelantó proceso de pertenencia.

Además, la inspección judicial y el dictamen pericial rendido como prueba de la objeción al inicial, también se encaminan a demostrar la identidad del predio, así la experticia rendida como prueba de la objeción al dictamen inicial manifestó claramente que los linderos del bien objeto de reivindicación "son como se describen en el acta de inspección judicial practicada por el Juzgado 32 Civil del Circuito el día 18 de septiembre del año 2002", y que "En los puntos anteriores he repetido, que de conformidad con el certificado de tradición y libertad No. 50S-40222824 el predio denominado el refugio en la demanda, hace parte del predio de la pertenencia, es decir, el inmueble EL REFUGIO está dentro del predio de la pertenencia". (fls. 194, 349, 366, 371, 384, 472, 422, 683 y 714)

Situación que sin hesitación se comprueba con los planos aportados y que militan a folios 630 a 632, en los cuales aparece el bien raíz a reivindicar comprendido dentro del inmueble adquirido por prescripción, y colindando con bien de los Fonseca.

73  
16



En este orden de ideas se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, por lo que debe accederse a las pretensiones de la demanda, salvo frente a Armando Ariza, según se explicó; lo que conlleva la revocatoria de la providencia impugnada, máxime que las defensas propuestas para enervar la acción restitutoria no tienen acogida, como pasa a verse:

Las excepciones de mérito propuestas por los demandados (las dos primeras por el apoderado de Marceliano Pinta Marmuta y las restantes por el mandatario de 'los poseedores FONSECA RINCON') denominadas "NO REUNIRSE (sic) LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA", "DOLÓ", "FALTA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DE LA PARTE ACTORA", "FALTA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DE LOS DEMANDADOS", "PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO COMO ACCIÓN SOBRE EL MISMO LOTE OBJETO DE REIVINDICACIÓN" y "PLEITO PENDIENTE ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y MIS PODERDANTES FONSECA RINCÓN" deben declararse imprósperas, las cuatro primeras con fundamento en los argumentos que sirvieron de estribo para revocar la negativa a la reivindicación, pues como quedó expuesto los presupuestos de la acción reivindicatoria se encuentran presentes en este litigio, y los intervenientes procesales legitimados para reclamar el derecho de propiedad y soportar la acción, sin que la venta de posesión a que aludió el apoderado de Pinta Marmuta determine la ausencia de alguno de los presupuestos exigidos por la acción de dominio, en tanto que, como también se reveló, no es legalmente posible que la Sala revise las circunstancias posesorias ocurridas con antelación a la sentencia por la cual se declaró la prescripción a favor de Sampedro Borda, lo que de suyo implica que no puede atenderse el argumento en comento, pues tal, justamente, parte de hechos ocurridos antes del pronunciamiento mencionado, del cual, según las constancias procesales, tuvo conocimiento el excepcionante en tanto que efectuó préstamos para las diligencias que se llevaron a cabo en ese proceso, sin que allí compareciera a reclamar los derechos posesorios que aquí alega, permitiendo la declaración de adquisición de dominio por usucapión a favor de Enrique Sampedro Borda, la que a no dudarlo constituye la máxima institución para estabilizar y consolidar la propiedad, adquisición que se produce retroactivamente, esto es, desde el momento en que con cimiento en la posesión que prueba tener el prescribiente empezó a correr la prescripción, razón potísima por

60.

24

17



61

la cual no pueden volverse a analizar posesiones paralelas o precedentes a la que originó esa declaración, según ya se explicó, lo que por contera conlleva a que éstas no sirvan para fundar oposición a la reivindicación.

Argumentos extensivos a la falta de legitimación por activa y por pasiva, porque como se dejó visto el derecho de dominio en cabeza de los actores los facultaba para impetrar la reivindicación, y la posesión en la mayoría de los demandados - únicamente se hizo la salvedad frente a Armando Ariza - incluidos los excepcionantes, conducía a que fueran quienes debían soportar la acción, tal como ocurrió, más aún cuando el predio a reivindicar quedó plenamente identificado e individualizado, asunto que por demás no fue objeto de reproche alguno.

Finalmente las defensas estructuradas en la existencia del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 9º Civil del Circuito de esta ciudad no enervan la acción reivindicatoria, en tanto y cuanto que no se da la hipótesis legal contemplada en el numeral 2º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil para que opere la prejudicialidad, puesto que, en primer término, no existe dependencia de este litigio respecto al de pertenencia mencionado, y en segundo lugar en éste era legalmente posible resolver sobre dicha cuestión. Tampoco se demostró la identidad de causas, pues claramente se denota que su motivación es diversa y que en uno y otro no hay identidad de partes como que en el del Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá no actúan en ninguno de los extremos José Marceliano Pinta Marmuta y Armando Ariza, mientras que en el presente litigio sí, además, se pretende por prescripción extraordinaria de dominio no sólo el predio objeto de este asunto sino también los denominados "MARANGOLI FISCALALLANO DE LA IGLESIA, PORVENIR Y SERRANIAS", todo lo cual es indicativo de la inexistencia de circunstancias que ataque la acción aquí ejercida, lo que por contera conduce a que las defensas propuestas en ese sentido se deben resolver negativamente.

Con todo, necesario es advertir que la excepción de "PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO como ACCION sobre el mismo LOTE Objeto de REIVINDICACION" se afianzó exclusivamente en la existencia de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que cursa en el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad, que no



en supuesto fáctico diferente, de manera que en orden a la congruencia que debe guardar la sentencia no resulta posible hacer un pronunciamiento más profundo en punto a la prescripción. Reiterase, sí, que el tiempo para que ocurra ese modo de adquirir el dominio debe computarse a partir del proferimiento y registro de la sentencia - 10 de julio de 1995 - que declaró dueño del predio a Enrique Sampedro Borda, lo que significa que para la data actual aún no ha transcurrido el tiempo exigido por el legislador para que tal opere - 20 años -, lo que por contera conlleva a que la defensa fracase.

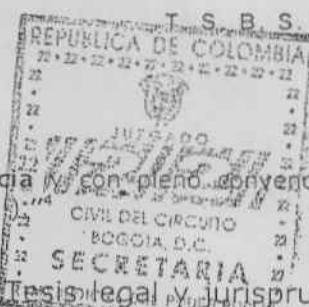
Luego, acreditados los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, sin que los demandados la hayan logrado enervar, innegable resulta la prosperidad de la acción reivindicatoria, cuyos efectos son la restitución de la cosa con sus accesorios y los abonos por razón de frutos, mejoras y menoscabos, que deben hacerse entre sí el reivindicador y el poseedor vencido, lo que de suyo conlleva a que se acometa el análisis de las *restituciones mutuas*.

Tema precedente que impone pronunciarse sobre la circunstancia de la buena o mala fe en la posesión, pues dependiendo de la calificación que se haga en torno a ella se derivan consecuencias en la determinación de la cuantía y el alcance de las restituciones a que haya lugar, así como de los frutos y deterioros a que está obligado el demandado.

El Código Civil Colombiano en su artículo 768 define la buena fe como "la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude o de todo otro vicio", agregando "Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.". Y sobre ella ha dicho la Corte:

"No se puede ser poseedor de buena fe sin tener un título constitutivo o traslación de dominio, puesto que ésta es la conciencia, persuasión o convencimiento de "haberse adquirido" la cosa por medios legítimos, bien sea por virtud de ocupación, accesión o usucapión, caso en el cual el título es constitutivo (inciso segundo del artículo 765)"

En ciertas ocasiones la Corte ha considerado, con criterio puramente subjetivo, que puede haber buena fe aun en la posesión sin título alguno (...) o siendo éste nulo 'mientras no se establezca con la debida plenitud probatoria que el poseedor en el juicio especial



actuó con toda malicia y con pleno conocimiento de que podían existir hechos que produjeran la nulidad (...)"

63.  
CIVIL DEL CÍRCULO  
BOGOTÁ, D.C.  
SECRETARIA  
Tesis legal y jurisprudencial que comparte la Sala y que descendiendo al evento bajo examen la llevan a concluir que José Marceliano Pinta Marmuta, María de las Mercedes Fonseca de Forero, María Elena Fonseca de Lasso, Cecilia Fonseca de Oicatá, Carlos Fonseca Rincón, Ernesto Fonseca Rincón y José Eduardo Fonseca Rincón actuaron de buena fe, no sólo por la presunción constitucional que trae el artículo 83 de la Carta Política, sino porque tal no se desvirtuó en este litigio, además, José Marceliano Pinta Marmuta ingresó al predio en virtud del contrato que celebró con Enrique Sampedro Borda y que se consignó en la Escritura Pública No. 5411 de fecha 19 de octubre de 1990 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de esta ciudad, aspectos que conducen a predicar la buena fe en la posesión, para lo cual "El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda (...)"

Es sabido que el poseedor vencido debe restituir la cosa al titular del derecho de dominio junto con los frutos civiles y naturales respectivos. (artículo 961 Código Civil)

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"A diferencia de lo que dispuso hasta el 30 de mayo de 1990 el artículo 307 del C. de P.C., cuando dicha norma permitía el pronunciamiento de condenas en abstracto, el decreto 2282 de 1989 implantó a partir del 1º de junio de 1990 el fenómeno jurídico de la condena en concreto, al establecer como principio general que "La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados...".

"Eso trajo consigo un significativo cambio en la conducta procesal de las partes, que desprovistas ya de la oportunidad probatoria con que ellas contaban en los correspondientes trámites incidentales de cuantificación de condenas, debieron adecuar su proceder a esa nueva exigencia legal, con arreglo a la cual el establecimiento de su monto vino a tener que ser propiciado antes de la imposición de la condena misma.

"En consonancia, pues, con esa nueva orientación legal, aquí predictable por cuanto la demanda introductoria de este proceso se presentó el 13 de febrero de 1991, a la parte actora correspondía, sin perjuicio de las atribuciones oficiosas del Juez, impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada al pago de frutos y perjuicios lo mismo que el de su quantum; mientras que, correlativamente, al opositor se imponía cumplir a su turno con la carga de acreditar los supuestos determinantes sobre los que en cumplimiento de su deber legal el Juzgador habría de pronunciarse acerca de las restituciones mutuas por mejoras a que hubiese lugar. Tales comportamientos, sin embargo, no fueron desplegados por las partes en la medida que se hacía necesaria dentro del trámite de la actuación aquí cumplida, tampoco impulsados de oficio en su oportunidad por el Juzgador, como que el demandante apenas si solicitó la citada gracia omitiendo mencionar por completo incluso los medios con los cuales habría de acreditarla, al

\* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. G.J. LVIII, pág. 580.



paso que el demandado, en este punto más displicente, ni siquiera invocó el reconocimiento de mejora alguna por él levantada.

"En esas circunstancias, es natural consecuencia del trámite procesal así adelantado, la total ausencia de elementos atendibles de convicción que respalden pronunciamientos de esa estirpe (prestaciones mutuas), por lo que el fallo será desestimatorio en este aspecto (...)".

"No indicó y menos acreditó el actor los perjuicios que reclama por la posesión del demandado, pretensión de la que en consecuencia también será absuelto éste."<sup>5</sup> (Se resaltó)

Pronunciamiento que la Alta Corporación mencionada reiteró en la sentencia No. 084 de fecha 16 de diciembre de 1997:

"En punto de las restituciones mutuas hay que hacer varias precisiones. La del inmueble resulta inevitable, porque la demandada viene ocupándolo, por lo menos en parte, especialmente desde la muerte de Mariela, según viene de verse; en cualquiera caso, hay que darle certeza a este punto que viene pedido desde el comienzo e insistido en la demanda de casación. No cabe predicar lo mismo respecto de frutos y mejoras, sobre lo cual no habrá por ende condena, dada la total ausencia de prueba, debida en gran parte a la inercia de las partes en esos aspectos. En torno a frutos, el demandante apenas los pidió en el libelo inicial, sin aclarar sobre qué partes concretas del bien, y allí no solicitó pruebas tendientes a establecerlos, ni después impulsó actividad probatoria alguna para demostrar su realidad objetiva ni mucho menos su cuantía. Es muy diciente sobre el tema la demanda de casación, pues en el cargo primero, que progresó, al terminar por señalar el alcance de la impugnación, solicita el impugnante que luego de casarse la sentencia del tribunal, la Corte, obrando como juzgador ad quem, revoque el fallo de primera instancia, y, en su lugar, declare la simulación absoluta del contrato con las consiguientes cancelaciones y "la restitución del inmueble", más las costas, pero no la condena en frutos. Este silencio por los frutos se predica, inclusive, del otro cargo.

"De otro lado, respecto de mejoras la cosa es parecida, ya que la demandada no las reclama, ni están demostradas de su parte, pues tampoco desplegó actividad tendiente a establecer su realización ni su cuantía, asunto que por las características de este específico caso, las cuales quedaron referidas no hace mucho, particularmente en cuanto a la confusión sobre la detención material del bien, hacen farragosa cualquier iniciativa probatoria del fallador."<sup>6</sup> (Se destacó)

Derrotero anterior del cual emerge la improsperidad de la pretensión de ordenar a la parte pasiva el pago de frutos, en la medida que éstos no se acreditaron, pues tan sólo se peticionaron en el libelo sin que los demandantes desplegaran actuación alguna tendiente a probar su causación, así como a determinar el monto de los mismos.

Igualmente, no se demostró dentro del proceso que José Marceliano Pinta Marmuta, María de las Mercedes Fonseca de Forero, María Elena Fonseca de Lasso, Cecilia Fonseca de Oicatá, Carlos Fonseca Rincón, Ernesto Fonseca Rincón y José Eduardo Fonseca Rincón hubieran efectuado

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia 084 del 16 de diciembre de 1997. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 25 de julio de 2005. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.



mejoras al bien reivindicable, por lo que no se ordenarán prestaciones a favor de los reivindicadores, máxime cuando en el dictamen pericial rendido como prueba de la objeción presentada contra la experticia inicial se indicó que "Es un terreno relativamente plano, no está siendo explotado económico en ninguna forma, los residentes de los Barrios El Portal y La Paz transitan en él, para desplazarse a la Avenida Caracas (ver fotos No. 6, 7, 8 y 9), no se observa que este terreno haya sido utilizado en cultivos, en pastoreo de animales y, esto, de acuerdo al estado del mismo desde hace muchos años (...)"

Así las cosas se revocará la sentencia apelada ordenando la reivindicación del bien inmueble a favor de los demandantes, en los términos atrás señalados, imponiendo la respectiva condena en costas de ambas instancias a la parte actora.

#### DECISIÓN

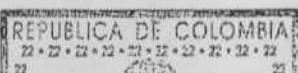
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

**REVOCAR** la sentencia proferida en el proceso del epígrafe por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, el diecinueve (19) de junio del año dos mil nueve (2009), para en su lugar **disponer:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones de mérito denominadas "NO REUNIRSE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA", "DOLO", "FALTA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DE LA PARTE ACTORA", "FALTA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DE LOS DEMANDADOS", "PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO COMO ACCIÓN SOBRE EL MISMO LOTE OBJETO DE REIVINDICACIÓN" y "PLEITO PENDIENTE ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y MIS PODERDANTES FONSECA RINCÓN", formuladas por la parte pasiva.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la pretensión reivindicatoria del dominio de acuerdo a los motivos expuestos en esta providencia y, como consecuencia de ello, **ORDENAR** a José Marceliano Pinta Marmuta, María de las Mercedes Fonseca de Forero, María Elena Fonseca de Lasso, Cecilia



Fonseca de Oicatá, Carlos Fonseca Rincón, Ernesto Fonseca Rincón y José Eduardo Fonseca Rincón que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia procedan a reivindicar - entregar a MARIA EMMA CORTES DE SAMPEDRO, LUIS ENRIQUE SAMPEDRO CORTES, DORA CECILIA SAMPEDRO CORTES, GUILLERMO SAMPEDRO CORTES, GLORIA SAMPEDRO CORTES, JORGE ENRIQUE SAMPEDRO CORTES, LUZ STELLA SAMPEDRO CORTES, JAIME SAMPEDRO CORTES, PATRICIA SAMPEDRO CORTES, CLAUDIA LUCIA SAMPEDRO CORTES, MYRIAM ROCÍO SAMPEDRO CORTES y FABIO SAMPEDRO CORTES, el inmueble cuyos linderos generales y especiales se determinaron en la demanda y se ratificaron mediante la inspección judicial, con todas sus anexidades.

**TERCERO: ABSOLVER** al demandado ARMANDO ARIZA de los cargos formulados en la demanda, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la condena al pago de los frutos naturales y civiles, por lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de primera instancia a MARIA EMMA CORTES DE SAMPEDRO, LUIS ENRIQUE SAMPEDRO CORTES, DORA CECILIA SAMPEDRO CORTES, GUILLERMO SAMPEDRO CORTES, GLORIA SAMPEDRO CORTES, JORGE ENRIQUE SAMPEDRO CORTES, LUZ STELLA SAMPEDRO CORTES, JAIME SAMPEDRO CORTES, PATRICIA SAMPEDRO CORTES, CLAUDIA LUCIA SAMPEDRO CORTES, MYRIAM ROCÍO SAMPEDRO CORTES y FABIO SAMPEDRO CORTES a favor ARMANDO ARIZA; y de ambas instancias a José Marceliano Pinta Marmuta, María de las Mercedes Fonseca de Forero, María Elena Fonseca de Lasso, Cecilia Fonseca de Oicatá, Carlos Fonseca Rincón, Ernesto Fonseca Rincón y José Eduardo Fonseca Rincón a favor de MARIA EMMA CORTES DE SAMPEDRO, LUIS ENRIQUE SAMPEDRO CORTES, DORA CECILIA SAMPEDRO CORTES, GUILLERMO SAMPEDRO CORTES, GLORIA SAMPEDRO CORTES, JORGE ENRIQUE SAMPEDRO CORTES, LUZ STELLA SAMPEDRO CORTES, JAIME SAMPEDRO CORTES, PATRICIA SAMPEDRO CORTES, CLAUDIA LUCIA SAMPEDRO CORTES, MYRIAM ROCÍO SAMPEDRO CORTES y FABIO SAMPEDRO CORTES. Las correspondientes a ésta liquídense por la Secretaría de esta Corporación y las de primera por la del *a-quo*. (numeral 4º del artículo 392 del Estatuto Procesal Civil)



22. **SEXTO. SEÑALAR** como agencias en derecho la  
suma de \$3.000.000,00 para que sean tenidas en cuenta en la respectiva  
liquidación de ~~costas~~ a cargo de los demandados y a favor de la parte  
actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

## Los Magistrados,

LUZ MAGDALENA MOJICA RODRIGUEZ

CARLOS JULIO MOYA COLMENARES

MYRIAM INÉS LIZARAZU BITAR

25-252

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**EDICTO**  
**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -SALA CIVIL**  
**CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**  
**SECRETARIA**  
**HACE SABER:**

Que dentro del proceso Ordinario GUILLERMO SAMPEDRO CORTES, MARIA EMMA CORTES DE SAMPEDRO, GLORIA SAMPEDRO CORTES contra MARCELINO PINTA al conocimiento del H. Magistrado Dr.(A) LUZ MAGDALENA MOJICA RODRIGUEZ.

Se dictó Sentencia de Segunda Instancia, con fecha CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL DIEZ (2010).

**CONSTANCIA:** Para notificar a las partes el contenido de la sentencia anterior conforme lo previsto en el artículo 323 del C. de P. C., se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría de la Corporación, por el término legal, hoy 12/01/2011 a las ocho de la mañana (8 a.m.).

P/ la Secretaria,

OFICIAL MAYOR

**CERTIFICO :** Que el anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar público de la Secretaría, por el término de tres (3) días y se desfija hoy 14/01/2011 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

P/ la Secretaria,

OFICIAL MAYOR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:  
ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Bogotá, D. C., primero (1°) de noviembre de dos mil trece (2013).-  
(discutido y aprobado en sala de 15 de julio de 2013).

Ref.: 11001-31-03-022-1999-00355-01

Decide la Corte el recurso de casación que los señores **MARÍA DE LAS MERCEDES FONSECA DE FORERO**, **MARÍA ELENA FONSECA DE LASSO**, **CECILIA FONSECA DE OICATÁ**, **CARLOS FONSECA RINCÓN**, **ERNESTO FONSECA RINCÓN** y **JOSÉ EDUARDO FONSECA RINCÓN** interpusieron frente a la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario reivindicatorio que los señores **MARÍA EMMA CORTÉS DE SAMPEDRO** y **LUIS ENRIQUE, DORA CECILIA, GUILLERMO, GLORIA, JORGE ENRIQUE, LUZ STELLA, JAIME, PATRICIA, CLAUDIA LUCÍA, MYRIAM ROCÍO** y **FABIO SAMPEDRO CORTÉS** promovieron inicialmente contra los señores **ARMANDO ARIZA, FRANCISCO HERNÁNDEZ, AGAPITO LARA** y **JOSÉ MARCELIANO PINTA MARMUTA**, al que comparecieron los recurrentes como litisconsortes de los



accionados.

## ANTECEDENTES

1. En la demanda con la que se dio inicio al presente proceso, que obra del folio 23 al 28 del cuaderno No.1, se solicitó, en síntesis, que se declarara, por una parte, que les pertenece a los actores el dominio de un lote de terreno situado en la calle 50 sur No. 5 D 07 de esta ciudad, zona de Usme, denominado "El Refugio", con una cabida aproximada de dos (2) fanegadas, identificado por los linderos que se especificaron en ese mismo libelo, el cual hace parte de otro de mayor extensión, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 050-40222824, en relación con el que también suministraron sus linderos; y, por otra, que los demandados son poseedores de mala fe del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó que se condenara a los accionados a restituir a los demandantes el inmueble, junto con sus frutos naturales y civiles, así como a pagar las costas del litigio.

2. En sustento de tales pretensiones, se adujeron los hechos que pasan a compendiarse:

2.1. Mediante proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta capital, el señor Enrique Sampedro Borda pidió que se le declarara dueño, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, de un predio



"(...) ubicado en jurisdicción del municipio de Usme, anexo al distrito Especial de Bogotá, en la parte llamada Segundo Sector Palermo Sur, lote contiguo a la Penitenciaría Central de la Picota", que formaba parte de otro de mayor extensión de propiedad del señor Felipe Zapata, denominado "Hacienda La Fiscal", a su vez integrado por los lotes "Marangoli", "Fiscal", "Llano de la Iglesia", "Provenir", "Retiro" y "Serranías", que tenía una extensión superficiaria de 1027 fanegadas, al que le correspondía la matrícula inmobiliaria No. 050-1095017.

2.2. Tal pedimento fue acogido en la sentencia de primera instancia que dictó la mencionada oficina judicial el 22 de agosto de 1992, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, al desatar la consulta que en relación con ella se ordenó, lo que dicha Corporación hizo mediante fallo del 16 de diciembre de 1994.

2.3. Por corresponder el inmueble sobre el que versó la mencionada pertenencia a uno de menor extensión, en relación con la citada "Hacienda la Fiscal", del que aquél hacía parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá le abrió una nueva matrícula inmobiliaria con No. 050-40222824, en la que inscribió la sentencia de segunda instancia precedentemente comentada.

2.4. Dentro del terreno adquirido por prescripción se encuentra el lote de menor extensión "El Refugio", materia de la presente acción.

2.5. En el proceso sucesoral de Enrique Sampedro



Borda, que cursó en el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, se adjudicó a sus herederos el inmueble relacionado en los puntos 2.1. y 2.3. precedentes, según consta en la escritura pública No. 5085 de 2 de octubre de 1998, otorgada en la Notaría Treinta y Siete de esta ciudad, que se registró también en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-40222824.

2.6. Los actores no han enajenado, ni tienen prometida la venta del predio cuya reivindicación reclamaron, por lo que se encuentra vigente el registro del título que los acredita como dueños.

2.7. Los demandados son poseedores de mala fe del bien raíz sobre el que versaron las pretensiones del escrito inaugural de esta controversia.

3. El Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, al que correspondió el conocimiento del asunto, admitió la demanda con auto del 18 de enero de 2000 (fl. 32, cd. 1), que notificó personalmente a los demandados José Marceliano Pinta Marmuta, Armando Ariza Barrera y Agapito Lara Sabogal en diligencias verificadas los días 17 de febrero y 1º de marzo de ese mismo año (fls. 40, 41 y 43, cd. 1).

Mediante auto del 11 de abril del año en cita, se aceptó el desistimiento de adelantar la acción en contra del señor Francisco Hernández (fl. 85, cd. 1).

4. Armando Ariza Barrera, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio. Por su parte, Agapito



93

73

Lara Sabogal y José Marceliano Pinta Marmuta respondieron el libelo introductorio, en los siguientes términos:

4.1. El primero, Lara Sabogal, expresó que no era poseedor del terreno materia de la acción sino su "arrendatario", conforme el contrato que celebró con la señora Mercedes Fonseca de Forero. Añadió que ese predio, por más de 40 años, ha estado en posesión de los hermanos Carlos, José Eduardo, María de las Mercedes, Ernesto, María Helena y Cecilia Fonseca Rincón (fls. 48 y 49, cd. 1).

4.2. El segundo, Pinta Marmuta, se opuso a las pretensiones de la demanda y se pronunció de distinta manera sobre los hechos que les sirvieron de soporte. Propuso con el carácter de meritoria la excepción de "[n]o reunirse los elementos esenciales de la acción reivindicatoria", habida cuenta que Enrique Sampedro Borda le enajenó la posesión que ejercía sobre el lote disputado, como consta en la escritura pública No. 5411 de 19 de octubre de 1990 de la Notaría Veintiuna de Bogotá, circunstancia que es conocida por los actores, como quiera que ellos son los herederos del citado vendedor y no controvirtieron en forma alguna ese negocio jurídico (fls. 79 a 81, cd. 1).

5. Los señores María de las Mercedes Fonseca de Forero, María Elena Fonseca de Lasso, Cecilia Fonseca de Oicatá y Carlos, Ernesto y José Eduardo Fonseca Rincón, *motu proprio*, comparecieron al proceso y solicitaron que se les citara como litisconsortes necesarios de la parte pasiva, en su condición "de POSEEDORES MATERIALES de más de treinta (30) años del inmueble objeto de reivindicación" (fls. 1 a 10, cd. 4).



El juzgado del conocimiento, con auto del 18 de septiembre de 2000, en consideración a lo que manifestó el demandado Agapito Lara Sabogal al responder la demanda, dispuso que se corriera traslado de ella y de sus anexos a los mencionados intervenientes, quienes, por intermedio de apoderado, la contestaron, y en tal virtud se opusieron al acogimiento de sus súplicas y se refirieron pormenorizadamente sobre sus fundamentos fácticos. Plantearon las excepciones que denominaron "FALTA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DE LA PARTE ACTORA", "FALTA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DE LOS DEMANDADOS", "PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO como ACCIÓN sobre el mismo LOTE objeto de REIVINDICACIÓN" y "PLEITO PENDIENTE", fundadas en que son los únicos poseedores del inmueble disputado y en que promovieron un proceso de pertenencia encaminado a que se reconozca que ganaron por prescripción adquisitiva dicho bien, controversia que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá (fls. 123 a 130, cd. 1).

6. Tramitada la instancia, la mencionada oficina judicial le puso fin con sentencia del 19 de junio de 2009, en la que, sobre la base de que el predio materia de la controversia fue vendido por los actores a la señora Mónica Yisseth Guarín Castañeda desde el 15 de noviembre de 2002 y con fundamento en el inciso 3º del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, coligió que "los demandantes, al perder su calidad de dueños de la cuota proindiviso, extinguieron con ello el dominio que otrora les legitimó para reclamarla, quedando así huérfanos de todo derecho para obtener de esta jurisdicción la orden de restitución pedida como cuestión fundamental de la demanda, frente a quienes no



les vincula con ellos obligación restitutoria ninguna, dándose así el caso de faltar en los extremos de la litis la legitimación en causa requerida al efecto", razonamiento que condujo al *a quo* a negar las pretensiones del libelo introductorio y a condenar en las costas a los accionantes.

7. Al desatar las apelaciones que contra dicho fallo interpusieron las partes, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en el suyo, que data del 14 de diciembre de 2010, optó por revocarlo para, en su defecto, desestimar las excepciones meritorias formuladas por los primigenios demandados y por sus litisconsortes; acceder a la pretensión reivindicatoria y, consecuencialmente, ordenar a José Marceliano Pinta Marmuta y a los citados intervenientes, restituir a los accionantes el inmueble reclamado; absolver al señor Armando Ariza; negar el reconocimiento de frutos; e imponer el pago de las costas en consonancia con lo anterior (fis. 26 a 49, cd. 5).

## LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

1. Luego de historiar lo acontecido en las instancias, el *ad quem* advirtió el cumplimiento de los presupuestos procesales y la inexistencia de motivos que condujeran a la invalidación del litigio.

2. Seguidamente desestimó la nulidad impetrada por los apelantes, toda vez que como dicho pedimento se fincó, fundamentalmente, en que no se citó a la señora Mónica Yisseth Guarín Castañeda, adquirente del inmueble materia del litigio,



según escritura pública No. 917 de 8 de octubre de 2002, ~~colocó~~  
que los recurrentes carecían de interés para proponerla.

3. Así las cosas, el Tribunal se ocupó de la acción reivindicatoria, en relación con la que precisó sus elementos estructurales, y prosiguió al estudio de tales presupuestos en el caso *sub lite*.

4. Centrada su atención en el requisito de que el dominio del bien reclamado esté radicado en cabeza del reivindicante, consignó las apreciaciones que a continuación se resumen:

4.1. Relacionó tal circunstancia con la legitimidad por parte activa y memoró que su insatisfacción fue la que condujo a que en primera instancia se desestimaran las súplicas de la demanda.

4.2. Precisó que "la comentada legitimación debe analizarse para cuando quienes pretenden la reivindicación accionaron, en tanto que, valga anotarlo, la transferencia de la cosa en litigio da lugar a la sucesión procesal en los términos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, que no a la ausencia de legitimación como lo determinara el *a quo*, en tanto que dicha disposición faculta, que no impone, la participación de quien adquiere la cosa o derecho litigioso como litis consorte del anterior titular, luego corresponde averiguar si para cuando los actores introdujeron el libelo, detentaban la condición de dueños del predio a reivindicar".



4.3. Aseveró que tal interrogante se "resuelve positivamente", en razón a que los demandantes, para acreditar el derecho de dominio que adujeron, aportaron los siguientes documentos:

4.3.1. Copia de la escritura pública No. 479 del 10 de febrero de 1996 de la Notaría Treinta y Siete de Bogotá, mediante la que se protocolizó la sentencia del 22 de agosto de 1992, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta capital, en la que "se le adjudicó a Enrique Sampedro Borda el dominio del inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, lo que originó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40222824".

4.3.2. El certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de indicada matrícula inmobiliaria, en el que aparece como primera anotación la inscripción de la "declaración de pertenencia".

4.3.3. Y copia de la escritura pública No. 5085 del 2 de octubre de 1998, otorgada en la notaría mencionada, contentiva del proceso sucesoral de Enrique Sampedro Borda, que se adelantó ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, en el que se adjudicó a los aquí accionantes el terreno que por prescripción aquél había adquirido.

4.4. De esos elementos de juicio infirió que "los demandantes acreditaron ser los titulares del derecho de dominio del predio pretendido, lo que por contera los legitimaba para deprecar la reivindicación (...)".



4.5. Tras advertir que el accionado José Marcellano Pinta Marmuta adujo ser el poseedor del bien cuya reivindicación se solicitó, "por cuanto Enrique Sampedro Borda [le] transfirió en octubre de 1990 (...) los derechos de posesión que ostentaba en ese predio a partir del 16 de enero de 1984" y que los litisconsortes facultativos "manifestaron que ejercían la posesión sobre el inmueble objeto de reivindicación 'desde hace más de 30 años'", el *ad quem* estimó necesario "inquirir sobre la prevalencia y suficiencia de los títulos traídos por los actores a data anterior a la posesión del extremo pasivo, dada la presunción de propiedad que el legislador radicó en el poseedor -artículo 762 C. C.-".

Con ese propósito, destacó que "para demostrar su legitimación los actores aportaron el título por el cual adquirieron el derecho de propiedad sobre el bien a restituir, el que tiene la calidad de derivativo por corresponder al modo de sucesión por causa de muerte, y cuyo registro acaeció el 28 de abril de 1998, adosando también el de su causante -sentencia de declaración de pertenencia debidamente registrada-, quien obtuvo el dominio por uno originario cual es la prescripción o usucapión, que como lo ha dicho la jurisprudencia es la prueba más eficaz de la propiedad".

En ese orden de ideas, consideró que debía acatarse el mandato de los artículos 69 y 70 del Decreto 1250 de 1970, que reprodujo, "normatividad que en su conjunto denota la trascendencia de la declaración de pertenencia, e impone atender los efectos de cosa juzgada de la pertinente sentencia, lo que de suyo conlleva a que no se pueda jurídicamente tener en cuenta las posesiones que se aleguen con anterioridad a dicha providencia, por la cual se consolida la propiedad en el



usucapiente con efecto *erga omnes*". Por consiguiente, ~~anadió~~ la posesión alegada por los demandados "no puede legalmente servir de soporte para desnaturalizar la propiedad que por usucapión adquirió" el causante de los actores, "de donde ha de concluirse que los demandantes lograron desvirtuar la presunción prevista en el artículo 762 *ibidem*, y por ende acreditaron mejor derecho para obtener la reivindicación".

5. Pasó a ocuparse del elemento consistente en que los accionados sean los poseedores del bien que se pretende reivindicar, en relación con el que señaló, en líneas generales, que "no ofrece ninguna dificultad en tanto que, como viene de verse, la parte demandada, pese a algunas contradicciones en que incurrió, finalmente aceptó detentar la posesión sobre el inmueble objeto de este litigio", premisa que desarrolló en los siguientes términos:

5.1. José Marceliano Pinta Marmuta "expresó en la contestación a los hechos noveno y décimo del libelo, que ejerce la posesión del globo de terreno perseguido, desde 1990, porque Enrique Sampedro Borda 'le vendió la posesión (...) en el año de 1990 (...), terreno que le entregó como cuerpo cierto y totalmente alinderado (...) y (...) simplemente mi representado ejerce su posesión legalmente adquirida desde 1990 y pose[s]ión que fue legalmente entregada por el vendedor a mi representado'[.] [p]osición que mantuvo al proponer las excepciones de mérito (fl. 80)".

5.2. Los mencionados intervenientes "solicitaron, previo incidente de nulidad, que los convocaran a este proceso



como litis consortes necesarios 'en su condición de POSEEDORES MATERIALES del LOTE DE TERRENO objeto de esta ACCIÓN DE DOMINIO, en razón a que no fueron demandados (...), para que en dichas calidades (sic) se hubieran hecho parte en este ordinario', y luego agregó [su] mandatario (...) 'Esta CITACIÓN (...) en razón de que el LOTE de TERRENO objeto de esta ACCIÓN REIVINDICATORIA lo tienen mis representados en POSESIÓN MATERIAL desde hace más de treinta años y por consiguiente tienen que hacerse PARTE en este proceso para hacer valer a su favor esta POSESIÓN MATERIAL (...)' (se destacó) (fls., 7 a 9 C. DDA TERCEROS)".

Y al contestar la demanda, reiteraron que "(...) 'El lote que describe bautizándolo con el nombre 'El Refugio' lo vienen POSEYENDO MATERIALMENTE en forma exclusiva y conforme a derecho desde hace más de veinticinco (25) años, en forma continua hasta la fecha, mis representados FONSECA RINCÓN y con anterioridad lo poseyó el padre de ellos señor José Arcadio Fonseca Cárdenas (...)' para luego concluir 'Por lo tanto este lote de terreno de 12.500 m<sup>2</sup>, NO HACE PARTE del globo general demandado por su situación y linderos en el HECHO 1º que antecede', enfoque éste que en verdad, señaló el Tribunal, resulta contradictorio no únicamente con la respuesta transcrita, sino con otros apartes de la contestación dada a la demanda y particularmente con la petición anulatoria que presentaron para que se les citara en este litigio por tratarse del mismo globo de terreno y ser poseedores del mismo, entonces, para la Sala resulta preponderante la confesión que inicialmente hicieran al proponer la nulidad y al contestar los primeros hechos del escrito introductorio -art. 197 del C. de P.C.-, y por ende, en consonancia



con lo que al efecto ha dicho la jurisprudencia, se debe tener por probado este requisito", aserto en cuyo soporte, adicionalmente, reprodujo parcialmente un fallo de esta Corporación.

5.3. También en relación con los señores Fonseca Rincón, debido a la posesión por ellos alegada, el *ad quem* insistió en la imposibilidad de "atender las circunstancias que originaron la posesión del extremo pasivo, y juzgar sobre las mismas, en tanto que es lo cierto que su inicio se señaló con precedencia al trámite referido", esto es, al proceso de pertenencia en el que se declaró la prescripción adquisitiva a favor de Enrique Sampedro Borda, como quiera que la firmeza de la sentencia dictada en ese asunto, confirmada en segunda instancia, no permite que "a través de este litigio sea posible su revisión, de manera que, como ya se dijo, debe aplicarse el principio de cosa juzgada y los efectos *erga omnes* que de ella dimanan, los que, por supuesto, impiden valorar la posesión de los demandados con anterioridad a las datas enunciadas, como lo pretendió el apoderado de los Fonseca Rincón, pero quedando como cierto que los demandados aceptaron ser quienes detentaban el bien perseguido con ánimo de señores y dueños (fls. 27 a 47 C. copias Jdo. 32 Cto.)".

5.4. Advirtió que no ocurre lo mismo respecto del accionado Armando Ariza, "toda vez que si bien éste se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que no desplegó actuación alguna que determinara tal condición, ni la parte actora adujo prueba que así lo acreditara, por lo que debe ser absuelto respecto a las pretensiones perseguidas en este litigio, con la correspondiente condena de costas a la parte



actora".

6. En cuanto hace a "la singularidad de la cosa discutida", estimó el juzgador de segunda instancia que "no ofrece dificultad alguna, no sólo por así acreditarlo el certificado de tradición aportado, sino porque surge de su naturaleza -bien inmueble-, por la identificación que de cuerpo cierto se tiene en el plenario, y [por] la aceptación de quienes alegaron posesión sobre el bien raíz, lo que en su conjunto da certeza que sobre el mismo recae el derecho".

7. Lo tocante con la "identidad entre el bien raíz propiedad de la parte actora, objeto de reivindicación y, el predio poseído por José Marceliano Pinta Marmuta, María de las Mercedes Fonseca de Forero, María Elena Fonseca de Lasso, Cecilia Fonseca de Oicatá, Carlos Fonseca Rincón, Ernesto Fonseca Rincón y José Eduardo Fonseca Rincón" el Tribunal la dedujo de "la admisión de los demandados en cuanto a poseerlo como se analizó precedentemente" y de "los testimonios que rindieron Félix Augusto Salazar Pardo, Roberto Elicio Yépez López, Aurora Parra González, María Lucila Rey Vda. de Rojas, Segundo Evangelista Santana Castellanos y José Armando Murcia López, quienes bajo la gravedad de juramento, de manera coincidente, depusieron que el predio que detentaba cada uno de los integrantes del extremo pasivo correspondía al pretendido en reivindicación, y el último de los citados testigos dio, además, cuenta que ese bien raíz correspondía a aquél sobre el cual Enrique Sampedro adelantó proceso de pertenencia".

Invocó como elementos de juicio adicionales "la

A.S.R. EXP. 1999-00355-01 14



inspección judicial", "el dictamen pericial rendido como prueba de la objeción al inicial" y "los planos aportados y que militan a folios 630 a 632, en los cuales aparece el bien raíz a reivindicar comprendido dentro del inmueble adquirido por prescripción, y colindando con el bien de los Fonseca".

8. Como corolario del análisis atrás consignado, el *ad quem* concluyó la satisfacción de "los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, por lo que debe accederse a las pretensiones de la demanda, salvo frente a Armando Ariza, según se explicó; lo que conlleva la revocatoria de la providencia impugnada".

9. Aseveró a continuación que "[l]as excepciones de mérito propuestas por los demandados (...) deben declararse imprósperas", en razón de los argumentos ya dilucidados, como quiera que de ellos se desprende el cumplimiento de los elementos estructurales de la acción de dominio; la legitimidad de los intervenientes; que la venta de la posesión que adujo José Marceliano Pinta Marmuta no es atendible; en lo que concierne a la existencia del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, que no enerva la reivindicación, "en tanto que no se da la hipótesis legal contemplada en el numeral 2º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil para que opere la prejudicialidad", pues no existe dependencia de este litigio respecto de ese otro y no se demostró la "identidad de causas", ni de partes; y, finalmente, que como la excepción de "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (...) se afianzó exclusivamente en la existencia" del proceso anteriormente relacionado, "no resulta posible hacer un



pronunciamiento más profundo en punto de la prescripción", <sup>anexo</sup> que "el tiempo para que ocurra ese modo de adquirir el dominio debe computarse a partir del proferimiento y registro de la sentencia (...) que declaró dueño del predio a Enrique Sampedro Borda, lo que significa que para la data actual aún no ha transcurrido el tiempo exigido por el legislador para que opere -20 años-, lo que por contera lleva a que la defensa fracase". <sup>84</sup>

10. Con fundamento en los artículos 83 de la Constitución Política y 768 del Código Civil, así como en la jurisprudencia, el sentenciador de segunda instancia estimó que los demandados "actuaron de buena fe".

11. Tras advertir que "el poseedor vencido debe restituir la cosa al titular del derecho de dominio junto con los frutos civiles y naturales respectivos (artículo 961 Código Civil)", la corporación sentenciadora coligió "la improsperidad de la pretensión de ordenar a la parte pasiva el pago de frutos, en la medida que éstos no se acreditaron, pues tan sólo se peticionaron en el libelo sin que los demandantes desplegaran actuación alguna tendiente a probar su causación, así como a determinar el monto de los mismos".

12. Y para finalizar, el Tribunal observó que los accionados en relación con los cuales se reconoció prosperidad a la acción de dominio, no demostraron que hubiesen "efectuado mejoras al bien reivindicable, por lo que no se ordenarán prestaciones" a su favor, máxime cuando en el dictamen que se presentó como prueba de la objeción formulada al primigeniamente realizado, se dejó constancia que se trata de un



predio inexplotado desde hacia muchos años.

## LA DEMANDA DE CASACIÓN

Tres cargos formuló el recurrente contra la sentencia del *ad quem*: el primero, por nulidad; el segundo, por incongruencia; y el restante, por quebranto indirecto de la ley sustancial.

La Corte los resolverá en el mismo orden propuesto.

### CARGO PRIMERO

1. Con estribo en la causal quinta de casación, el impugnante reprochó que la sentencia impugnada "fue dictada en proceso **viciado de nulidad**, al tenor del numeral segundo (2º) del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil", invalidez que no fue saneada por los recurrentes.

2. Luego de reproducir la memorada norma, así como el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil y algunos segmentos de fallos de esta Corporación relacionados con ella, el censor explicó que cuando el *ad quem* "decidió revocar la sentencia de primera instancia para, en su lugar, despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, disponiendo la **restitución total** del inmueble en disputa a la parte actora, incurrió en nulidad al dictar la sentencia aquí impugnada, por cuanto, sin embargo de su competencia plena, dado que ambas



partes apelaron el fallo de primera instancia, desbordó el ~~ámbito~~  
mismo de la apelación formulada por la parte actora, que le  
solicitó expresamente -en la sustentación de su impugnación- que  
declara[ra] la nulidad de todo lo actuado, para que se pudiera  
vincular a la compradora de dicho bien o, en subsidio, que se  
declarara la reivindicación del bien raíz, atendida[s] las  
limitaciones impuestas por la venta que le había hecho a una  
tercera persona".

3. El casacionista, una vez reprodujo, en parte, el memorial con el que el apoderado de los actores sustentó la referida alzada, observó que "la parte demandante definió el ~~ámbito~~ de la competencia funcional del Tribunal, pues señaló con absoluta claridad los hitos dentro de los cuales debía moverse la actividad jurisdiccional del ad quem, cuando –reconociendo que los demandantes no eran - para el momento del fallo - dueños del bien cuya restitución pretendían– le indicó los puntos materia de su inconformidad y le formuló las peticiones respectivas, la última de las cuales debe entenderse restringida por la reconocida consideración de no ser los demandantes dueños de la totalidad del bien objeto de restitución, pues de no ser así se estaría insistiendo por los demandantes –en contra de su propio alegato de ser la sentencia de primera instancia ilegal– en que el sentenciador de segunda instancia incurriera en la misma ilegalidad que ellos mismos repudian y que determin[ó] su petición de nulidad del proceso".

4. Concluyó que, por lo tanto, "cuando el sentenciador de segundo grado, desacatando aquellas limitaciones que en [el] ~~ámbito~~ de su competencia le había fijado la parte demandante, tomó la determinación de revocar la



sentencia de primer grado y acceder a las pretensiones de la demanda, (...), incurrió, ciertamente, en la causal de nulidad contemplada en el numeral segundo (2º) del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto es evidente que carecía de competencia, no obstante que mis representados también habían apelado, para abordar el examen de puntos distintos de los relacionados en el memorial de impugnación y, mucho menos, para privar a la parte demandada de la posesión sobre la totalidad del bien en disputa, bajo la consideración consistente en que los demandantes, al formular la demanda, habían demostrado ser dueños de dicho bien".

## CONSIDERACIONES

1. El recurrente, sobre la base de que los actores, al sustentar la apelación que interpusieron contra el fallo desestimatorio de primera instancia, solicitaron la anulación del proceso por no haberse citado a quien, con posterioridad a la presentación de la demanda, adquirió parte del inmueble materia de la reivindicación reclamada, estimó que la sentencia cuestionada es nula con sujeción al numeral 2º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que dicha autoridad rebasó el límite que tal alegación tendiente a la invalidación de lo actuado introdujo para la definición de la acción, al ordenar la restitución de la totalidad del inmueble materia del proceso.

2. Con esa comprensión del cargo, es necesario precisar delanteramente que una cosa es la competencia, entendida como "la medida o porción en que la 'Ley' atribuye la



*potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos*" (Cas. Civ., auto de 15 de diciembre de 2008, expediente No. 11001-0203-000-2008-00087-00); y otra, bien distinta, es el modo en el que ella se ejerza. Lo primero, concierne con la facultad que un determinado juez tiene de adelantar y resolver un específico litigio. Lo segundo, con la manera como el respectivo funcionario realiza los actos mediante los que atiende el cumplimiento de sus deberes.

Correlativamente son hipótesis diversas, por una parte, que un juez carezca de competencia y, por otra, que en ejercicio de la que tiene, actúe con exceso. La falta de competencia engendra la nulidad contemplada en el numeral 2º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil. Empero las actuaciones de los operadores judiciales que, pese a ser competentes, superan los límites que para ellas fijan la ley o las partes, mal podrían estar afectadas de la misma anomalía, puesto que, se insiste, el funcionario respectivo sí ostenta facultad para realizarlas. Por consiguiente, la sanción que las afecte es de otro linaje, que habrá de definirse según las particularidades del defecto en que se hubiere incurrido.

3. Sobre el particular, ha expuesto la Corte:

*"En principio, la ausencia de competencia implica, en primer término, que el superior no era el llamado a conocer de los recursos de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia del juzgado, bien por estar adscritos a otra Sala del mismo o de otro Tribunal, ya por haberse integrado la Sala de Decisión de manera irregular.*



"En segundo lugar, que pese a estar facultada la Sala para decidir los recursos, extralimitó sus funciones. De un lado, al violar el principio de la congruencia fáctica u objetiva, en este último evento en las modalidades de ultra o extra petita, porque al fin de cuentas en ambos casos se actúa por fuera de los senderos trazados por el legislador, y de otro, al hacer más gravosa la situación del único apelante o de la parte en cuya protección se surtió la consulta, porque del mismo modo, en principio, la competencia del superior es limitada.

"En la primera hipótesis, por supuesto, se estaría frente a una causal típica de nulidad procesal, como así se estatuye en el artículo 140, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, alegable en casación con base en el artículo 368, numeral 5º, *ibidem*. En cambio, para conjurar los demás errores de procedimiento de que se trata, al menos en el terreno reservado al recurso extraordinario en cuestión, así toquen con la competencia funcional del Tribunal, el legislador consagró motivos autónomos y propios para alegarlos, como se observa en los numerales 2º y 4º del precepto últimamente citado.

"Por esto, las consecuencias en uno y otro evento no son las mismas. Si el error se encuentra en el exceso de función, el camino para enrostrarlo es distinto al de la nulidad procesal, porque si se trata de aquello, la competencia en casación se circunscribe a depurar la decisión, es decir, a ajustarla a los dictados de la ley, mientras que frente a una irregularidad que trasciende todo o parte de lo actuado, esto conlleva a retrotraer el proceso al motivo que la produjo" (Cas. Civ., sentencia de 12 de diciembre de 2007, expediente No. 0800131030081982-24646-01).

4. Si para el recurrente, los términos con los que los demandantes sustentaron la apelación que formularon frente a la sentencia del *a quo*, supusieron una restricción al marco dentro del que debía decidirse la acción, o a sus aspiraciones procesales, que no fue atendida por el Tribunal, se concluye que la verdadera razón de su inconformidad, por consiguiente, no concierne con la falta de competencia funcional de dicha Corporación, que el mismo censor admitió expresamente, sino a



que el juzgador desbordó los límites del litigio, tal y como quedaron definidos luego de la alzada de los actores, defecto que, por una parte, no es constitutivo de la nulidad que se examina y que, por otra, sólo era susceptible de plantearse en casación a la luz de la causal segunda del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.

5. Por lo expuesto, el cargo no prospera.

## CARGO SEGUNDO

1. En él se denunció la sentencia aquí cuestionada por "*ser incongruente o inconsonante*", como quiera que no se tuvo en cuenta en ella "un hecho extintivo del derecho sustancial de los demandantes sobre el cual versa el presente litigio, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el inciso final del artículo 305" de la misma obra, precepto que reprodujo.

2. Advirtió el recurrente que "en el presente caso concurren todos y cada uno de los requisitos legalmente exigidos para que la sentencia de segunda instancia hubiera tenido en cuenta el hecho extintivo del dominio que los demandantes afirmaron que tienen sobre el bien materia del pleito para solicitar su restitución, consistente en la venta que, después de presentada y admitida la demanda reivindicatoria, que lo fue el 18 de enero de 2000 (Folios 23 a 32, cdno. No. 1), le hicieron a una tercera persona de dicho derecho, situación alegada oportunamente por las partes", lo que conducía a que,



"atendiendo el principio de congruencia de los fallos judiciales, [se] denegara el despacho favorable de [las] pretensiones".

3. Puso de presente que como soporte del dictamen pericial rendido como prueba de la objeción que se formuló en contra de la experticia en principio rendida dentro del proceso, se aportó la copia de la escritura pública No. 917 del 8 de octubre de 2002, otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco de Bogotá, y del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-40409724, documentos con los que quedó "suficientemente demostrado que después de presentarse la demanda reivindicatoria y antes de que se dictara sentencia de segunda instancia sobrevino un hecho verdaderamente extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el presente litigio, cual fue la venta que los demandantes le hicieron a un tercero del derecho de dominio que presuntamente ostentaban sobre el predio materia de este proceso reivindicatorio".

4. Añadió que las partes, con anterioridad a la sentencia de segunda instancia, se pronunciaron sobre esa precisa circunstancia, los demandantes en el escrito con el que sustentaron la apelación que interpusieron contra el fallo de primera instancia y los intervenientes en los memoriales que presentaron ante el *ad quem*, visibles a folios 4 a 6 y 16 a 20 del cuaderno No. 7; actuaciones que el censor reprodujo a espacio.

5. Así las cosas, el recurrente insistió en el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso final del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, para que ese hecho extintivo del derecho de los actores se hubiese tenido en



cuenta en la sentencia de segunda instancia y coligió que como dicha circunstancia afectó "frontal y francamente la condición de propietarios de los demandantes, [se] imponía la denegación de las pretensiones restitutorias de éstos, elevadas con apoyo en aquella condición, pues realmente dejaron de ser dueños del inmueble disputado desde mucho antes de que se dictara, aún, sentencia de primer grado; pero como así no procedió -no obstante tener pleno conocimiento de dicha situación- incurrió en el vicio de incongruencia que aquí se denuncia y cuya corrección se procura mediante este cargo".

## CONSIDERACIONES

1. En opinión del censor, el fallo es incongruente por cuanto el Tribunal desconoció que en el curso del proceso sobrevino un hecho extintivo del derecho de dominio de los demandantes, que con la reivindicación intentada pretendieron salvaguardar, consistente en la venta que ellos hicieron a Mónica Yisseth Guarín Castañeda de parte del inmueble objeto de la acción, como consta en la escritura pública No. 917 de 8 de octubre de 2002, otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco de Bogotá, y en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-40409724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos, Zona Sur, de esta capital, que se abrió por tratarse de una enajenación parcial, hecho que debió atender con sujeción al mandato del inciso final del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil y que, de haber tenido presente, lo hubiese conducido a confirmar la sentencia desestimatoria dictada en la primera instancia.



2. Del compendio que se efectuó del fallo cuestionado se infiere que el Tribunal, en manera alguna, pasó por alto la transferencia atrás relacionada, y que, sobre la base de su efectiva ponderación, estimó, en primer término, que "la legitimación debe analizarse para cuando quienes pretenden la reivindicación, accionaron"; y, en segundo lugar, que "la transferencia de la cosa en litigio da lugar a la sucesión procesal en los términos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, que no a la ausencia de legitimación como lo determinara el *ad quo*, en tanto que dicha disposición faculta, que no impone, la participación de quien adquiere la cosa o el derecho litigioso como *litis consorte* del anterior titular".

3. Independientemente del acierto o validez de esos planteamientos del Tribunal, es ostensible que ellos comportan la aducción por su parte de unas razones fácticas y jurídicas que lo condujeron a colegir que, pese a la venta a un tercero de un sector del bien disputado en este litigio, los actores no perdieron la legitimidad para reclamar su reivindicación total.

4. Ahora bien, si de conformidad con lo que reza el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, "[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley", sin que pueda "condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta", es claro que en el vicio de incongruencia sólo incurre el juez cuando al resolver el litigio



sometido a su conocimiento desconoce, objetivamente, dichos límites del proceso, pero no cuando sus determinaciones son fruto de una suma de argumentos como los que, en este caso, expuso el sentenciador de instancia, y que atrás se dejaron relacionados.

Al respecto, la Sala ha sido insistente en sostener que *"la trasgresión de esa pauta de procedimiento no puede edificarse sobre la base de controvertirse el juzgamiento del caso, porque el error se estructura, únicamente, tratándose de la incongruencia objetiva, cuando se peca por exceso o por defecto (ultra, extra o mínima petita), y si de los hechos se trata, cuando el sentenciador los imagina o inventa, pero no cuando los tergiversa"* (Cas. Civ., sentencia de 12 de diciembre de 2007, expediente No. C-0800131030081982-24646-01; se subraya).

Del mismo modo, la Corte, de antaño, ha expuesto que dicha causal de casación "...no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las consideraciones que han servido al juzgador como motivos determinantes de su fallo' (G.J. LXXXV, p. 62)" (Cas. Civ., sentencia de 7 de junio de 2005, expediente No. 528353103001199801389-01) y que ella se configura "cuando el fallador, sin referirse a los términos ni al contenido de la demanda, esto es sin mediar ningún juicio sobre la misma ni sobre la interpretación que debe dársele, decide el litigio a partir de peticiones no formuladas en la demanda, ni expresa ni implícitamente, a las cuales alude el fallo de sopetón y de modo inopinado para las partes. Revelándose allí un proceder que, por abrupto, muestra inmediatamente la trasgresión de los límites que configuran el litigio a conocimiento de la jurisdicción".

Tal criterio jurisprudencial es igualmente predictable en  
A.S.R. EXP. 1999-00355-01 26



frente de la previsión contemplada en el inciso final del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que no es viable, a la luz de la causal segunda de casación, sino de la primera, controvertir las razones con base en las cuales el juzgador de instancia hubiese acogido o desestimado cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial controvertido en el litigio, ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda y que fue alegado y comprobado precedentemente el proferimiento del correspondiente fallo.

5. Se sigue de lo expresado que, por lo tanto, el recurrente equivocó la vía que en casación le permitía controvertir los referidos planteamientos del Tribunal, pues el camino idóneo para cuestionarlos, era el motivo inicialmente contemplado en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.

### CARGO TERCERO

1. Con estribo en la causal primera de casación, se acusó la sentencia de infringir, indirectamente, los artículos 946, 947 y 950 del Código Civil, por aplicación indebida, y 762, 786 y 1401 de la misma obra, porque no se hicieron actuar, como consecuencia de la comisión por parte del Tribunal de errores de hecho y de derecho al apreciar las pruebas del proceso, en el caso del último yerro, con violación medio de los artículos 238, numerales 5º y 6º, y 241 del Código de Procedimiento Civil.

2. En la primera parte de la acusación, el censor cuestionó la conclusión del *ad quem* relativa a que "los



116  
96  
demandantes demostraron el derecho de dominio que alegaron tener sobre el bien materia de la presente litis" y, luego de memorar las apreciaciones en las que esa autoridad fundó su fallo, lo pedido en la demanda, la identificación del predio que en la sentencia de 22 de agosto de 1992, dictada por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, se declaró de propiedad del señor Enrique Sampedro Borda, por haberlo ganado por prescripción adquisitiva extraordinaria, y las especificaciones del terreno que se adjudicó a los actores en la sucesión del precitado causante, enrostró a esa autoridad los siguientes desatinos fácticos:

2.1. Pasó por alto que la señalada sentencia, protocolizada en la Notaría Treinta y Siete de Bogotá mediante escritura pública No. 479 de 1º de febrero de 1996, "en parte alguna puntuiza que la pertenencia declarada en favor de Enrique Sampedro Borda, (...), también recayó o comprendió (...) *un lote sin construir, con un área de 12.500 M2 aproximadamente, el cual linda con terrenos del Portal, La Paz, Barrio el Danubio, etc.*".

2.2. Desconoció "que dicha adición al fallo que declaró la pertenencia en referencia, solamente vino a efectuarse en la demanda mediante la cual se solicitó la radicación y apertura de la sucesión intestada de Enrique Sampedro Borda, en donde -sin la indicación de elementos que permitieran su individualización-, tan solo se dijo que (...) *en el terreno mencionado en el activo, se encuentra un lote sin construir, con un área de 12.500 M2 aproximadamente, el cual linda con terrenos del Portal, La Paz, Barrio Danubio, etc.*".



2.3. Ignoró que el predio individualizado en el hecho segundo de la demanda "no fue materia de [la] adjudicación" que en el juicio sucesoral del mencionado causante se hizo a los aquí demandantes, toda vez que en el trabajo de partición solamente se determinó el inmueble que el señor Sampedro Borda había ganado por prescripción.

2.4. Pretirió tanto la escritura pública No. 917 otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco de Bogotá, fechada el 8 de octubre de 2002, contentiva de la venta que los gestores de esta controversia hicieron a la Mónica Yisseth Guarín Castañeda del bien raíz en ese instrumento determinado, como el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-40409724 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de esta capital, Zona Sur, documentos que el recurrente reprodujo a espacio, toda vez que su ponderación hubiese impedido al Tribunal afirmar que el dominio del lote pretendido en reivindicación estaba en cabeza de los actores, como quiera que éstos "por un acto propio y voluntario (...) se desprendieron de dicha calidad, y por lo tanto, al momento del fallo (...) tampoco eran propietarios del bien", lo que desvirtúa su legitimación, aserto que sustentó con apartes de diversos fallos de la Corte relacionados con esta temática.

3. En el segundo segmento del cargo, su proponente se ocupó de controvertir "la labor realizada por el ad quem para dar por establecido otro presupuesto -igualmente fundamental-, cual es el relacionado con la identidad o semejanza entre el bien que se afirma es de propiedad de los demandantes y aquel que se dice poseído por los intervenientes", para lo que, luego de recordar lo que al respecto se expuso en el fallo



impugnado y de precisar que de los testimonios en él invocados, sólo el rendido por José Armando Murcia López versó sobre el punto, puntuizó las siguientes equivocaciones cometidas por dicho sentenciador:

3.1. Error de hecho por adición de la declaración en precedencia mencionada, como quiera que el deponente Murcia López "tan solo afirm[ó] que conoció y, por lo tanto, tan solo identificó el bien raíz objeto de la reivindicación, pero no dijo que (...) correspondía a aquel sobre el cual Enrique Sampedro adelantó proceso de pertenencia (...)", desatino que sustentó con reproducción parcial del testimonio.

3.2. Yerro fáctico consistente en que "no se percató que los intervenientes, si bien al responder la demanda (Folios 123 a 130, CDNO. No. 1) aceptaron y, por lo tanto, reconocieron ser poseedores del bien al cual se refiere el hecho segundo de la demanda introductoria del proceso, también puntuizaron -de manera clara- que dicho lote no hace parte del que adquirió -mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- Enrique Sampedro Borda", aserto en cuyo respaldo el recurrente transcribió la conclusión que se consignó luego de contestar los dos primeros hechos de la demanda y el pronunciamiento que se hizo en torno del tercero.

3.3. Error de hecho por preterición del "fundamento de la excepción de mérito denominada 'FALTA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA EN LA PARTE ACTORA', pues allí los intervenientes volvieron a reconocer que eran poseedores del bien descrito en el hecho segundo (2º) de la demanda reivindicatoria,



pero precisaron -nuevamente- que dicho bien no forma parte del individualizado en el hecho primero (1º)".

3.4. Tergiversación de la diligencia de inspección judicial practicada el 18 de septiembre de 2002 (fls. 422 a 427, cd. 2), como quiera que en ella "tan solo se identificó el bien materia de la presente controversia, es decir, el identificado en el hecho segundo (2º) de la demanda reivindicatoria, más no el predio de mayor extensión, es decir, el descrito en el hecho primero (1º), (...) dentro del cual -se afirma por los demandantes- se encuentra el predio que se pretende reivindicar".

3.5. Error de derecho al tener en cuenta únicamente el dictamen pericial que se rindió como prueba del reproche que se formuló contra el inicialmente presentado, al que "privó de efecto probatorio", puesto que sólo le otorgó valor demostrativo a aquél, "sin que se hubiese declarado próspera la objeción que, por error grave, le formuló la parte actora al primero, por cuanto en tal situación el segundo dictamen no podía sustituir al primero, el cual debía analizarse conjuntamente con éste", anomalía en torno de la que reprodujo buena parte de la primigenia experticia y el inciso final del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil.

Añadió seguidamente que "un examen de conjunto de los dos dictámenes habría puesto de manifestó, de un lado, que no se pudo identificar el lote de terreno de mayor extensión y del cual (...) dicen los actores forma parte el que ahora es materia de reivindicación; y, de otro, que tampoco fue posible identificar este último, pues mientras que el primer dictamen determina -con argumentos técnicos bastante sólidos- que dicho lote no hace



parte del que por modo de prescripción extraordinaria de dominio adquirió Enrique Sampedro Borda, mediante el proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, sino que son colindantes, en el segundo se expresa todo lo contrario, es decir, que el predio materia de la restitución, denominado 'El Refugio', es idéntico al denominado 'La Esperanza', vendido por los demandantes a Mónica Yisseth Guarín Castañeda, mediante escritura No. 917 de 6 de octubre de 2002, de la Notaría 65 de esta ciudad, el cual forma parte del adjudicado a Enrique Sampedro Borda" en la referenciada usucapión.

3.6. Yerro fáctico al apreciar los certificados de matrícula inmobiliaria incorporados con el segundo dictamen pericial rendido en el proceso, particularmente el relativo a la No. 50S-40222824, por cuanto ellos "nada dice[n] ni se refiere[n] al lote que se identifica en el hecho segundo (2º) de la (...) demanda, ni mucho menos [sirven] para demostrar que éste forma parte" del predio señalado en el hecho primero de ese mismo libelo.

3.7. Preterición del "informe suministrado por el Departamento Administrativo de Catastro de la Alcaldía Mayor de Santa Fé de Bogotá D.C. (Folios 272 y 273, cdno. No. 1), en [el] que se da respuesta al oficio No. 1536 de 19 de junio de 2001", cuyo contenido reprodujo.

3.8. Error de hecho al apreciar los planos que obran del folio 630 al 632 del cuaderno No. 3, anexados por el perito que rindió la segunda experticia (prueba de la objeción), toda vez que "carece[n] de los requisitos a los cuales se refirió la respuesta



101  
21  
dada por el Departamento Administrativo de Catastro de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante oficio 2100-5112 del 25 de julio de 2001, que corre visible a folios 272 y 273 del cuaderno No. 1, y a la cual se hizo referencia en el literal inmediatamente anterior".

4. En la parte final de la acusación, el recurrente puso de presente la trascendencia de los errores denunciados y solicitó, por una parte, el quiebre de la sentencia impugnada y, por otra, que la Corte, en sede de segunda instancia, confirme el fallo desestimatorio de primer grado.

## CONSIDERACIONES

1. Examinado en todo su contexto el cargo de que ahora se ocupa la Sala, se establece que la queja del recurrente se centró en que en el proceso no se demostró que el inmueble cuya restitución solicitaron los actores, esto es, el identificado en el hecho segundo de la demanda, forme parte del predio de mayor extensión al que se hizo referencia en el hecho primero del mismo libelo y que, por lo tanto, fueron erradas las conclusiones a las que arribó el Tribunal relacionadas con la satisfacción de los presupuestos estructurales de la acción reivindicatoria intentada, relativos a que el dominio del bien aquí perseguido esté radicado en cabeza de los demandantes y a que corresponda con el poseído por los recurrentes en casación.

2. Siendo ello así, indispensable es memorar que el *ad quem* coligió el cumplimiento del aludido requisito de



identidad, fundamentalmente, de la circunstancia de que tanto el demandado José Marceliano Pinta Marmuta como los litisconsortes de los primigenios accionados, admitieron que eran poseedores del predio materia de esta controversia, confesión que, conforme los lineamientos jurisprudenciales invocados por dicho sentenciador, comporta la demostración del elemento de que se trata.

3. Como el señor Pinta Marmuta no impunó el fallo de segunda instancia, ningún análisis cabe realizar a la Corte respecto del anterior aserto en lo que a él respecta.

4. Ahora bien, en cuanto hace a los referidos intervenientes, quienes fueron los únicos que plantearon dicho recurso extraordinario en frente de la sentencia del Tribunal, esa autoridad destacó que ellos adujeron "**su condición de POSEEDORES MATERIALES del LOTE TERRENO objeto de esta ACCIÓN DE DOMINIO**"; que su apoderado, cuando solicitó que fueran convocados al litigio y la nulidad del proceso, reiteró tal aseveración; y que al pronunciarse sobre el hecho segundo de la demanda, señalaron que eran los poseedores del predio "el Refugio" desde hacia más de veinticinco (25) años.

Del mismo modo, el *ad quem* observó que en la contestación del libelo introductorio presentada en nombre de los señores Fonseca se expresó que el "lote de terreno de 12.500 m<sup>2</sup>, NO HACE PARTE del globo general demandado por su situación y linderos en el HECHO 1º", postura que esa autoridad estimó contradictoria no sólo con la respuesta ofrecida al hecho atrás mencionado, "sino con otros apartes de la contestación dada



a la demanda y particularmente con la petición anulatoria que presentaron para que se les citara en este litigio por tratarse del mismo globo de terreno y ser poseedores del mismo, entonces para la Sala resulta preponderante la confesión que inicialmente hicieran al proponer la nulidad y al contestar los primeros hechos del escrito introductorio -art. 197 del C. de P.C.-" (se subraya).

5. De lo anterior se extraen las siguientes tres conclusiones:

5.1. Que el Tribunal infirió la identidad del predio cuya restitución impetraron los actores como de su propiedad con el poseído por los intervenientes, de la confesión que éstos hicieron de ser los poseedores de ese bien, confesión que esa Corporación estructuró con base en los siguientes elementos de juicio:

- El poder que confirieron a su apoderado, en el que adujeron ser los "POSEEDORES MATERIALES de más de treinta (30) años del inmueble objeto de reivindicación" (fl. 1, cd. 4).

- El escrito presentado por el profesional del derecho que designaron para que los representara, dirigido a conseguir que fueran convocados al proceso y la invalidación del trámite cumplido, donde se señaló que "[m]is poderdantes hermanos FONSECA tienen INTERÉS en que por su despacho se decrete la NULIDAD invocada, en virtud de que son los únicos POSEEDORES MATERIALES desde hace más de treinta (30) años del Lote de Terreno que es materia de esta acción de



dominio y por consiguiente, en defensa de sus derechos, tienen que comparecer a este proceso para PROBAR esta posesión y para ello, como NO ESTÁN DEMANDADOS, deben ser CITADOS en la forma de que trata el Art. 83 del C. de P.C., lo que tampoco se hizo en el auto admsorio de la demanda" (fls. 7 a 10, cd. 4).

- La respuesta al hecho segundo del libelo introductorio, que reza: "NO es cierto y por consiguiente lo rechazo para que se PRUEBE como corresponde. El lote que describe 'bautizándolo' con el nombre de 'El Refugio' lo vienen POSEYENDO MATERIALMENTE en forma exclusiva y conforme a derecho desde hace más de veinticinco (25) años en forma continua hasta la fecha, mis representados FONSECA RINCÓN y con anterioridad lo poseyó el padre de ellos señor José Arcadio Fonseca Cárdenas".

5.2. Que el *ad quem* sí apreció que en ese mismo escrito de contestación, el apoderado de los intervenientes negó que el lote de terreno objeto de la reivindicación suplicada formara parte del predio de mayor extensión especificado en el hecho primero.

5.3. Y, finalmente, que desestimó la manifestación en precedencia comentada, toda vez que consideró "preponderante" la confesión destaca en el punto 3.1. anterior.

6. Contrastados los razonamientos del Tribunal que se dejan esquematizados, con los reproches que el recurrente formuló en el cargo auscultado, se encuentra que éste, en puridad, no controvirtió la prueba de confesión con base en la



que, como viene de analizarse, dicho sentenciador dio por probado el presupuesto axiológico de la identidad en materia de reivindicación, como quiera que no se ocupó de ella. 105.

Sobre el particular, el impugnante únicamente denunció que el *ad quem* "no se percató" de que en la contestación de la demanda los intervenientes, no obstante que reconocieron que eran los poseedores del predio pedido en reivindicación, "puntualizaron -de manera clara- que dicho lote no hace parte del que adquirió -mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- Enrique Sampedro Borda", cuestionamiento que, como se aprecia, dejó de lado la aludida confesión, en sí misma considerada, y la ponderación que para colegir su configuración esa Corporación hizo del poder otorgado por los señores Fonseca Rincón al profesional que los representó y, particularmente, del escrito que éste allegó, en el que reclamó que fueran convocados a la controversia y la nulidad del proceso, elementos de juicio sobre los que el casacionista guardó absoluto silencio.

7. Manteniéndose en pie los referidos argumentos contenidos en la sentencia cuestionada, corresponde colegir el fracaso de la acusación, toda vez que ellos son suficientes para sostenerla, en la medida en que si la inferencia del Tribunal consistente en que el predio cuya restitución se solicitó, en relación con el que los intervenientes aceptaron ser sus poseedores, sí forma parte del lote de mayor extensión que, por una parte, el señor Enrique Sampedro Borda ganó por prescripción adquisitiva extraordinaria y, por otra, se adjudicó a los aquí demandantes en la sucesión de aquél, surge claro,



adicionalmente, que en ningún yerro incurrió el *ad quem*, cuando con respaldo en los documentos que dan cuenta de esas actuaciones, la sentencia que declaró la usucapión y el trabajo de participación aprobado en la mencionada causa mortuoria, aseveró la demostración del dominio del inmueble en este asunto disputado en cabeza de sus promotores.

8. La precedente conclusión exonera a la Corte de analizar en el fondo los específicos yerros denunciados en el cargo examinado, pues como queda dicho, independientemente de que el Tribunal hubiese incurrido en alguno o algunos de esos desatinos, su fallo no está llamado a casarse.

## DECISIÓN

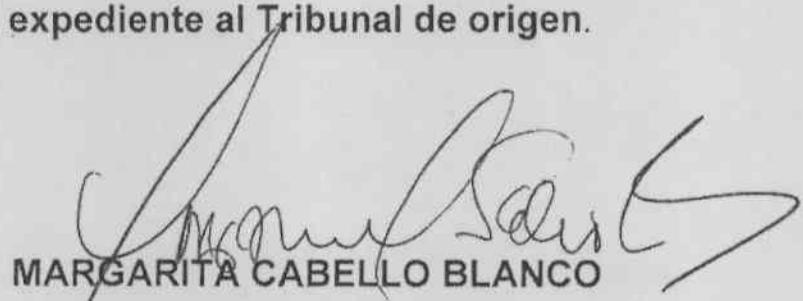
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario reivindicitorio que se dejó plenamente identificado al inicio de este proveído.

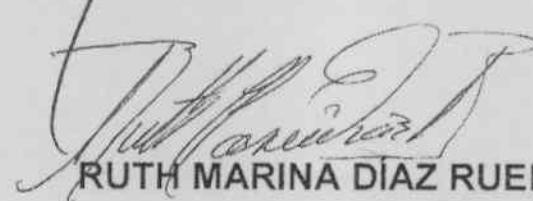
Costas en el recurso extraordinario a cargo de sus proponentes, señores María de las Mercedes Fonseca de Forero, María Elena Fonseca de Lasso, Cecilia Fonseca de Oicatá, Carlos Fonseca Rincón, Ernesto Fonseca Rincón y José Eduardo Fonseca Rincón. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$6.000.000.00, porque la demanda de casación fue respondida

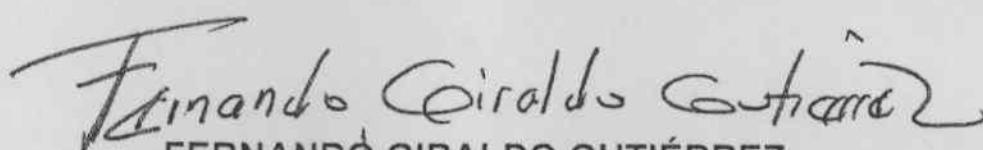


por la parte demandante. Por la Secretaría de la Sala, elaborase la correspondiente liquidación.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y, en oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

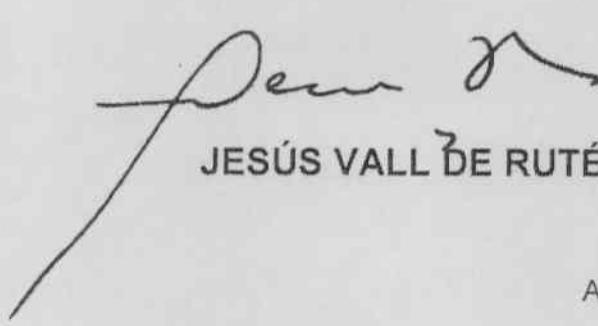
  
MARGARITA CABELLO BLANCO

  
RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

  
FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

  
ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

  
ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

  
JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil  
Secretaría



EDICTO No. 111

LA SECRETARIA DE LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

H A C E S A B E R:

Que con fecha 1 de noviembre de 2013, se profirió SENTENCIA, en el proceso que se describe:

**Naturaleza:** CASACION - RADICACION No. 11001-31-03-022-1999-00355-01

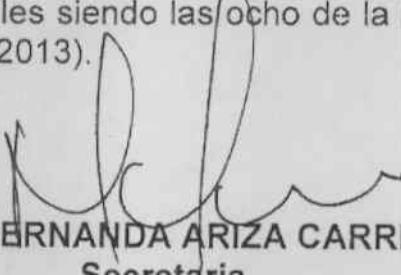
**Demandante:** MARIA DE LAS MERCEDES FONSECA DE FORERO Y OTROS.

**Demandado:** ARMANDO ARIZA Y OTROS.

**Ponente:** Dr. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ

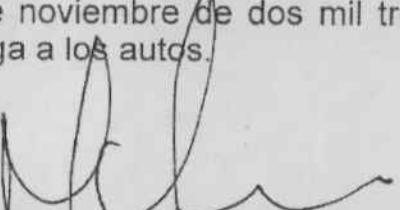
**Resultado:** NO CASA

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la Sala, por el término de tres (3) días hábiles siendo las ocho de la mañana del ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).

  
MARIA FERNANDA ARIZA CARRERO  
Secretaria

**DESFIJACION EDICTO:**

El presente edicto permaneció fijado en lugar público de la Secretaría de la Sala, por el término de tres (3) días hábiles, desde el día y hora en él indicados, hasta el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), a las 5 p.m., en que se desfija y se agrega a los autos.

  
MARIA FERNANDA ARIZA CARRERO  
Secretaria



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

AC3606-2014

Radicación n° 11001-31-03-022-1999-00355-01

(Aprobado en sesión de 21 de mayo de 2014)

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil catorce  
(2014).-



Procede la Sala a decidir la solicitud de adición de su sentencia proferida el 1º de noviembre de 2013 en el presente asunto, elevada por el apoderado judicial de los señores MARÍA DE LAS MERCEDES FONSECA DE FORERO, MARÍA ELENA FONSECA DE LASSO, CECILIA FONSECA DE OICATÁ, CARLOS FONSECA RINCÓN, ERNESTO FONSECA RINCÓN y JOSÉ EDUARDO FONSECA RINCÓN, contenida en el escrito que obra a folios 132 y 133 precedentes.

ANTECEDENTES

1. Las citadas personas, quienes intervinieron en el proceso como litisconsortes de los accionados, interpusieron contra la sentencia de segunda instancia,

dictada en este asunto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el 14 de diciembre de 2012, recurso extraordinario de casación que sustentaron con la demanda que milita en folios 6 al 36 de este mismo cuaderno.

2. En dicho libelo propusieron tres cargos, así: el primero, fincado en la causal quinta de casación, en el que denunciaron la nulidad del proceso; el siguiente, con estribo en el numeral segundo del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual reprocharon que el fallo impugnado era incongruente; y el tercero, soportado en el primero de los motivos previstos en la precitada norma, en el que adujeron el quebranto indirecto de la ley sustancial, como consecuencia de la comisión por *ad quem* de diversos yerros de hecho y de derecho, en la apreciación de las pruebas.



3. La Corte, mediante providencia del 1º de noviembre de 2013, luego de historiar lo acontecido en las dos instancias, de compendiar los argumentos en los que se sustentaron cada una de las tres censuras planteadas por el impugnante y de pronunciarse sobre ellas, resolvió no casar la sentencia del Tribunal.

4. El apoderado de los nombrados intervenientes, con invocación del artículo 311 del Código de Procedimiento

Civil, solicitó la adición de dicho fallo, para lo cual esgrimió los argumentos que a continuación se sintetizan:

4.1. En el referido cargo tercero de la demanda de casación, se reprochó al *ad quem* que hubiese, por una parte, tenido por demostrado el “presupuesto de la acción reivindicatoria relacionado con el dominio de los demandantes sobre el bien materia de la restitución”; y, por otra, admitido la “identidad del bien poseído por los demandados con el solicitado por el demandante”.

4.2. En la sentencia de que se trata, “nada se dijo” sobre la primera de tales censuras y, por lo mismo, ningún análisis se efectuó respecto de “los elementos de juicio” con base en los cuales dicho juzgador tuvo “por demostrado que el dominio de los demandantes sobre el bien objeto de [ ] proceso reivindicatorio”.

4.3. El estudio realizado por la Corte se concentró al presupuesto axiológico de la “identidad entre el bien reclamado en la demanda y el poseído por los demandados”.

4.4. El planteamiento omitido era “prioritario”, en tanto que mediante él “se criticó, justamente, el contenido y alcance, tanto de la sentencia que declaró la prescripción en favor de Enrique Sampedro Borda, como de la sentencia aprobatoria de la partición de este causante, así como de otras pruebas, respecto de las cuales nada se dijo en el despacho del referido cargo, a

menos que se entendiese que establecido el presupuesto de la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el demandado, se puede dar por sentado, que aquél ha demostrado con dicha identidad, que igualmente es propietario del mismo bien, lo que no parece ser -por lo menos- muy ortodoxo".

4.5. Tampoco "excusa el examen de la primera parte del cargo en referencia, la consideración de la Corte, según la cual (...) La precedente conclusión exonera a la Corte de analizar en el fondo los específicos yerros denunciados en el cargo examinado, pues como quedó dicho, independientemente de que el Tribunal hubiese incurrido en alguno o algunos de esos desatinos, su fallo no está llamado a casarse', pues mis poderdante[s] tienen derecho -salvo que se les conculque el derecho al debido proceso- a conocer la trascendencia o intrascendencia de los (...) desatinos (...) en que hubiese podido incurrir el tribunal en el análisis de unas pruebas, que en [el] fallo de casación tampoco se identifican (Negrillas ajenas al texto)".

## CONSIDERACIONES



1. La Corte, en la sentencia objeto de la solicitud de complementación que ahora se examina, en cuanto hace al señalado cargo tercero, expuso los planteamientos que a continuación se comprendían:

1.1. Interpretó que “(...) la queja del recurrente se centró en que en el proceso no se demostró que el inmueble cuya restitución solicitaron los actores, esto es, el identificado en el hecho segundo de la demanda, forme parte del predio de mayor extensión al que se hizo referencia en el hecho primero del mismo libelo y que, por lo tanto, fueron erradas las conclusiones a las que arribó el Tribunal relacionadas con la satisfacción de los presupuestos estructurales de la acción reivindicatoria intentada, relativos a que el dominio del bien aquí perseguido esté radicado en cabeza de los demandantes y a que corresponda con el poseído por los recurrentes en casación” (subrayas fuera del texto).

1.2. Seguidamente, por una parte, puso de presente que el demandado José Marceliano Pinta Marmuta no recurrió en casación la sentencia del Tribunal y, por otra, analizó, en relación con los que sí la impugnaron, los elementos de juicio de los que dicha autoridad dedujo la prueba de confesión respecto de su condición de poseedores del predio objeto de la reivindicación suplicada.



1.3. En tal orden de ideas, concluyó:

5.1. Que el Tribunal infirió la identidad del predio cuya restitución impetraron los actores como de su propiedad con el poseído por los intervenientes, de la confesión que éstos hicieron de ser los poseedores de ese bien, confesión que esa Corporación estructuró con base en los siguientes elementos de juicio:

(...)

94 fac  
114

5.2. Que el ad quem sí apreció que en ese mismo escrito de contestación, el apoderado de los intervenientes negó que el lote de terreno objeto de reivindicación suplicada formara parte del predio de mayor extensión especificado en el hecho primero.

5.3. Y, finalmente, que desestimó la manifestación en precedencia comentada, toda vez que consideró 'preponderante' la confesión destacada en el punto [5.1.] anterior (subrayas fuera del texto).

1.4. Tras advertir que los citados intervenientes, únicos recurrentes en casación, no desvirtuaron la prueba de confesión en que se apoyó el Tribunal para adoptar las decisiones con las que finiquitó la controversia, observó:

*Manteniéndose en pie los referidos argumentos contenidos en la sentencia cuestionada, corresponde colegir el fracaso de la acusación, toda vez que ellos son suficientes para sostenerla, en la medida en que si la inferencia del Tribunal consistente en que el predio cuya restitución se solicitó, en relación con el que los intervenientes aceptaron ser sus poseedores, sí forma parte del lote de mayor extensión que, por una parte, el señor Enrique Sampedro Borda ganó por prescripción adquisitiva extraordinaria y, por otra, se adjudicó a los aquí demandantes en la sucesión de aquél, surge claro, adicionalmente, que en ningún yerro incurrió el ad quem, cuando con respaldo en los ~~documentos de~~ <sup>REPARACIÓN</sup> que dan cuenta esas actuaciones, la sentencia que declaró la usucapión y el trabajo de ~~partición~~ <sup>REPARACIÓN</sup> aprobado en la mencionada causa mortuoria, aseveró la demostración del dominio del inmueble en ~~Este asunto~~ <sup>REPARACIÓN</sup> disputado en cabeza de sus promotores (negrillas y subrayas fuera del texto).*

2. Evaluados tales planteamientos, se establece que en ninguna omisión incurrió la Corte al despachar, en la forma como lo hizo, el cargo de que se trata, como pasa a elucidarse:

2.1. Según quedó reseñado, el Tribunal desestimó, con base en la confesión de los mencionados intervenientes, relativa a que eran los poseedores del predio pedido en reivindicación, el argumento defensivo que ellos propusieron al contestar el libelo introductorio, consistente en que el terreno perseguido por los actores, no formaba parte del de mayor extensión identificado en el primero de los hechos de la demanda.

2.2. Si, como lo analizó la Sala a espacio, los impugnantes no combatieron de manera eficaz la prueba de confesión en que, como viene de reseñarse, el *ad quem* soportó su fallo, propio era, y es, colegir, que ese argumento fáctico no fue desvirtuado y que, por lo mismo, resultaba forzoso para la Sala aceptar que el inmueble manejado en litigio, si está comprendido en el segundo de los predios atrás indicados.



2.3. Con otras palabras, el lote reclamado forma parte o integra el de mayor extensión que el señor Enrique Sampedro Borda ganó por prescripción adquisitiva, como se declaró en sentencias de 22 de agosto de 1992 y 16 de diciembre de 1994, y que, una vez acaecido su

fallecimiento, se adjudicó a sus herederos, los aquí demandantes, en el proceso sucesoral que éstos adelantaron, protocolizado mediante la escritura pública No. 5085 de 2 de octubre de 1998 de la Notaría Treinta y Siete de esta capital.

2.4. Así las cosas, si los relacionados documentos, que fueron los aportados por los accionantes, demuestran las mencionadas usucapión y adjudicación, esto es, que los promotores del proceso son propietarios del predio de mayor extensión objeto de esos actos; y si, adicionalmente, en los términos de la sentencia del Tribunal, el lote de terreno cuya reivindicación se impetró forma parte de aquel otro, aserto que no fue desvirtuado por los recurrentes en casación, era del caso concluir, como lo infirió la Corte en su fallo, que los actores, con esas mismas pruebas, al tiempo, comprobaron ser los titulares del derecho de dominio del inmueble por ellos perseguido.

3. Se suma a lo anterior, que ~~ninguno~~ de los cuestionamientos que los impugnantes formularon ~~en la~~ primera parte del cargo tercero, estuvo dirigido a controvertir que la aludida prueba documental acreditara la propiedad, primero, de Enrique Sampedro Borda y, luego, de sus herederos, los gestores de este litigio, del predio de mayor extensión del que forma parte el aquí disputado, toda vez que los yerros fácticos a que se circunscribió esa acusación consistieron, como en el propio fallo de la Corte se puntualizó, a lo siguiente:

pretendido en reivindicación estaba en cabeza de los actores, como quiera que éstos 'por un acto propio y voluntario (...) se desprendieron de dicha calidad, y por lo tanto, al momento del fallo (...) tampoco eran propietarios del bien', lo que desvirtúa su legitimación, aserto que sustentó con apartes de diversos fallos de la Corte relacionados con esta temática.

4. La advertida deficiencia del cargo en comento, al no derrumbar la apreciación del Tribunal relativa a que el predio solicitado en reivindicación formaba parte del identificado en el hecho primero de la demanda, en tanto y en cuanto que esa autoridad, adicionalmente, halló probado el dominio de este último bien en cabeza de los demandantes, relevaba a la Corte de ampliar su estudio respecto de los precedentes yerros fácticos, tal y como ella misma lo advirtió en su fallo, y ahora lo reitera, no siendo éstos de importancia para la decisión y por tanto irrelevantes por lo que no se hace necesaria su mención y estudio.



5. En definitiva, no encuentra la Sala ningún vacío en la sentencia del 1º de noviembre de 2013 que deba corregirse adicionándola, por lo que se desestimará la solicitud que en tal sentido elevaron los recurrentes en casación.

#### DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **NO ACCEDE** a la

solicitud de adición plenamente identificada al inicio de este proveído.

Notifíquese

*Jesús Vall de Ruttén Ruiz*  
JESÚS VALL DE RUTTÉN RUIZ

*Margarita Cabello Blanco*  
MARGARITA CABELLO BLANCO

*Ruth Marina Díaz Rueda*  
AUSENCIA JUSTIFICADA  
RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

*Álvaro Fernando García Restrepo*  
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

*Fernando Giraldo Gutiérrez*  
FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

*Ariel Salazar Ramírez*  
ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

*Luis Armando Tolosa Villabona*  
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
SECRETARÍA SALA DE CASACION CIVIL

Bogotá, D. C. 04 JUL. 2014  
Se adjunta copia del Oficio por anotación en  
ESTADO de esta fecha.

El Secretario *[Firma]*

Interventor de Parte  
que se absorber

Mónica Lisseth Guarín  
Carrasco

Solicitante: José Eduardo Fonseca  
Rincón



45  
3

SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (Reparto)  
E. S. D.

PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE

Peticionario : José Eduardo Fonseca Rincón

Absolvente : Mónica Yisseth Guarín Castañeda

Señor Juez :



JAIME TOCANCIPA MATIZ , mayor de edad , con domicilio y residencia en esta ciudad , de donde es mi cédula de ciudadanía número 2.898.478 , abogado en ejercicio , con tarjeta profesional No 13.368 del Consejo Superior de la Judicatura , obrando en ejercicio del mandato que por Poder especial me otorgó el señor JOSE EDUARDO FONSECA RINCON , mayor de edad , vecino y domiciliado en esta capital , procedo en su nombre y representación a solicitarle respetuosamente se sirva ordenar como PRUEBA ANTICIPADA :

EL INTERROGATORIO DE PARTE extraproceso que deberá a b s o l v e r :

La señora MONICA YISSETH GUARIN CASTAÑEDA , mayor de edad , vecina y domiciliada en esta ciudad , sobre hechos relacionados con la compra que en el año dos mil dos hizo del predio denominado " El Refugio " que denominó " La Esperanza " ubicado en el barrio Nueva Silvania del sector urbano de esta ciudad de Bogotá y sobre las demás circunstancias que sobre el particular determino en el cuestionario que por escrito presento en pliego cerrado conforme a la ley ( Art. 207 del C. de P.C. modificado por el Art. 20 de la Ley 794 / 2003 ) .

O B J E T O . - Se pretende con este interrogatorio probar dicha adquisición , su finalidad , posesión material , personas que intervinieron en esta negociación , valor forma de pago , pago de impuesto predial , etc .

DERECHO . - Fundamento esta petición en lo preceptuado , entre otros , por el Art. 294 en concordancia con los Arts.194 ,207 ( modificado por el Art. 20 de la Ley 794 / 2003 ) y 226 del C. de P. C.

CUANTIA . - La estimo en suma superior a cincuenta millones de pesos m/c ( mayor ) .

COMPETENCIA . - Es Ud. señor Juez competente para conocer de esta prueba por la vecindad de la absolviente y por disposición expresa del Art.18 de la Ley 794 / 2003 .  
Le ruego señalar fecha próxima para esta diligencia , disponiendo que una vez practicada se me expida COPIA auténtica de toda la actuación para los efectos legales a que hubiere lugar .

Se servirá reconocerme personería según el Poder que adjunto .

NOTIFICACIONES :

La absolviente : Bogotá D.C. Carrera 10 No 11-73 – Local 161  
----- del Centro Comercial “ Metrocentro ” .

Mi poderdante : Bogotá D.C. Calle 49 G No 5 R - 12

El Suscrito : Carrera 13 No 13-24 ofc. 903 Edificio Lara de esta ciudad .

Señor Juez , atentamente ,

*J. Tocancipa*  
JAIME TOCANCIPA MATIZ  
T.P. No13.368 del C. S. J.  
C.C.No 2.898.478 Bogotá

ANEXO : El PODER , interrogatorio en sobre cerrado y copia de la solicitud para su Juzgado .

747

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil siete (2007).

PRUEBA ANTICIPADA No. 2007-9036 DE JOSÉ EDUARDO FONSECA  
RINCON vs. MONICA YISSETH GUARIN CASTAÑEDA.

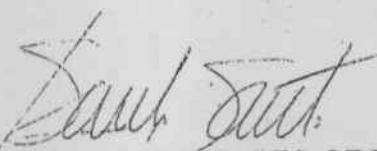
Admitase por reunir los requisitos formales de ley, la solicitud de interrogatorio de parte, que como prueba anticipada presenta JOSÉ EDUARDO FONSECA RINCON.

En consecuencia, se fija la hora de las 11:30 AM del día  
04 del mes de Diciembre del año 2007, para que la señora MONICA YISSETH GUARIN CASTAÑEDA, comparezca al Despacho a absolver el interrogatorio de parte.

Notifíquese esta determinación a la solicitada personalmente, haciéndole las advertencias de ley en caso de su no comparecencia.

Reconócese al Dr. JAIME TOCANCIPÁ MATIZ como apoderado judicial del solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

  
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. 0185 de hoy 17 de octubre de 2007
La Secretaria _____

GUILLERMO ROCHA MELO  
Abogado

Señor  
JUEZ CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E..... S..... D.

REFERENCIA: RADICACIÓN No. 2007 - 9036. INTERROGATORIO DE PARTE  
COMO PRUEBA ANTICIPADA de JOSE EDUARDO FONSECA RINCON contra  
MONICA YISSETH GUARIN CASTAÑEDA.

GUILLERMO ROCHA MELO, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Señorita MONICA YISSETH GUARIN CASTAÑEDA, de conformidad con el memorial poder que adjunto, mediante el presente escrito me permite dirigirme al Señor Juez, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil y estando dentro del término legal señalado por la referida norma, a efecto de probar las razones de la inasistencia de mi poderdante a la diligencia de la referencia, citada para el día martes cuatro (4) de diciembre hogaño.

De conformidad con lo señalado, adjunto a este escrito me permite presentar en dos (2) folios, los siguientes documentos:

- Certificación expedida por LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA en el departamento del Meta, Doctora JENITH CASTILLO GUTIERREZ, en que consta que mi poderdante se encontraba laborando en ese municipio, el día cuatro (4) de diciembre hogaño, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

- Certificación expedida por EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA PROYECTOS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA DE CASTILLA LA NUEVA - META, Ingeniero RAFAEL EDUARDO COMAS MEJÍA, en que consta la vigencia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que cumple en ese Municipio de CASTILLA LA NUEVA en el departamento del Meta.

En virtud de lo anterior, me permite solicitar respetuosamente al Señor Juez se sirva fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE a mi prolijada.

Del Señor Juez, Atentamente,

GUILLERMO ROCHA MELO  
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá  
T.P. No. 98.948 del C.S.J.

Guillermo Rocha Melo  
19.328.022  
98.948 del C.S.J.

GUILLERMO ROCHA MELO  
Abogado

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E..... S..... D.....

REFERENCIA: RADICACIÓN No. 2007 - 9036. INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA de JOSE EDUARDO FONSECA RINCON contra MONICA YISSETH GUARIN CASTAÑEDA.

MONICA YISSETH GUARIN CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliada en esta misma ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.233 expedida en Bogotá, obrando en mi propio nombre y representación, mediante el presente escrito confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor GUILLERMO ROCHA MELO, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 19.328.022 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 98.948 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente ante ese Despacho Judicial, dentro del trámite de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, interponer recursos y general todas las facultades que la Ley permite otorgar a los apoderados para estos casos.

Ruego al Señor Juez reconocer al Doctor GUILLERMO ROCHA MELO, como mi apoderado, para los fines del poder conferido.

Del Señor Juez, Atentamente,

Monica Guarin Castañeda  
MONICA YISSETH GUARIN CASTAÑEDA  
C.C. No. 52.971.233 de Bogotá.

ACEPTO EL PODER CONFERIDO:

GUILLERMO ROCHA MELO  
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá  
T.P. No. 98.948 del C.S.J.

REPRESENTACION PERSONAL

El anterior mencionado escrito JUEZ 57 CIVIL H  
Mpio. Bogotá fue presentado personalmente por a  
Monica M. Guarin CASTAÑEDA con C.C. Nu.  
52971233 a la Oficina  
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2007  
F. Secretario: *[Signature]*

ESTA FOLIO 1 DE 1

88

2X  
BOGOTÁ D.C., DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL Siete

RE: Interrogatorio de Parte No. 2007 - 868.

Se reconoce personería para actuar al Dr. GUILLERMO ROCHA MELO como acoderado de la absidente, en los términos del poder conferido.

Como quiera que la absidente justificó su incomparecencia a diligencia programada para el día 4 de diciembre de 2007, dentro de los tres (3) días subsiguientes de conformidad con lo establecido en el Art. 202 d. C.P.C., el juzgado la acepta y en consecuencia:

Senala para el día 28 del mes Diciembre del año 2008 a la hora de las 8:30 AM, para que la señora Mónica YISSETH GUARIN CASTAÑEDA, comparezca al despacho a absolver el interrogatorio de parte.

NOTIFIQUESE,

*Scn. J. S. G.*  
JOHN SANDER GUARIN CASTAÑEDA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y Siete CIVIL

MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por correo:

No. 225

de hoy: 14-12-07

La Secretaría

*S*



5

INTERROGATORIO DE PARTE que debe A B S O L V E R la señora MONICA YISSETH GUARIN CASTAÑEDA de parte del apoderado del señor JOSE EDUARDO FONSECA RINCON , así :

Primera . – Sírvase decir , como es verdad , si o no , que Ud. señora Mónica les compró a JOSE MEZA DOTTO y PATRICIA SAMPEDRO CORTES en su propio nombre y como apoderados generales de MARIA EMMA CORTES vda. de SAMPEDRO , de LUIS ENRIQUE SAMPEDRO CORTES y diez ( 10 ) hermanos mas de apellidos SAMPEDRO CORTES , un Lote de terreno que se denominó “ LA ESPERANZA “ y que distinguieron con la siguiente dirección : Carrera 5<sup>a</sup> C BIS A No 54-91 Sur de esta ciudad de Bogotá .

Segunda . – Sírvase decir , cuál fue el PRECIO total de la compra que Ud. hizo de este lote de terreno .

Tercera . – Se servirá explicar , a qué persona o personas le p a g ó Ud. y en que forma el precio de este inmueble ?

Cuarta . – Diga si a la fecha Ud. le está o no debiendo alguna suma de dinero a los vendedores por la compra de este lote , en caso afirmativo , qué valor y a qué persona ?

Quinta . – Puede decírnos , si los vendedores o alguno de ellos , le hizo entrega real y material a Ud. del citado lote de terreno , en caso afirmativo , en qué fecha y en presencia de que persona o personas .

Sexta . – Cómo es verdad , si o no , que Ud. señora Mónica Yisseth , no posee ni ha poseído real y materialmente el citado lote “ La Esperanza “ , o , de lo contrario , desde cuando y que actos positivos de señora y dueña ha ejecutado en el mismo .

Séptima . – Puede decírnos , si conoce los l i n d e r o s del mencionado lote “ La Esperanza “ que se dice Ud. compró por Escritura pública No 917 de Octubre 8 de 2002 de la Notaría sesenta y cinco ( 65 ) de Bogotá D.C. , en caso afirmativo , sírvase describirlo por su situación y l i n d e r o s , así sea en forma general .

Octava . – Diga la absolvete , si Ud. presentó declaración de Renta y Patrimonio correspondientes a los años 2001 , 2002 y siguientes declarando a su nombre el mencionado lote “ La Esperanza “ , o de lo contrario , porque no lo hizo ?

Novena . – Diga la absolvete , desde cuando conoció al abogado José Meza Dotto , en que parte y porqué motivo ? .

Décima . – Sírvase decir , con qué persona celebró Ud. directamente la compra del lote “ La Esperanza “ , si con el abogado José Meza Dotto o con cuál o cuales de los que figuran como vendedores en dicha escritura ?

Décima Primera . – Sírvase explicar , de donde obtuvo Ud. doña Mónica , el dinero para adquirir por compra el lote de terreno a que nos estamos refiriendo ? .

Décima Segunda . – Si Ud. compró el aludido predio “ La Esperanza “ por una suma fabulosa de Trescientos millones de pesos ( \$ 300.000.000 ) m / cte o algo más , cómo explica que hasta la fecha NO lo haya usufructuado después que han transcurrido casi cinco ( 5 ) años de haberlo comprado ? , o , de lo contrario , qué retribución económica ha obtenido del mismo ? .

H. M. V. 90

52

Décima Tercera . - Cómo es verdad , si o no , que cuando a Ud. le otorgaron la escritura de venta del citado lote que denominaron " La Esperanza " , antes " EL REFUGIO " , ubicado en el barrio " Nueva Silvania " del sector urbano de esta capital , lo estaban poseyendo materialmente como dueños los hermanos Fonseca Rincón quienes hasta la fecha lo tienen en dicha calidad , o , de lo contrario , si sabe o le consta quien lo está poseyendo materialmente y desde cuando ?

Décima Cuarta . - Sírvase decir , si Ud. o qué persona ha pagado el impuesto predial del lote " La Esperanza " en mención y hasta que año ?

Décima Quinta . - Diga la absolvete , si por no tener Ud. en su poder el referido lote " La Esperanza " ha demandado o hecho algún reclamo a sus vendedores , siendo así , se servirá explicar en que ha consistido .

Atentamente , el apoderado ,

Jaime Tocancipa Matiz  
T.P. No 13.368 del C. S. J.  
C.C. No 2.898.478 Bogotá



*Blas. G.*  
91

53  
24

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA  
NO.2007-09026 de JOSE EDUARDO FONSECA RINCON contra MONICA  
YISSETH GUARIN CASTAÑEDA.

En Bogotá D.C., siendo las ocho y treinta de la mañana (8.30 A. M.) de hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), día y hora señalados en auto anterior a fin de llevar a efecto la diligencia de la referencia. El señor Juez Cincuenta y Siete Civil Municipal de la ciudad, se constituyó en audiencia pública con el fin indicado. A la diligencia se hace presente el Dr. JAIME TOCANCIPA MATIZ identificado con C.C. No.2.893.473 de Bogotá Y T.P. No.13363 del C. S. de la J. apoderado parte solicitante, el Dr. GUILLERMO ROCHA MELO identificado con C.C. No.19.328.022 de Bogotá D.E. y T.P. No.98943-D1 del C. S. de la J., apoderado de la solicitada y la señora MONICA YISSETH GUARIN CASTAÑEDA identificada con la cedula de ciudadanía No.52.971.233 de Bogota D.C., solicitada y presunta contraparte. En mi calidad de apoderado del solicitante del Interrogatorio de parte a que se contrae esta diligencia me permito manifestarle al señor Juez qué sustituyo en parte de las preguntas a que se refiere el Interrogatorio que, por escrito, presente en sobre cerrado junto con la solicitud, dejando para que sea interrogada la absolvete en cuanto hace referencia de las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, el resto de preguntas a que tengo derecho me permitiré formularlas verbalmente. **SEGUIDAMENTE SE PROCEDE A RECEPCIONAR EL INTERROGATORIO DE MONICA YISSETH GUARIN CASTAÑEDA**, a quien el señor Juez procede a tomar el juramento de rigor previas las advertencias del artículo 442 del Código Penal y quien bajo la gravedad del juramento juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la presente diligencia, quien A SUS GENERALES DE LEY CONTESTÓ. Mi nombre es como quedó escrito, edad 25 años, profesión Ingeniera de diseño y Automatización electrónica, estudios realizados Universitarios, domicilio en la calle 7 A No.73 B-98 Bloque 10 Apto. 303 camino de los Angeles de Bogotá. En este estado de la diligencia, El Juzgado teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte solicitante procede a calificar las primeros ocho (8) preguntas del cuestionario. El despacho procede a abrir el sobre cerrado del que se dice contener el interrogado que debían absolver la solicitada, el cual obra la folio 2 del expediente, sobre que se encuentra cerrado y no presenta vestigios de haber sido abierto con anterioridad, procediéndose a su apertura, dentro del mismo se encontró dos folios suscrito por el apoderado del solicitante con quince (15) preguntas. De las cuales son calificadas las ocho (8) primeras siendo asertivas la 1, 2, 3, la sexta pregunta el juzgado procede a dividirla quedando la segunda parte como séptima pregunta, y que el despacho encontró admisibles, susceptibles de prueba de confesión, Las preguntas 2, 3, 4, 5, 7 y 8 no son asertivas. **PREGUNTA 1:** Una vez leída. CONTESTÓ: Sí. **PREGUNTA 2:** Una vez leída. CONTESTÓ: No se lo que pasa es que la negociación no la hice yo, fue mi papá la propiedad está a mi nombre pero no hice el negocio, mi papá se llama Carlos Julio Guarín Castañeda. **PREGUNTA 3:** Una vez leída. CONTESTÓ: No tengo idea, solo me vi con esas personas el día de la firma de la escritura no más. No sé como se pago el precio la negociación la hizo mi papá, no tengo idea. **PREGUNTA 4:** Una vez leída. CONTESTÓ: No sé. No hasta ahora me enteré que creí que las personas que vendieron no son los propietarios no tengo más idea de eso. **PREGUNTA 5:** Una vez leída. CONTESTÓ: No tengo conocimiento de eso. Lo único que yo sé es que sólo fui a firmar, no me entregaron y sólo fui el día de las escrituras en la Notaría, nos presentamos a una cita en la Notaría y firmamos las escrituras. **PREGUNTA 6:** Esta pregunta se divide en dos por el despacho así: Diga cómo es verdad si o no que usted señora Monica Liseeth, no posee ni ha poseído real y materialmente el citado lote la esperanza. CONTESTÓ: No lo he poseído. **PREGUNTA 7:** Desde cuán do y que actos positivos de señora y dueña se ejecutado en el mismo. CONTESTÓ: No he ejercido. **PREGUNTA 8:** que corresponde a la séptima del interrogatorio escrito. Una vez leída. CONTESTÓ: No se acuerda. No conozco no he ido. **PREGUNTA 9:** Que corresponde a la octava del cuestionario escrito. Una vez leída. CONTESTÓ: No

JUZGADO CINCUENTA Y Siete CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

Señor, porque en ese momento no declaraba renta, no estoy segura no tengo conocimiento. En este estado de la diligencia el apoderado de la solicitada manifiesta: La pregunta que se acaba de formular hace referencia a circunstancias de la órbita privada de la absolviente que tiene relación numática y directa en asuntos estrictamente tributarios que no competen a los fines de este interrogatorio conforme la solicitud presentada por el señor apoderado del peticionario y por tanto carece de respetuosa consideración de legitimar formularla dentro de esta diligencia. El despacho considera que la absolviente ya contestó la pregunta y a lo dicho se está en este interrogatorio. PREGUNTA 10: Sirvase decir si conoce al abogado Jose Mesa Dotto, en caso afirmativo en que parte lo conoció, cuándo y por qué motivo. CONTESTÓ: No lo conozco. PREGUNTA 11: Diga la absolviente si usted le otorgó poder al nombrado abogado Jose Mesa Dotto para que la representara en el juzgado 22 Civil de este circuito en el ordinario si más no me acuerdo 355 del año 2000. El apoderado de la solicitante manifiesta: Conforme a la petición presentada por el apoderado que está adelantando el interrogatorio, este se contrae y precisa la negociación del predio llamado la Esperanza por parte de la absolviente y la pregunta formulada no tiene relación ninguna, por lo menos en la forma en que quedó planteada con la referida negociación pues hace referencia a un proceso judicial que aquí no se ha mencionado y que no se refiere en la solicitud. El despacho considera que como la pregunta en la forma planteada no se relaciona con la materia de la solicitud, esto es, el negocio jurídico referido al predio La Esperanza, excluye esta pregunta. PREGUNTA 12: Sirvase decir que personas con usted asistieron a la Notaria 65 de Bogotá en el momento en que usted firmó la escritura 317 del octubre 8 de 2002, en que aparece comprando el inmueble la Esperanza a Jose Mesa y otros. CONTESTÓ: Me acompañó mi padre Carlos Julio Guarín Castañeda y el dr. Guillermo Rocha. Habían varias personas creo que si las vuelvo ver no me acordaría de ellas, me acuerdo físicamente de una, no de su nombre. No se el nombre de ninguna de ellas. PREGUNTA 13: Sabe usted si su padre Carlos Julio Guarín Castañeda le ha pagado o no a los vendedores Jose Mesa Dotto, Maria Emma Cortes Vludad de San pedro u otros alguna suma de dinero por concepto de la compra a que estamos mencionando. CONTESTÓ: repito que no tengo conocimiento de la negociación, no tengo conocimiento no se. El apoderado de la parte solicitante manifiesta: señor Juez como considero que la absolviente aquí presente a manifestado que el padre de ella fue quien realizó dicha negociación me abstengo de seguirle formulando más preguntas. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Desea agregar algo más a la diligencia. CONTESTÓ: No deseo agregar más. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas sus partes, allegando a las diligencias el pliego que se acaba de calificar para que hagan parte integrante de estas, firmado por el titular del despacho, dejando en el lugar donde se encontraba.

El Juez.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

El apoderado del solicitante,

Dr. JAIME TOCANCO MELLO

El apoderado de la parte solicitada,

DR. GUILLERMO ROCHA MELO

Vonica Guarin Castañeda

Sra. MONICA YISSELI GUARIN CASTAÑEDA

La solicitada

DORA INÉS SOTIÉRREZ RODRÍGUEZ

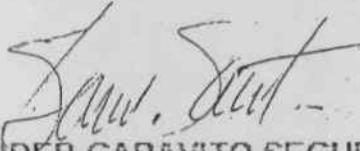
La secretaria,

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiséis de marzo de dos mil ocho

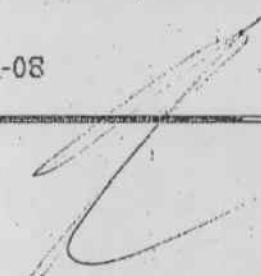
REF.: 2007 - 9036

Previo al pago de las expensas necesarias, por secretaría expídanse las copias solicitadas por el apoderado actor en el anterior escrito, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.  
El auto anterior se notificó por correo:  
No. 050  
de hoy: 28-03-08  
La Secretaría



Spgf

58

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CINCUENTA Y  
SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR:

Que las presentes copias en doce folios son fieles y auténticas tomadas del interrogatorio de parte que como prueba anticipada solicito JOSE EDUARDO FONSECA RINCON CONTRA MONICA YISSETH GUARIN CASTANEDA . Las providencias que ellas contienen se encuentran ejecutoriadas , es primera copia y única y que presta mérito ejecutivo

Bogotá D.C. Abril nueve de dos mil ocho .

*Dora Inés Gutiérrez Rodríguez*  
DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ  
Secretaria.

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA  
NO.2007-09036 de JOSE EDUARDO FONSECA RINCON contra MONICA  
YISSETH GUARIN CASTAÑEDA.

En Bogotá D.C., siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 A. M.) de hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), día y hora señalados en auto anterior a fin de llevar a efecto la diligencia de la referencia. El señor Juez Cincuenta y Siete Civil Municipal de la ciudad, se constituyó en audiencia pública con el fin indicado. A la diligencia se hace presente el Dr. JAIME TOCANCIPA MATIZ identificado con C.C. No.2.898.478 de Bogotá Y T.P. No.13368 del C. S. de la J. apoderado parte solicitante, el Dr. GUILLERMO ROCHA MELO identificado con C.C. No.19.328.022 de Bogotá D.E. y T.P. No.98948-D1 del C. S. de la J., apoderado de la solicitada y la señora MONICA YISSETH GUARIN CASTAÑEDA identificada con la cedula de ciudadanía No.52.971.233 de Bogota D.C., solicitada y presunta contraparte. En mi calidad de apoderado del solicitante del interrogatorio de parte a que se contrae esta diligencia me permite manifestarle al señor Juez que sustituyo en parte de las preguntas a que se refiere el interrogatorio que por escrito presente en sobre cerrado junto con la solicitud, dejando para que sea interrogada la absolvete en cuanto hace referencia de las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, el resto de preguntas a que tengo derecho me permitiré formularlas verbalmente. SEGUIDAMENTE SE PROCEDE A RECEPCIONAR EL INTERROGATORIO DE MONICA YISSETH GUARIN CASTAÑEDA, a quien el señor Juez procede a tomar el juramento de rigor previas las advertencias del artículo 442 del Código Penal y quien bajo la gravedad del juramento juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la presente diligencia, quien A SUS GENERALES DE LEY CONTESTÓ: Mi nombre es como quedó escrito, edad 25 años, profesión Ingeniera de diseño y Automatización electrónica, estudios realizados Universitarios, domicilio en la calle 7 A No.73 B-98 Bloque 10 Apt. 303 camino de los Ángeles de Bogotá. En este estado de la diligencia, El Juzgado teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte solicitante procede a calificar las primeros ocho (8) preguntas del cuestionario. El despacho procede a abrir el sobre cerrado del que se dice contener el interrogado que debían absolver la solicitada, el cual obra la folio 2 del expediente, sobre que se encuentra cerrado y no presenta vestigios de haber sido abierto con anterioridad, procediéndose a su apertura, dentro del mismo se encontró dos folios suscrito por el apoderado del solicitante con quince (15) preguntas. De las cuales son calificadas las ocho (8) primeras siendo asertivas la 1, 6, la sexta pregunta el juzgado procede a dividirla quedando la segunda parte como séptima pregunta, y que el despacho encontró admisibles, susceptibles de prueba de confesión, Las preguntas 2, 3, 4, 5, 7 y 8 no son asertivas. PREGUNTA 1 Una vez leída. CONTESTÓ: Sí. PREGUNTA 2 Una vez leída. CONTESTÓ: No se, lo que pasa es que la negociación no la hice yo, fue mi papá, la propiedad está a mi nombre pero no hice el negocio, mi papá se llama Carlos Julio Guarin Castañeda. PREGUNTA 3 Una vez leída. CONTESTÓ: No tengo idea, sólo me vi con esas personas el día de la firma de la escritura no más. No se como se pago el precio la negociación la hizo mi papá, no tengo idea. PREGUNTA 4 Una vez leída. CONTESTÓ: No se. No hasta ahorita me enteré que creó que las personas que vendieron no son los propietarios no tengo más idea de eso. PREGUNTA 5 Una vez leída. CONTESTÓ: No tengo conocimiento de eso. Lo único que yo se es que sólo fui a firmar, no me entregaron y sólo fui el día de las escrituras en la Notaría, nos presentamos a una cita en la Notaría y firmamos las escrituras. PREGUNTA 6 Esta pregunta se divide en dos por el despacho así: Diga cómo es verdad si o no que usted señora Monica Liseeth, no posee ni ha posuido real y materialmente el citado lote la esperanza.. CONTESTÓ: No lo he poseído. PREGUNTA 7 Desde cuán do y que actos positivos de señora y dueña a ejecutado en el mismo. CONTESTÓ: No he ejercido. PREGUNTA 8 que corresponde a la séptima del interrogatorio escrito. Una vez leída. CONTESTÓ: No se señor. No conozco no he ido. PREGUNTA 9 Que corresponde a la octava del cuestionario escrito. Una vez leída. CONTESTÓ: No

50

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

señor, porque en ese momento no declaraba renta, no estoy segura no tengo conocimiento. En este estado de la diligencia el apoderado de la solicitada manifiesta: La pregunta que se acaba de formular hace referencia a circunstancias de la órbita privada de la absolviente que tiene relación íntima y directa en asuntos estrictamente tributarios que no competen a los fines de este interrogatorio conforme a la solicitud presentada por el señor apoderado del peticionario y por tanto carece de mi respetuosa consideración de legitimar formularla dentro de esta diligencia. El despacho considera que la absolviente ya contestó la pregunta y a lo dicho se está en este interrogatorio. **PREGUNTA 10** Sirvase decir si conoce al abogado Jose Mesa Dotto, en caso afirmativo en que parte lo conoció, cuándo y por qué motivo. **CONTESTÓ:** No lo conozco. **PREGUNTA 11** Diga la absolviente si usted le otorgó poder al nombrado abogado Jose Mesa Dotto para que la representara en el juzgado 22 Civil de este circuito en el ordinario si más no me acuerdo 355 del año 2000. El apoderado de la solicitante manifiesta: Conforme a la petición presentada por el apoderado que está adelantando el interrogatorio, este se contrae y precisa la negociación del predio llamado la esperanza por parte de la absolviente y la pregunta formulada no tiene relación ninguna, por lo menos en la forma en que quedó planteada con la referida negociación pues hace referencia a un proceso judicial que aquí no se ha mencionado y que no se refiere en la solicitud. El despacho considera que como la pregunta en la forma planteada no se relaciona con la materia de la solicitud, esto es, el negocio jurídico referido al predio La Esperanza, excluye esta pregunta. **PREGUNTA 12** Sirvase decir que personas con usted asistieron a la Notaria 65 de Bogotá en el momento en que usted firmó la escritura 917 del octubre 8 de 2002, en que aparece comprando el inmueble la Esperanza a Jose Mesa y otros. **CONTESTÓ:** Me acompañó mi padre Carlos Julio Guarín castañeda y el dr. Guillermo Rocha. Habían varias personas creí que si las vuelvo ver no me acordaría de ellas, me acuerdo físicamente de una, no de su nombre. No se el nombre de ninguna de ellas. **PREGUNTA 13** Sabe usted si su padre Carlos Julio Guarín Castañeda le ha pagado o no a los vendedores Jose Mesa Dotto, Marfa Emma Cortes Viudad de San pedro u otros alguna suma de dinero por concepto de la compra a que estamos mencionando. **CONTESTÓ:** repito que no tengo conocimiento de la negociación, no tengo conocimiento no se. El apoderado de la parte solicitante manifiesta: señor juez como considero que la absolviente aquí presente a manifestado que el padre de ella fue quien realizó dicha negociación me abstengo de seguirle formulando más preguntas. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Desea agregar algo más a la diligencia. **CONTESTÓ:** No deseo agregar más. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella interviniieron luego de leída y aprobada en todas sus partes, allegando a las diligencias el pliego que se acaba de calificar para que hagan parte integrante de estas, firmado por el titular del Despacho, dejándolo en el lugar donde se encontraba. El Juez,

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

El apoderado del solicitante,

Dr. JAIME TOCANCIPA MATIZ

El apoderado de la parte solicitada,

Dr. GUILLERMO ROCHA MELO

Sra. MONICA YISSETH GUARIN CASTAÑEDA

La secretaria,

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ



Señora

**JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

5.

D.

REF: PROCESO No. 1996 – 1411 PERTENENCIA  
DE: MARIA MERCEDES FONSECA DE FORERO,  
CARLOS FONSECA RINCÓN Y HERMANOS  
CONTRA: CARLOS MACARIO VICUÑA (ANTES FELIPE  
ZAPATA), MARIA EMA CORTES DE SANPEDRO E HIJOS

Señor Juez:

**JAIME TOCANCIPA MATIZ**, actuando como apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, me permite dentro del término legal del traslado dar contestación al Recurso de Reposición y de Apelación interpuesto por el Doctor **ALBERTO SIMÓN DURAN ÁLVAREZ**, como apoderado de la señora **MÓNICA YISETH GUARÍN CASTAÑEDA**, en la siguiente forma:

En cuanto se refiere el recurrente a que su representada debía haber sido tenida en cuenta al haberse aceptado la demanda dentro de este proceso ya que se citó a las personas determinadas e indeterminadas con derecho a intervenir en el proceso, lo que efectivamente se hizo tanto en la presentación de la demanda como posteriormente en la REFORMA A LA DEMANDA que como apoderado de la parte demandante presenté con fecha marzo 12 de 2001 (folio 126 a 132), reforma que fue admitida por su Despacho por auto de junio 13 de 2001 (folio 136 a 137), providencia por la que se corrió traslado a la parte demandada: **FELIPE ZAPATA**, Herederos determinados e indeterminados de **ENRIQUE SANPEDRO BORDA**, los que contestaron unos de ellos la demanda con su apoderado **JOSE MEZA DOTTO** y el que se le reconoció personería por auto de abril 6 de 2000 (folio 81).

Posteriormente, por error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, procedieron a corregir las inscripciones que no habían hecho durante varios años, llegando a la conclusión que el nombrado **FELIPE ZAPATA** había fallecido a quién le heredaron sus hijas, las que posteriormente le transfirieron el derecho del inmueble del que hace parte el lote que es objeto de esta pertenencia y que el cita abogado **MEZA DOTTO** sin saberse el motivo para ello lo bautizó con el nombre de El Refugio tal como se viene conociendo en esta diligencias.

- 2 -

En virtud de estas correcciones se expidió el Certificado de Tradición de dicho inmueble en cuya anotación No. 9 aparece el señor **CARLOS MACARIO VICUÑA**, como único poseedor inscrito de este inmueble, ya que lo adquirió en la sucesión de **ISABEL ZAPATA CUENCA** según sentencia de abril 14 de 1972 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, tal como efectivamente así aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1095017 y por lo tanto, por solicitud del suscrito su Juzgado por providencia de abril 28 de 2003 (folio 238) ordenó:

La citación del señor **CARLOS MACARIO VICUÑA** para que se hiciera parte en este proceso como demandado, quién al no presentarse dentro del término legal, se ordenó su emplazamiento (Art. 30 Ley 794 de 2003 que modificó el Art. 318 del C.P.C.).

Este auto fue recurrido en reposición por el nombrado abogado **MEZA DOTTO** y que no fue revocado, manteniendo lo antes ordenado por auto de julio 11 de 2007 (folio 318 a 319).

En la forma anterior siguió el trámite legal de este proceso hasta julio 27 de 2009 (folio 609) en que el apoderado de la familia **SANPEDRO CORTES**, RENUNCIO AL PODER que éstos le habían conferido y el que ejerció este mandato desde abril 6 de 2000 hasta julio 27 de 2009, es decir, más de nueve años continuos presentando una cantidad de memoriales sin fundamento legal alguno, ya que todos conllevaban la dilación del proceso y enredando en un todo a la Justicia, configurándose así como debe conocer la Justicia Penal el Delito de Fraude Procesal por los perjuicios que con esta actuación ha afectado los legítimos derechos tanto de mis poderdantes **FONSECA RINCÓN** como los del suscrito.

En esta renuncia el apoderado **MEZA DOTTO**, la fundamenta en que los propietarios iniciales del predio familia **SANPEDRO CORTES**, vendieron el predio objeto de esta pertenencia a la señora **MÓNICA YISETH GUARÍN CASTAÑEDA**, venta que consta en la Escritura Pública No. 917 de octubre 8 de 2002 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá; la que fue firmada por el nombrado abogado **JOSE MEZA DOTTO**, como vendedor de uno de los herederos de la Familia **SANPEDRO CORTES**.

Diligencia de Interrogatorio de Parte como prueba anticipada.

Esta diligencia fue solicitada por el interesado en esta pertenencia, señor **JOSE EDUARDO FONSECA RINCÓN**, y cuyo interrogatorio fue absuelto por la señora **MÓNICA YISETH GUARÍN CASTAÑEDA**, por haber ordenado así el Juzgado 57 Civil Municipal por auto de octubre

60

99

61

12 de 2007, diligencia que tuvo lugar en dicho Juzgado por parte de la nombrada señora **MÓNICA YISETH**, el día 28 de febrero de 2008, es decir se van a completar dos años de haber absuelto este interrogatorio al que le dio contestación a la primera pregunta relacionada que sí le había comprado a **JOSE MEZA DOTTO** y **PATRICIA SANPEDRO CORTES**, como apoderados de **MARIA EMA CORTES VDA. DE SANPEDRO** y de diez de sus hermanos, el lote que se denominó La Esperanza con sus respectiva dirección, a lo que contestó que sí; en cuanto a la segunda pregunta que cual fue el precio de esta compra, contestó: "No se, lo que pasa es que la negociación no la hice yo, fue mi papá, la propiedad esta a mi nombre pero no hice el negocio, ...."; en cuanto a la tercera pregunta relacionada que a quién le había pagado el precio del inmueble, contestó: "No tengo idea, solo me vi con esas personas el día de la firma de la Escritura nomás. No se como se pagó el precio, la negociación la hizo mi papá, no tengo idea"; a la quinta pregunta contestó que no tenía conocimiento de esta. Lo único que yo se, es que solo fui a firmar, no me entregaron y solo fui el día de las escrituras en la Notaria, nos presentamos a una cita en la Notaria y firmamos las escrituras, esto dando contestación a la pregunta que si le habían hecho entrega real y material del lote materia de la venta; a la sexta pregunta contestó que no había poseído el lote por el que se le pregunta, como tampoco que haya ejercido actos positivos de señora y dueña en dicho lote; a la décima pregunta contestó que no conocía al abogado **JOSE MEZA DOTTO**, lo que es raro en esta afirmación porque él es que aparece firmándole dicha escritura de venta como anteriormente se determinó el número de la Escritura.

Al terminar estas preguntas dicha absolviente manifestó bajo la gravedad del juramento de que no tenía conocimiento esta negociación, que no sabía.

Prueba que adjunto para que se sirva tener en cuenta al decidir lo solicitado por el apoderado de **MÓNICA YISETH GUARÍN CASTAÑEDA**, copia debidamente expedida por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá de estas diligencias de interrogatorio en doce hojas útiles, como copia que en la misma diligencia me fue expedida de su original y que acompaña en razón de que esta mas legible que la que fue expedida por el Juzgado a fin de que se tenga en cuenta en dos folios.

#### RENUNCIA DEL PODER

Esta renuncia como antes se dijo fue aceptada por su Despacho en agosto 5 de 2009, folio (610) y para lo cual se les envío telegrama a los señores **SANPEDRO CORTES** de conformidad con el Art. 69 del C.P.C.

(Folio 618 a 619) y ahora resulta querer hacerse parte la señora **MÓNICA YISETH GUARÍN CASTAÑEDA**, alegando su apoderado de que no se dio cumplimiento al Art.83 del C.P.C. , memorial que presentó en noviembre 24 de 2009, es decir, después de haber transcurrido MÁS DE OCHO AÑOS que transcurrieron de la admisión de la reforma a la demanda y su traslado a la parte demandada.

También desde la fecha de la escritura Pública No. 917 de octubre 8 de 2002 de la Notaria 65 del Círculo de Bogotá, transcurrieron hasta la fecha de presentar el memorial de nulidad, noviembre 24 de 2009, 7 años sin que se hubieran hecho parte en este proceso a sabiendas de que no tenían ni tienen derecho alguno para comparecer al mismo y por lo tanto es supremamente sospechoso que el mismo apoderado **JORGE MEZA DOTTO**, actuando durante todos estos años como apoderado de los **SANPEDRO** quienes también aparecen vendiendo a la antes nombrada no le hayan dicho que se hiciera parte en el juicio si consideraban de que a ella le correspondía responder por el mismo.

Me pregunto a que se debe la actuación en este proceso del abogado **MEZA DOTTO**, como ahora el querer hacerse parte en el mismo, la señora **MÓNICA YISETH** en la misma fecha 24 de noviembre de 2009 en que venció el término para presentar alegatos de conclusión, cual es el interés de ella si en su interrogatorio bajo juramento manifestó que ella no había hecho ninguna negociación que no había pagado nada, que no conocía el lote, en fin no estaba enterada de la forma como se corrió la Escritura y de las personas entre ellas el abogado que manifestaron venderle.

Como el Doctor **ALBERTO SIMÓN DURAN ÁLVAREZ**, pide la nulidad de toda la actuación procesal a partir desde que se tuvo conocimiento de que su representada tenía la propiedad del inmueble a lo que me permito respetuosamente contestar:

Que no es cierto, que su nombrada representada sea propietaria ni poseedora material del lote de terreno que es objeto de esta pertenencia denominese El Refugio o La Esperanza como quisieron llamarlo en la citada escritura de venta.

Tampoco han sido ni son propietarios los **SANPEDRO CORTES** del citado predio, porque ninguno de ellos adquirió este derecho como esta debidamente probado en el proceso de que el lote de terreno que poseen mis poderdantes **FONSECA RINCÓN** no ha pertenecido ni perteneció al señor **ENRIQUE SANPEDRO BORDA** ya que no se encuentra dentro de los linderos descritos en la sentencia de pertenencia de que tanto alegaron en este proceso; para eso hay que tenerse en cuenta el

dictamen pericial como las declaraciones recibidas dentro del termino probatorio como la diligencia de inspección judicial practicada por la señora Juez en el inmueble materia de la litis ; aquí no se le puede dar trámite a ninguna nulidad por cuanto no existe ni esta contemplada taxativamente en el Art. 140 del C.P.C.

Por lo expuesto, comedidamente le solicito a la señora Juez, se sirva rechazar esta nulidad condenando a la parte solicitante a las costas y perjuicios que por la misma le están ocasionando a la parte actora, solicitándole así mismo se sirva una vez dictada su sentencia de pertenencia, expedir a mi costa copias para el C.S. de la Judicatura a fin de que se adelante la respectiva investigación disciplinaria contra el abogado solicitante en esta nulidad como contra **JOSE MEZA DOTTO**, expediendo así mismo copia de las partes pertinentes del proceso para la Fiscalía a fin de que se adelante la respectiva investigación por fraude procesal y otros contra los mismos , además de que se de aplicabilidad a lo dispuesto por los artículos 73.74 y 75 del C.P.C. , como por las normas referentes a este caso por el Estatuto de la profesión de Abogado.

Señora Juez, cordialmente,

*J. Tocancipá*  
JAIME TOCANCIPÁ MATIZ

T.P. No. 13.368 del C.S.J.  
C.C. No. 2.898.478 de Bogotá



HONORABLES  
FISCALES DELEGADOS ANTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
(REPARTO).

E. S. D.

PATRICIA SAMPEDRO CORTES, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.850.173 de Bogotá y, JORGE ENRIQUE SAMPEDRO CORTÉS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.106 de Bogotá, Con todo respeto manifestamos a los Honorables Fiscales:

Que formulamos denuncia penal contra los Magistrados: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A..

POR LOS DELITOS DE: PREVARICATO POR ACCIÓN ART. 413 DEL CP; PREVARICATO POR OMISIÓN ART. 414 DEL CP.; TRÁFICO DE INFLUENCIAS ART. 411 DEL CP.; FRAUDE PROCESAL ART. 453 DEL CP.; ADEMÁS POR LAS CONDUCTAS CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE FUERON DESCONOCIDAS NEGANDO LA TUTELA . ARTS. 6, 13, 93, 29, 2º. DE LA CN. ESTAS NORMAS GARANTIZAN LOS DERECHOS QUE COMO CIUDADANOS COLOMBIANOS TENEMOS Y QUE DESDE LUEGO SON APLICABLES A NUESTRA FAMILIA TAMBIÉN.

El Artículo 2º., es claro cuando protege nuestros derechos al informar que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, lo que los Honorables MAGISTRADOS NO TUvIERON EN CUENTA, Como si este derecho no fuera fundamental para nuestro caso y solo se limitaron a invocar el derecho de propiedad que según su leal saber y entender , no es fundamental y por consiguiente la tutela impetrada por nuestro apoderado no tiene lugar.

Ruego a quien conozca de este caso igualmente tener en cuenta el Art. 13, 93, 2º., 29 de la CN, que fueron desconocidos al negar la tutela.

Lo que desconocen abiertamente los denunciados, cuando al hacer el pronunciamiento negando la tutela a la que nos referiremos posteriormente a pesar de la prueba jurídica arrimada, sentencias que son ley de la República de Colombia, las desconocen en su decisión argumentando de manera insólita e ilegal que se trata de un caso complejo, favoreciendo con este argumento al Magistrado Oscar Armando Dimaté y a los demás miembros que conforman la Honorable sala Magistrados Felipe Alirio Solarte y Claudia Elizabeth Lozzi Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dirigido su argumento a justificar la violación de la ley en que incurrieron los Honorables Magistrados del Tribunal mencionado al desconocer el Art. 121 del C.G. del P., el Artículo 2º del mismo y el Art. 93 de la CN., que cito textualmente y, los Artículos segundo de esta norma, ACCESO A LA JUSTICIA, que cito textualmente:

## El Artículo 121 del C.G. del P., LEY 1564 DE 2012 (Julio 12)

**Artículo 121. Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

● Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

● Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

**ARTICULO 2º.- ACCESO A LA JUSTICIA:** "Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".

En relación con la tutela no se tuvo en cuenta esta norma favoreciendo al tutelado.

**ARTICULO 93 DE LA CN.-** dice: **DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL:** "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

**LA NEGATIVA DE LA TUTELA CONSIDERÓ QUE EL DERECHO A LA VIDA NO ES UN DERECHO QUE ACOJA A LA FAMILIA SAMPEDRO CORTES.**

### HECHOS FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA

PRIMERO: Nuestro apoderado formuló demanda de tutela contra TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION PRIMERA – SUB – SECCION B.-MAGISTRADO PONENTE: DR.. OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS  
REF.: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No. 2500023240002010003601, en el cual la familia SAMPEDRO CORTES de la que somos miembros, somos parte demandante.

SEGUNDO: citamos a continuación la historia jurídica que dio lugar a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que es el soporte jurídico legal que motivó la demanda realizada por el despojo de nuestra propiedad, realizada por el Estado Colombiano, a través del MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, HOY MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACION; -CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, - Y OTROS.

### HISTORIA DE LA PROPIEDAD FAMILIA SAMPEDRO CORTES.-

A ENRIQUE SAMPEDRO BORDA, MEDIANTE PROCESO DE PERTENENCIA de fecha 22 de agosto de 1994, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y, confirmada por el Honorable Tribunal, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 1994, se le adjudicó los terrenos que hoy conforman los barrios el Portal I y Portal II y la Paz con sus sectores Cebadal, Champagnat, Caracas, La Torre, Naranjos etc., Sentencia que se registró en el folio de Matrícula No. 50S-40222824 y se protocolizó en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, según Escritura Pública 479 de 1º. De Febrero de 1996.

Este proceso actualmente se encuentra en el Juzgado 26 civil del circuito a donde fue remitido por el juzgado 32 civil del circuito su referencia es ordinario de pertenencia No. 890627. Fue remitido porque el Juzgado 32 fue destinado a la implantación de la oralidad en materia civil.

FALLECIDO ENRIQUE SAMPEDRO BORDA, SE REALIZÓ SUCESIÓN (PARTICIÓN), proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 9 de febrero de 1998, donde en partición se le adjudica, a su esposa, MARIA EMMA CORTES DE SAMPEDRO y, a sus hijos lo obtenido en el proceso de pertenencia, protocolizada en la escritura No. 5085 en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá del 2 de Octubre de 1998, e inscrita en el folio de matrícula No. 50S-40222824, que describe la propiedad de la familia Sampedro Cortes, sobre los terrenos aludidos.

La extensión superficiaria del lote de terreno donde se encuentran asentados los Barrios El Portal I y II y La Paz con sus sectores, es de 429.138,71 M2, aproximadamente. Los terrenos El Portal y La Paz cada uno con sus sectores, tiene planos aprobados por la oficina de Catastro Distrital de Santafé de Bogotá. D.C., denominados así:

105

EL PORTAL: Con dos planchas denominadas de 2 en 2 y 1 de 2, bajo el código 067 (RU 5/4-02 y RU 5/4-03) y Portal II con plancha única, descrita con el código No. 067 (RU 5/4-06).

LA PAZ: Comprendido por los sectores: Sector Caracas, sector Naranjos, Sector la Torre, sector Cebadal y sector Champagnat, con planos combinados así:

Plancha No.6 ...Cód. 02511.....US 68/4-06  
 Plancha No .5 ... Cod. 02511..... S-301.....US 68/4-05  
 Plancha No.4 ... Cod. 02511..... S-301..... US 68/4-04  
 Plancha No.3 ... Cod. 02511..... S-301..... US 68/4-03  
 Plancha No.2 ... Cod. 02511..... S-301..... US 68/4-02  
 Plancha No.1....Cod. 02511.....S-301.....US 68/4-01

Igualmente en el terreno mencionado en el Activo, se encuentra un lote sin construir, con un área de 12.500 M2 aproximadamente, el cual colinda con terrenos del Portal, La Paz, Barrio El Danubio, etc.

Esta propiedad es privada, segregada del folio de matrícula No. 50S-1095017, y de la escritura No. 710 del 22 de Noviembre de 1881, que se refiere a la venta que hizo JOSE BENITO GAITAN, al Dr. FELIPE ZAPATA, de 1027 fanegadas en terrenos que son colindantes con la Hacienda La Picota y la Chiguaza, que fueron compradas por la Nación, en derechos y acciones, a herederos de JOSE BENITO GAITAN, registrados en el folio de matrícula 50S-374420 y en el folio 50S-360861.

En firme y ejecutoriadas las sentencias de pertenencia y sucesión, El Distrito Capital-Secretaría de Educación, se apropió de un lote de terreno que formaba parte del barrio El Portal en total de 8000 M2. En vista del atropello cometido por el Distrito Capital - Secretaría de Educación, la familia SAMPEDRO CORTÉS se vio obligada a iniciar:

PROCESO REIVINDICATORIO, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO, CON REFERENCIA 2001-0423, obteniéndose como resultado la prosperidad del mismo, tanto en primera como en segunda instancia, con el siguiente resultado.

#### PRIMERA INSTANCIA.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes DORA CECILIA SAMPEDRO CORTES, FABIO SAMPEDRO CORTES, LUZ ESTELLA SAMPEDRO CORTES, MYRIAM ROCIO SAMPEDRO CORTES, CLAUDIA LUCIA SAMPEDRO CORTES, MARIA EMMA CORTES DE SAMPEDRO, GUILLERMO SAMPEDRO CORTES, LUIS ENRIQUE SAMPEDRO CORTES, GLORIA SAMPEDRO CORTES, JORGE ENRIQUE SAMPEDRO CORTES, Y JAIME SAMPEDRO CORTES, el inmueble de que trata la Demanda, y el cual ha quedado determinado por su situación y linderos en el expediente.

SEGUNDO.- CONDENAR a la demandada- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE ECUACION a restituir a los demandantes el inmueble referido en esta sentencia, lo que deberá hacer en el término de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la forma y términos señalados en la parte motiva de éste proveído, esto es restituir el predio en forma simbólica, reconociendo para el efecto el valor dado al terreno que fue por la suma de 972.120.000.00 para abril del año 2002, la que se pagará debidamente indexada al momento de la restitución.

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de frutos, acorde con lo analizado en la parte motiva, los que se pagarán en el término de los seis (6) días siguientes al de la ejecutoría de éste proveído, y consistentes en el I.P.C., aplicado anualmente sobre el valor del terreno, desde DICIEMBRE 12 DEL AÑO 2001, y hasta que se efectúe la restitución ordenada en el punto anterior.

CUARTO.- CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO.- JUEZ

SEGUNDA INSTANCIA.- RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 3º.-de la providencia consultada, en el sentido de condenar a la parte demandada al pago de los frutos, consistentes en el interés legal, aplicado al valor del terreno, a partir del 12 de diciembre de 2001.

SEGUNDO.-CONFIRMAR las restantes partes del fallo dictado, el 10 de febrero de 2003 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO- No hay lugar a condena en costas en este grado de competencia funcional.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.- Los Magistrados, RUTH MARINA DIAZ RUEDA, JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, JOSE ELIO FONSECA MELO.

En el año 2006, EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, INICIÓ UN RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA EL PROCESO REIVINDICATORIO 2001-0423, ANTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, CON LA REFERENCIA 2006-0492, demandante DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION, demandados FAMILIA SAMPEDRO CORTES.

Hechos y pretensiones planteadas en el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

PRETENSIONES:

Comedidamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, profieran sentencia en los siguientes términos:

1.- que se declare que se encuentra fundada la causal primera del art. 380 del CPC.

2.- que se declare que el Recurso Extraordinario de Revisión procede por haberse encontrado después de proferidas las sentencias que más adelante se señalan documentos que habrían variado la decisión contenida en ellas, y que el recurrente Bogotá-Distrito capital, no pudo aportarlos al proceso, por fuerza mayor o caso fortuito.

3.- Que se declare que las sentencias objeto del Recurso Extraordinario de Revisión no tienen valor.

"HECHOS CONCRETOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO": AL RECURSO IMPETRADO POR EL DEMANDANTE.

A la demanda aludida, citados por el demandante DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION, en su libelo demandatorio.

Los documentos encontrados con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, objeto del Recurso Extraordinario de Revisión fueron: Cédulas Catastrales números 3479 y 3480, que corresponden a los predios Hacienda La

Picota y Chiguaza, en veintinueve (29) folios y cuyo original reposa en el centro de Documentación de Catastro Distrital de Bogotá.

Folios de matrícula inmobiliaria números 050S-360801 para el inmueble La Picota y 050S-374420 para el predio La Chiguaza.

Escritura pública número 872 del 27 de julio de 1917 otorgada en la Notaría tercera de Bogotá.

Escritura Pública No. 1320 del 14 de diciembre de 1993, otorgada en la Notaría 48 de Bogotá.

Los antecedentes fácticos por los cuales el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación Distrital, no pudo aportar los documentos enunciados anteriormente al proceso reivindicitorio que cursó en el juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, fueron:

1.- El Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 22 de Agosto de 1994 dentro del proceso de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, iniciado por el señor ENRIQUE SAMPEDRO BORDA, sobre parte del inmueble del señor FELIPE ZAPATA, le adjudicó el pleno derecho de dominio sobre el siguiente bien inmueble:

Lote de terreno ubicado en la jurisdicción del municipio de Usme, anexo al Distrito Especial de Bogotá, en la parte llamada segundo sector Palermo Sur, lote contiguo a la penitenciaria la Picota, y cuyos linderos son:

POR EL NORTE: Partiendo del Mojón 33 hasta el mojón 44 en una extensión de 65 metros aproximadamente.

POR EL NORORIENTE: partiendo del mojón 44 con la carretera que conduce al barrio Palermo con la Fiscalía, en una extensión aproximada de 717 metros con la Fiscalía colindando con la carretera que une la Fiscalía Sector Daza y terrenos sin construir de la Fiscalía en unos 303 metros aproximadamente.

POR EL SUR. Del mojón 10 al mojón 33 con terrenos de la fiscalía y la Corona en extensión aproximada de 634 metros.

POR EL OCCIDENTE: Partiendo del mojón 23 colindando con predios de la Corona en 564 metros aproximadamente, de aquí por un zanjón profundo, zanjón abajo hasta llegar a un puente de madera en unos 330 metros aproximadamente, del puente de madera vuelve hacia el norte limitando con la malla que separa los terrenos de la Picota dando un ángulo con los terrenos que hacen parte de la Paz y El Portal en una

extensión aproximada de 280 metros, a partir del ángulo que sigue lindando con la carrera 10 o avenida Guacamayas hasta encontrar la Escuela Distrital San Agustín en línea quebrada, de aquí se vuelve al lindero norte colindando con la carretera pavimentada que conduce al Palermo y luego hasta encontrar el Colegio Fe y Alegría y continua el lindero norte con la carretera que conduce al Palermo y La Fiscalía sector Daza, terreno sin construir hasta llegar al punto 33 y encierra.

2.- La anterior sentencia fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-

Sala Civil, mediante providencia adiada el 16 de diciembre de 1994.

3.- La sentencia de pertenencia fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40222824 en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona sur.

4.- el inmueble objeto del proceso de pertenencia que cursó en el juzgado 32 civil del circuito, e indicado anteriormente, formó parte de otro de mayor extensión de propiedad del señor FELIPE ZAPATA, quien lo adquirió mediante escritura pública No. 710 del 22 de Noviembre de 1881 de la Notaría Primera de Bogotá, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-1095017.

5.- El Departamento Administrativo de Planeación Distrital legalizó el predio objeto de la pertenencia mediante Resolución 1126 del 18 de diciembre de

1996, reconociendo en estos actos administrativos el desarrollo Urbanístico La Paz, en la localidad de Rafael Uribe Uribe.

La causa para la legalización del desarrollo urbanístico La Paz, fue en cumplimiento a los artículos 236, 237 y 238 del acuerdo 6 de 1990 y decreto 688 y 689 de 1996.

La extensión superficiaria del lote de terreno objeto del proceso de pertenencia es de 429.138,71 metros cuadrados aproximadamente y en él se encuentran asentados los barrios La Paz y el Portal.

El barrio El Portal tiene planos aprobados así: Plancha 1 de 2 y 2 de 2, código 067 (RU 5/4-02 y RU 5/4-03). El Portal II con plancha única código No. 067 (RU5/4-06).

El Barrio LA PAZ: Comprende los sectores: Sector Caracas, sector Naranjos, Sector la Torre, sector Cebadal y sector Champagnat, cuyos planos son:

Plancha No.1 . . . Cod. 02511.....S-301.....US 68/4-01

Plancha No.2 . . . Cod. 02511.....S-301.....US 68/4-02

Plancha No.3 . . . Cod. 02511.....S-301.....US 68/4-03

Plancha No.4 . . . Cod. 02511.....S-301.....US 68/4-04

Plancha No.5 . . . Cod. 02511.....S-301.....US 68/4-05

Plancha No.6 . . . Cód. 02511.....S-301.....US 68/4-06

7.- Fallecido el señor ENRIQUE SAMPEDRO BORDA, sus herederos inician la sucesión, la cual fue tramitada en el juzgado 44 civil Municipal de Bogotá, adjudicándoles en común y proindiviso MARIA EMMA CORTES DE SAMPEDRO en calidad de cónyuge sobreviviente el 50% del inmueble descrito en el hecho primero y el 50% restante del mismo inmueble a los herederos LUOS ENRIQUE, GUILLERMO, DORA CECILIA, JORGE ENRIQUE, GLORIA, JAIME, PATRICIA, LUZ STELLA, CLAUDIA, MYRIAM ROCIO Y FABIO SAMPEDRO CORTES.

8.- Los adjudicatarios del predio del señor ENRIQUE SAMPEDRO BORDA y que fue objeto del proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado trece Civil del Circuito de Bogotá en contra del Distrito Capital-Secretaría de Educación, con el fin de obtener la restitución del inmueble donde se encuentra construido y funcionando actualmente la IED San Agustín, por considerar que en el predio objeto del proceso de pertenencia que cursó en el juzgado 32 civil del circuito de Bogotá, el distrito tenía construido la IED San Agustín y por lo tanto debía restituir la parte que ocupaba la construcción y que se encontraba en posesión del Distrito Capital.

9.- Considero de vital importancia resaltar y recordar el hecho que el distrito Capital-Secretaría de Educación en el proceso Reivindicatorio del Juzgado trece Civil del Circuito de Bogotá, fue representado judicialmente por CURADOR AD-LITEM, quien contesta la demanda indicando en cuanto a las pretensiones que se atiene al resultado de la acción; en cuanto a los hechos que no le constan y no propone ninguna clase de excepción.

Es de público conocimiento la dirección de la Alcaldía Mayor de Bogotá. En el directorio telefónico se encuentra registrada la dirección específicamente para el año 2001, y sin embargo, se procede a la notificación de que trata el artículo 318 del C.P.C.

El extremo pasivo, dentro del proceso reivindicatorio concurre a través de apoderado judicial con posterioridad a la contestación de la demanda y por ende el término para aportar las pruebas ya había precluido, motivo por el cual no se aportaron los documentos en que se fundamente la causal de la presente demanda.

10.- el Juzgado trece Civil del Circuito de Bogotá, el día 10 de febrero de 2003 profiere sentencia en favor de DORA CECILIA SAMPEDRO CORTES, FABIO SAMPEDRO CORTES, LUZ STELLA SAMPEDRO CORTES, MYRIAM ROCIO SAMPEDRO CORTES, CLAUDIA LUCIA SAMPEDRO CORTES, MARIA EMMA CORTES DE SAMOEDRO, GUILLERMO SAMPEDRO CORTES, LUIS ENRIQUE SAMPEDRO CORTES, GLORIA SAMPEDRO CORTES, JORGE ENRIQUE SAMPEDRO CORTES, PATRICIA SAMPEDRO CORTES, Y JAIME SAMPEDRO CORTES Y

EN CONTRA DEL Distrito Capital /Secretaría de Educación distrital, ordenándole la restitución simbólica del predio objeto del proceso reivindicitorio y condenándole a pagar la suma de \$972.120.000.00, la que se debía pagar debidamente indexada al momento de la restitución.

Adicionalmente condenó a la parte demandada al pago de frutos consistentes en el IPC aplicado anualmente sobre el costo del terreno desde el 12 de Diciembre de 2001 y hasta que se efectúe la restitución.

11.- La Sentencia proferida por el Juzgado trece civil del circuito de Bogotá fue consultada ante la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien la confirma mediante sentencia calendada el 16 de marzo de 2004 y adicionalmente la modificó en el sentido que la parte demandada debe aplicar el interés legal aplicado sobre el valor del terreno a partir del 12 de diciembre de 2001.

Ante el Recurso Extraordinario de Revisión, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, el 23 de Junio de 2010, RESOLVIO.-

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Bogotá, Distrito Capital-secretaría de Educación Distrital contra la sentencia del 16 de marzo de 2004, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,, que decidió la consulta del fallo de 10 de febrero de 2003 del Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso ordinario reivindicitorio de DORA CECILIA SAMPEDRO CORTES, FABIO SAMPEDRO CORTES, LUZ STELLA SAMPEDRO CORTES, MYRIAM ROCIO SAMPEDRO CORTES, CLAUDIA LUCIA SAMPEDRO CORTES, MARIA EMMA CORTES DE SAMOEDRO, GUILLERMO SAMPEDRO CORTES, LUIS ENRIQUE SAMPEDRO CORTES, GLORIA SAMPEDRO CORTES, JORGE ENRIQUE SAMPEDRO CORTES, PATRICIA SAMPEDRO CORTES, Y JAIME SAMPEDRO CORTES contra el recurrente.

SEGUNDO.- Condenar al recurrente a pagar a los demandados en el trámite de este recurso, las costas y los perjuicios causados, para cuya solución se hará efectiva la caución prestada. Tássense las primeras. Liquídense los segundos mediante incidente, según lo previsto en el artículo 384 in fine del Código de Procedimiento Civil.

Oportunamente entérese lo aquí resuelto a la compañía aseguradora garante para efectos del pago respectivo. Ofíciuese.

TERCERO.- Cancelar la inscripción de la demanda. Ofíciuese.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen, a excepción de la actuación relativa al recurso de revisión. Ofíciuese.

QUINTO.- Archivar, en su momento, el expediente aquí firmado.

Cópíese, notifíquese y cúmplase.

CESAR JULIO VALENCIA COPETE,JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR,PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA,WILLIAM NAMEN VARGAS,ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

A continuación las sentencias que aparecen después del despojo de la propiedad de la familia SAMPEDRO CORTES.

- Sentencia del Honorable Tribunal de fecha 14 de diciembre del año 2010, discutida y aprobada el 17 de noviembre de 2010.
- Sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de casación civil el 1º de noviembre de 2013, discutida y aprobado en sala el 15 de julio de 2013. Así como la adición de la misma solicitada por los demandantes en casación. Adición del 2 de julio de 2014, aprobada en sesión del 21 de mayo de 2014.

En cuanto a la adición, esta es otra incontrovertible prueba de la propiedad de la familia SAMPEDRO CORTES sobre los terrenos portal I, portal II y la paz con sus sectores.

La demanda por reparto le correspondió por conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION PRIMERA – SUB – SECCION B. el 21 de enero de 2010, y por auto del 1º de julio de 2010 se admitió la demanda por ese despacho, es decir, han transcurrido ocho (8) años desde el inicio de la acción de nulidad hasta este momento.

La citada demanda se encuentra al despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté para proferir sentencia desde el 13 de octubre de 2016, transcurriendo como lo reconoce el Honorable Consejo de estado en la Acción de Tutela un (1) año y tres (3) meses. En consecuencia es incuestionable de hecho y en derecho que el tutelado Oscar Armando Dimaté y los demás miembros de la sala del Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION PRIMERA – SUB – SECCION B.. Violaron el Art. 121 del C.G. del P., el 2º., que citamos anteriormente y, el Art. 23 de la CN, 58, 13, y además las normas constitucionales que se desconocieron al no proferir sentencia en la oportunidad que legalmente corresponde.

TERCERO: La tutela a la que se hace referencia con claridad meridiana, tiene los sustentos jurídicos que controvieren sin esfuerzo mental alguno lo decidido por el Honorable consejo de estado, al negar la tutela.

CUARTO: En los argumentos planteados por el Honorable Magistrado Oscar Armando Dimaté, dirigido al Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, para justificar el no pronunciamiento de sentencia en el proceso 2500023240002010003601. No encontramos que este haya invocado como uno de sus argumentos para negar proferir sentencia , el de caso complejo. Es inaceptable que a unas personas a quienes se les ha dado el honor de administrar justicia, traigan a colación para negar la acción de tutela que se trata de un caso complejo; de manera que los fundamentos jurídicos en que se sustenta la familia Sampedro cortes para que se profiera fallo oportunamente como lo prescribe el Art. 121 y segundo del C.G. del P. 93 CN y demás normas concordantes, se conviertan en complejas unas sentencias en firme, ejecutoriadas, que son ley de la República de Colombia, en complejas para justificar la negativa de la tutela.

Además desconocen abiertamente lo que la corte constitucional ha dicho respecto a las sentencias judiciales.

Igualmente en cuanto a la justificación del no pronunciamiento de la sentencia como lo ordena la ley en el término establecido por el Art. 121 en su escrito dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera el 23 de noviembre de 2017, trae a colación en el literal g, una serie de argumentos en los puntos 11, 12, que no justifican

el desconocimiento de lo ordenado por esta norma, pues el sabia, el sabe, que decisiones debía tomar para dar cumplimiento a la norma citada como era pasarlo al magistrado que sigue en turno para que este diera cumplimiento a lo que la ley establece y, que el no podía hacer por la cantidad de trabajo que tenía. Hace referencia en el punto 12, de manera displicente a nuestro apoderado José Meza Dotto, diciendo que el apoderado del demandante José Meza Dotto, el dia 13 de diciembre de 2016 presentó ante el Consejo Seccional de Bogotá solicitud de

vigilancia, aceptando entre otras cosas que a nuestro apoderado le asistía la razón para tal efecto. Igualmente refiere que ante la fiscalía general de la nación cursa el proceso 110016000922013-00232 en contra de una funcionaria de la Sección Primera por no haberle dado trámite a unos memoriales radicados por el apoderado judicial de la demandante. Que obstáculo representa este hecho para no proferir sentencia?, ninguno.

En el inciso final del folio 20 del escrito en referencia, hace la siguiente afirmación el Honorable Magistrado Oscar Armando Dimaté:

"Igualmente cursa en el Consejo Seccional de la Judicatura de la sala disciplinaria el proceso radicado No. 110011102000201700462, en contra de quien fuera apoderado de la parte demandante dentro del proceso antes mencionado, y el cual fue objeto de inspección judicial el 29 de septiembre de 2017, realizado por el Magistrado Antonio Suárez Niño. Esta afirmación no corresponde a la verdad. El señor abogado Guillermo Rocha Melo, a quien el se refiere sin nombrarlo, jamás ha sido apoderado de la familia Sampedro cortes, como él lo afirma.

Aprovecho para recordar que el Honorable Magistrado Oscar Armando Dimaté seguramente por olvido no incluye a todos los demandados en su exposición en el proceso: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA – SUB – SECCION B.-MAGISTRADO PONENTE: DR.. OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS  
REF.: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO NO. 2010-0036-

Demandantes: MARIA EMMA CORTES DE SAMPEDRO Y OTROS

Demandados: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACION; -CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, -MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL HOY MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS.



Se hace necesario que la justicia a quien nos dirigimos establezca porque el Magistrado tutelado no clarifica quien dice la verdad, si él, o el Magistrado Antonio Suárez Niño quien afirmó en audiencia en el Consejo Seccional de la Judicatura que no realizaría inspección judicial al proceso 2500023240002010003601, programada para el 29 de septiembre, ya que el 27 de septiembre del año 2017 se proferiría sentencia en el proceso aludido.

En conclusión no hay justificación de hecho, ni de derecho para que no se haya proferido sentencia en el proceso aludido formulado por la familia Sampedro cortes, a no ser que también se invoque por parte del Honorable Magistrado Oscar Armando Dimaté que las sentencias a que me refiero nuevamente son complejas:

- PROCESO DE PERTENENCIA de fecha 22 de agosto de 1994, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
- SUCESIÓN (PARTICIÓN), proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 9 de febrero de 1998.

- PROCESO REIVINDICATORIO, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO, CON REFERENCIA 2001-0423.
- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA EL PROCESO REIVINDICATORIO 2001-0423, ANTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, CON LA REFERENCIA 2006-0492, demandante DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION, demandados FAMILIA SAMPEDRO CORTES.

Sentencias que aparecen después del despojo de la propiedad de la familia SAMPEDRO CORTES.

- Sentencia del Honorable Tribunal de fecha 14 de diciembre del año 2010, discutida y aprobada el 17 de noviembre de 2010.
- Sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de casación civil el 1º de noviembre de 2013, discutida y aprobado en sala el 15 de julio de 2013. Así como la adición de la misma solicitada por los demandantes en casación. Adición del 2 de julio de 2014, aprobada en sesión del 21 de mayo de 2014.

No tengan ningún valor para este magistrado, porque son complejas, como lo dice el Honorable Consejo de Estado, es decir, desconciertan y aterran los argumentos del Honorable Consejo de Estado y del tutelado para negar la verdad de lo ocurrido en el caso que nos ocupa, que es precisamente la obligación que tiene todo juez como administrador de justicia de buscar la verdad en todos los casos que conozca sin colocar por encima formulismos, exégesis o formalidades con los que se desconoce el la ley y la constitución. Para que se producen nuevas normas con la finalidad de agilizar la administración de justicia, si estas se desconocen con argumentos que respetamos pero no compartimos , porque están afectando gravemente nuestro patrimonio y nuestros derechos como ciudadanos colombianos, derechos consagrados en la constitución y la ley.

QUINTO: Los Honorables Magistrados del Consejo de Estado niegan la impugnación contra el fallo de tutela del 29 de enero de 2018, desde luego la nulidad, desconociendo el real contenido del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, con los siguientes argumentos:

El Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervenientes por medio que el juez considere más expedito y eficaz".

Más adelante, en su artículo 30, el mismo decreto indica. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar al día siguiente de haber sido proferido". Al respecto, ha dicho la corte constitucional que las decisiones que profiera el juez constitucional deben comunicarse al accionante, al demandando y a terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que estos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten".

DE IGUAL FORMA, HA EXPRESADO DE MANERA REITERADA QUE LA NOTIFICAION NO ES UN ACTO MERAMENTE FORMAL SINO QUE DEBE "SURTIRSE EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA EFICAZ, ES DECIR, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA ADOPTADA MATERIALMENTE DEBE GARANTIZARSE QUE EL ACTO SE HAGA PÚBLICO, SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DEL INTERESADO CON EL FIN DE QUE NO SE VIOLE EL DEBIDO PROCESO". El destacado es nuestro.

Nuestro apoderado reitero en su escrito de tutela donde recibía notificaciones, concretamente en la Avenida Jiménez No. 9-14, oficina 501. Sin embargo se hizo la notificación por medio electrónico que este jamás invocó, justificando el honorable consejo de estado que este correo según ellos lo tenía por notificado, cuando realmente la cita que se hace de la corte, es clara, es contundente, en el sentido que el tutelante justificó ampliamente la impugnación y la nulidad que el consejo de estado acogió en una misma respuesta, cuando legalmente este procedimiento viola flagrantemente la nulidad planteada, porque esta se dio al dictar una providencia negando la nulidad y la adición de la sentencia con argumentos que no encajan dentro del marco constitucional y legal.

SEXTO: En la providencia del primero (1º) de marzo de 2018 el Honorable Consejo de Estado en la página 2 en su inciso último dice:

"En el caso específico de la notificación del fallo de primera instancia, tal y como lo ordena el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, antes citado, este se debe notificar a través de telegrama o a través de cualquier otro medio expedito a más tardar al día siguiente de haber sido proferido".

Agregando, La corte constitucional en auto 130 del 2004 señala al respecto:

"El Juez de tutela debe cuidar siempre que esa diligencia, lejos de ser un acto meramente formal, cumpla en realidad con su cometido. El simple envío del telegrama a una de las partes por si solo no satisface la exigencia de enterarla sobre el contenido de la sentencia, si no se demuestra que efectivamente ha llegado a conocimiento de aquella. El juez debe ser diligente y buscar el mecanismo idóneo para que la notificación sea efectiva y en la medida en que la notificación se surta de manera efectiva, se garantiza el principio de la doble instancia, por cuanto el interesado (demandante, demandado, Defensor del Pueblo, podrá impugnar el fallo dentro de los tres días siguientes al acto de notificación".

En relación con lo expuesto anteriormente, con todo respeto no se da cumplimiento a lo que exige el Art. 130 de 2004, ya que, el correo electrónico que se invoca para sustentar la negativa a la acción de tutela solo dice lo siguiente.

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogota D.C., 15 de marzo de 2018

NOTIFICACION Nº 23253

Señor(a):

MARIA EMMA CORTES DE SAMPEDRO Y OTROS

JOSE MEZA DOTTO (APODERADO)

Tel.-BOGOTA D.C.

Email:juridicasmesadotto@gmail.com

ACCIONANTE:MARIA EMMA CORTES DE SAMPEDRO Y OTROS

ACCIONADO:TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSECCION B

RADICACION:11001-03-15-000-2017-02878-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 01/03/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a). GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE RESUELVE en la tutela de la referencia.

AUTO QUE NIEGA Y RECHAZA

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo

electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

SECRETARIOG

Se Anexarán los siguientes documentos:

Documento Anexo: D11001031500020170287800AUTOresuelve201831512940.pdf Clave de Integridad:

1003825E2E90A0396FAE49D5517F7C202A81BB2E77E840859BC0B0217E81CD02

mhernandezm-7651 12:10 p. m. - con-120340

Calle 12 No. 7-65

Bogota D.C.

cegral01@notificacionesrj.gov.co

00492Zona de los archivos adjuntos

La notificación por correo electrónico a nuestro apoderado de la negativa de la acción de tutela realmente no lo entera del contenido de la providencia y, además se hizo desconociendo la dirección que el invocó para recibir notificaciones con respecto a la tutela que si se hubiera hecho por telegrama hubiera permitido el conocimiento oportuno de los argumentos del Honorable Magistrado Gabriel Valbuena Hernández y quienes con él forman la sala. A esto debemos agregar que la providencia que niega la tutela del 1º de marzo de 2018, dice:

“Niégase la solicitud de nulidad y adición de la sentencia formulada por el apoderado de la parte accionante, conforme a la parte motiva de este proveído.

Por ser extemporánea RECHAZASE la impugnación formulada por la parte accionante en contra de la sentencia del 18 de enero de 2018 proferida por esta subsección.

Por conducto la Secretaría general de esta corporación remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del Art. 31 del Decr. 2591 de 1991. Olvidaron los Honorables Magistrados que niegan la tutela interpretando a su acomodo la decisión tomada de negar la tutela lo que no dice el Artículo en mención, que citamos:

“Artículo 31 IMPUGNACION DEL FALLO: dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del Pueblo, el solicitante la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la corte constitucional para su revisión”.

Los honorables magistrados negaron expresamente el derecho a la impugnación cuando se limitan solo a dejar en firme lo fallado olvidando su deber legal y constitucional de colocar que se enviaría el expediente a la corte constitucional en caso de no ser impugnado.

La norma citada agrega: Por tanto, la notificación es eficaz solamente cuando el interesado conoce efectivamente el contenido de la respectiva providencia, por lo que el desarrollo de esa diligencia se le exige al Juez desplegar toda su diligencia, de modo que no es dable la notificación personal deberá acudir a otros medios de notificación expeditos y oportunos, lo que le fue negado a nuestro defensor con argumentos muy sofisticados, pero no ajustados a la ley.

Además agrega la norma, la falta de notificación del fallo de primera instancia hace perder a las partes la oportunidad de impugnar dentro del término legal la decisión judicial adversa, cercenándose su derecho de defensa, contradicción, debido proceso, y desconociéndose además la garantía constitucional de la doble instancia.

Es palpable, es una axioma que la Honorable sala que negó la tutela en cabeza del Consejero Gabriel Valbuena Hernández, cercenó la oportunidad a nuestro apoderado de impugnar el fallo en el término legal, haciendo caso omiso del lugar indicado para la

notificación, avenida Jiménez 9-14, oficina 501, desconociéndose que el se notificó por conducta concluyente y así de esta manera pudo obtener copias de la providencia que negó la tutela y teniendo conocimiento de su contenido procedió dentro del término a controvertir el fallo negando la tutela, entre otras cosas favoreciendo abiertamente al tutelado porque al parecer no hay que tocar a personas que ostentan el mismo cargo de magistrados, reitero sumándole a este proceder caso complejo.

Nos preguntamos que fundamento legal, constitucional, tienen los honorables magistrados para afirmar que la prueba jurídica arrimada de nuestros derechos es compleja, tampoco se puede invocar carga laboral para justificar el proceder del magistrado Oscar Armando Dimaté que jamás pudo demostrar en su respuesta que no se había cumplido el término para proferir sentencia y que respecto a nuestro caso se debe respetar el turno, incluso a sabiendas que se trata de sentencias judiciales en firme, ejecutoriadas y con efectos erga omnes que no pueden ser desconocidas por el más encumbrado administrador de justicia y a sabiendas de que tenía la obligación de dar cumplimiento a los Artículos 121, 2º., del Código General del Proceso. y 93 de la CN.

No encontramos que estas normas contengan la justificación de los argumentos que esgrimen los honorables magistrados del Consejo de Estado para negar una tutela obvia, es decir, no sujeta a las interpretaciones que hacen los honorables magistrados para negar derechos que no admiten argumento en contrario. La decisión de los honorables magistrados negaron a nuestro apoderado la oportunidad de impugnar el fallo, cercenándole el derecho consagrado en la tutela para defender lo que legal y constitucionalmente hemos adquirido, se cercenó el derecho de defensa, de contradicción del debido proceso, desconociendo flagrantemente la doble instancia con el argumento de que aunque ellos negaron el derecho a la impugnación en su fallo porque no había necesidad de tener en cuenta en su providencia el derecho a impugnación que consagra el Art. 31 del Decreto 2591.

Además agregamos que al Honorable Magistrado Oscar armando Dimaté se le olvidó informarle a esa Honorable sala que el año 2017 en tiempo laboral se ausentó del país en viaje con su familia al parecer Europa de paseo, lo que duró más de un mes al parecer. hemos escuchado comentarios que algunos demandados como el Distrito Capital, al parecer han utilizado funcionarios para presionar al magistrado Armando Dimaté con el fin de que no profiera fallo, sería muy importante que una justicia proba, imparcial tomara cuenta de lo dicho en nuestro escrito con respecto al Honorable Magistrado tutelado. Es decir se investigue si existió un presunto tráfico de influencias impidiendo que se profiriera fallo tal como las normas del C.G. del P., lo establecen, ya que, nos asalta el temor de que se esté obrando por el Magistrado Oscar Armando Dimaté, parcializadamente en favor de los demandados por su alta investidura. Lo que sería una conducta contraria a la Ley y a la Constitución encaminada a anular de tajo nuestros derechos. PRESUNTAMENTE. OJALA QUE ESTO NO CORRESPONDA A UNA PARCIALIDAD MANIFIESTA.

Resaltamos que aunque somos neófitos en materia jurídica no es de recibo para un ciudadano del común sin relevancia económica, política y social, que se niegue una tutela con argumentos que respetamos pero no compartimos, porque es obvio que el auto que negó la tutela es ilegal por desconocer el derecho a la impugnación, afirmamos cercenando el derecho de defensa, de contradicción y el debido proceso y desconociendo de las garantías constitucionales de la doble instancia. Se pregonó por autoridades de toda índole el respeto por las sentencias judiciales, incluido el señor Presidente de la República Juan Manuel Santos quien conoce nuestro caso guardando silencio en cuanto a los ilícitos cometidos en nuestra contra al despojarnos de nuestra propiedad corrompiendo a una comunidad, entregándoles como bienes del estado lo

nuestro a invasores. Además es de bulto que se desconoció por los honorables magistrados el Derecho a la Vida, que no es viable sino se dispone de los elementos necesarios para hacerla plena, acceso a la administración de justicia, respetando un derecho de propiedad que no pudo disfrutar nuestro padre y menos nosotros con decisiones lacerantes, como a las que nos hemos referido.

Es fácil atropellar a quien no tiene relevancia económica, política y social.. afortunadamente hay organismos internacionales a los que podemos acudir antes de que haya fallecido toda nuestra familia y desde luego nuestro apoderado , hombre apegado a la ley, a la constitución, a la ética a la moral, en la defensa de derechos legítimos conculcados, despojados de manera ilícita. Nos referimos a nuestra propiedad.

Esto no sucede sino en nuestro país, donde no hay independencia de las ramas del poder al parecer en nuestro caso, son los mismos demandados que ostentan el poder ejecutivo los que reciben el beneficio de atropellar a los ciudadanos colombianos no dando cumplimiento a lo que decidió la rama judicial, es decir que para nosotros no cuenta lo que prescribe el Artículo segundo de los fines del Estado, ni tampoco lo que prescribe el Artículo 6º. La libertad individual y el principio de legalidad, como tampoco el Artículo 13 de la CN., como tampoco el Art. 29 Del Devido Proceso, de la misma CN, como tampoco el Artículo 58 de la Propiedad Privada.

Es tan desconcertante lo que nos ocurre, que es el mismo estado colombiano el que reclama castigo para los delincuentes que despojan lo ajeno, el mismo que despoja nuestra propiedad y tiene la garantía de hacerlo sin que pase absolutamente nada. Nos aterra también la manera agresiva como el Honorable Magistrado Oscar Armando Dimaté responde a las súplicas de nuestro apoderado, con autos como el que citamos, que es amenazante como se le mire, es decir sino acepta lo que dice el magistrado como está advertido, se le aplicará todo el peso de la ley. Miremos el auto.

6 Oct 2017	AUTO DE TRAMITE	DENIEGA SOLICITUD DE RENDIR INFORME Y LE ADVIERTE AL AODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ESTARSE A LO RESULTO EN AUTOS DE 24 DE FEBRERO Y 18 DE JULIO DE 2017.	09 Oct 2017
------------	-----------------	--	-------------

Con todo respeto decimos que ojalá no se trate de una presunta inclinada parcialidad a favor de los demandados. Como hemos afirmado no somos abogados, pero hemos sido instruidos por personas ajenas a nuestro apoderado que nos advierten que acciones contra el Estado Colombiano, revestidas de legalidad enmarcadas dentro de la constitución y la Ley no tendrán prosperidad y por el contrario se vendrán lanza en ristre en nuestra contra por atrevernos a tocar a tan encumbrados personajes que por estar revestidos de altas dignidades son intocables, pues sus pares jamás los tocarán por aquello del tráfico de influencias.

En cuanto a los fundamentos jurídicos de la tutela la providencia del 18 de enero de 2018, los Honorables magistrados de plano entran a desconocer, no solamente el Art. 121, sino el 2º. Del CGP., y los artículos el 2º., 6º., 29, 58, 13, y 93 de la CN., como si no tuviéramos garantías legales y constitucionales por ser ciudadanos que no hacemos la más mínima mella a los poderosos administradores de justicia de este país, y a los poderosos representantes de los demandados a quienes no se les puede tocar por sus relevancias económica , política y sus dignidades.

En el folio 4º de la citada providencia, los Honorables magistrados hacen la siguiente pregunta: Existe mora en el trámite judicial que viole derechos fundamentales de los accionantes?. Posteriormente en el punto 2.3 del folio 4. Dice: MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO.- transcribiendo lo siguiente:

• "Según lo advierte la Corte Constitucional la tutela es un medio de defensa judicial para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de cualquier entidad pública existiendo para ellos dos modalidades de procedencia....":

Respecto a las sentencias judiciales, la Honorable Corte Constitucional de Colombia, ha dicho: "Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podrá subsistir sin la debida garantía del acatamiento de los fallos que profieren los jueces, ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de derecho.

"En el caso de los derechos fundamentales de cuya verdadera eficacia a querido el constituyente ocuparse en forma reiterada. El desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental. Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrados hasta el más humilde y todas las personas, pública y privadas tienen el deber de acatar los fallos judiciales sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos". (CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-329/94 MAGISTRADO PONENTE JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO)..

Por tanto, cuando los obligados a acatar un fallo lo desconocen no solo violan los derechos que con la providencia han sido protegidos, si no que se interpone el libre acceso a la administración de justicia en cuanto la hacen imposible, frustrando así uno de los contenidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado. Pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación de sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que precisar de manera indiscutible una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo decidido en juicio tenga cabal realización" (CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-363/94 MP HERNANDO HERRERA VERGARA.).

Concluyendo de estas citas que palabras más, palabras menos, el tutelante tiene un medio idóneo para su propósito cual es específicamente la impulsión del proceso ordinario contencioso administrativo que tramita ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION PRIMERA – SUB – SECCION B agregando la abundante y reiterada jurisprudencia ha considerado que la tutela es un mecanismo principal para la defensa de los derechos fundamentales.

Nos preguntamos, como lo hacen los honorables magistrados para sustentar la negativa de la tutela. ¿Será que no hay violación a los derechos fundamentales en el presente caso, cuando quien obtuvo la propiedad despojada a que alude el proceso 2010-0036 murió el 23-05-1993, antes de poder disfrutar del derecho legal y constitucional otorgado a él?. DERECHO FUDAMENTAL.- DERECHO A LA VIDA, cercenado por las decisiones tomadas en nuestra contra.

- PROCESO DE PERTENENCIA de fecha 22 de agosto de 1994, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Sin que los demandados se inmutaran en cumplir lo fallado en dicha sentencia.

La señora esposa de Enrique Sampedro, María Emma Cortes de Sampedro, a la que se le adjudicó junto con sus hijos en sentencia de:

- SUCESIÓN (PARTICIÓN), proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 9 de febrero de 1998.

Lo adquirido por su esposo Enrique Sampedro Borda, ha cumplido en la actualidad la edad de ochenta y cuatro (84) años, sin disfrutar un derecho legítimo a la vida, respaldado en sentencias judiciales en firme y ejecutoriadas. ¿Será que se obra

dentro de la ley y la constitución que rigen en Colombia cuando se citan a la corte constitucional para justificar la improcedencia de la tutela sin tener en cuenta el derecho a la vida de quienes ilegítimamente fueron despojados de lo suyo por el Estado?

Es muy fácil invocar la Corte Constitucional en sus sabias interpretaciones sobre la viabilidad de la tutela en el presente caso, pues para quienes la niegan, lo más sencillo es expresamente desconocerla porque el derecho a la propiedad no es fundamental. Sin tener en cuenta el derecho a la vida, del que pueden gozar quienes son beneficiarios de lo dejado por su padre, porque el derecho a la vida en el presente caso no ha sido posible disfrutarlo ni por el difunto Enrique Sampedro Borda, nuestro padre, y menos por nosotros sus hijos cuyas edades sobrepasa los cincuenta (años), en conclusión morirán todos antes de recibir su derecho, porque el derecho a la vida no cuenta. Negada la tutela seguramente la sentencia será proferida cuando el tutelado lo quiera realizar, sin que nuestro apoderado chiste, porque puede ser castigado.

Agredan en el folio 5 de su providencia los denunciados, que nuestros derechos están sometidos a turno para que se dicte sentencia, esto ni más ni menos sustentado en que existen otros mecanismos como el impulso procesal. ¿Será que nuestra familia ha fallado en el impulso procesal a pesar de la historia jurídica que de manera axiomática prueba que hemos dado un impulso procesal permanente, oportuno legal y constitucional a nuestros derechos, de los cuales no se dicta sentencia por el tutelado, porque tiene que estar sometido a turno?. ¿Será que las sentencias, en firme y ejecutoriadas que no requieren de prueba alguna por parte del tutelado, porque son ley de la República de Colombia, no tienen valor alguno para él?

Dichas sentencias tienen que revisarse cada una de ellas por quien no da aplicación al Art. 121, 2º, del C.G. del P., y además a las demás normas citadas que deben ser tenidas en cuenta en respeto sobre nuestros derechos sobre la propiedad despojada.

Con todo respeto respaldamos a nuestro apoderado cuando el invoca que no se someta a turno nuestros derechos por cuanto no hay nada que discutir acerca de ellos, a no ser que para los Magistrados del Consejo de estado y el tutelado esto no tenga la más mínima relevancia legal ni constitucional. Es decir moriremos todos quienes tenemos derecho a que se dicte sentencia sin disfrutar nuestro derecho a la vida, porque hay que guardar el turno.

También en la providencia se cita el Art. 63 A., del ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. En el presente caso porque no se tiene en cuenta en una justicia apegada a la constitución, a la ley a la ética y a la moral, que se han violado los derechos humanos de nuestro padre y de toda nuestra familia, en relación con el derecho a la vida desconocido de manera injusta por el tutelado y quienes niegan la tutela, incluso nuestro apoderado ostenta la edad de 79 años en este momento, y de estar trabajando en la defensa de nuestros derechos desde el año de 1990 y aún antes. A él también se le afecta el derecho a la vida, el que como nosotros no ha logrado disfrutar a plenitud porque sin los recursos para una vida plena, fruto del trabajo es imposible gozar del derecho a la vida y por tanto si hay afectación a un derecho fundamental, otra cosa es que en Colombia al parecer como lo anotamos, no existe independencia de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial especialmente en nuestro caso, lo que es una axioma.

Nos hemos estrellado contra la omnipotencia de un poder donde funcionarios corruptos en desbordado y extralimitado uso de funciones públicas, se abrogaron el derecho a revocar expresamente lo reconocido legal y constitucionalmente, entre ellos

el señor Juan Lozano Ramírez absuelto por la Fiscalía General de la Nación, ya que el no cometió ningún delito al despojar ilícitamente nuestra propiedad de manera fraudulenta, anexaremos documentos que así lo establecen. Igualmente el señor Samuel Moreno Rojas a pesar de haber dado poder para iniciar recurso de revisión ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, al que correspondió la referencia 2006-0492, dirigido a que la corte le confirmara que lo nuestro eran bienes fiscales y que la prueba jurídica debía ser desechada, lo que no ocurrió porque la sentencia le fue desfavorable, tal como aparece en la historia jurídica.

Anexaremos copia de las denuncias contra este personaje y el señor Samuel Moreno Rojas de quienes la fiscalía general de la Nación en cabeza de Eduardo Montealegre, desapareció las fiscalías en que cursaba la denuncia contra Samuel Moreno Rojas. Qué tristeza, que desconcierto, nos cobija ante tanto desmán en nuestra contra.

En nuestro caso desde el señor Presidente de la República, Juan Manuel Santos a quien le suplicamos cumplir las sentencias judiciales referentes a nuestro caso como el lo pregonó respecto a estas, lo que probamos con escritos que anexamos a nuestra denuncia, así como a los alcaldes Gustavo Petro, Samuel Moreno Rojas, y el señor Enrique Peñaloza, los tuvo sin cuidado los fallos judiciales para ellos no tienen ningún valor porque son autoridades que seguramente tienen fuero para violar la ley.

Concluye en el folio 6, la sala de los Honorables magistrados así en su providencia del 18 de enero de 2018, para negar el derecho de la tutela:

"Dejándose así establecido que la alteración del turno debe ser la consecuencia de la existencia de una de tales circunstancias o afines y similares, no probadas dentro del presente caso, sin que sea válida la modificación por razones distintas, por lo que no se accederá a las peticiones del solicitante por este aspecto"

Por razones obvias nuestro apoderado seguramente pensó que era abusivo hablar del derecho fundamental a la vida, porque tan ilustres administradores de justicia no se le podía escapar tan fundamental derecho con respecto a la tutela.

En el mismo folio 6 de la providencia, se cita la providencia 7-230 del 2013, sobre una presunta mora judiciales injustificada, con referencia a la sala de casación laboral, para referirse a la mora y así justificar lo decidido.

En el folio 7 se lee la MORA INJUSTIFICADA..- con lo cual se sigue argumentando que no había lugar a aplicar el art. 121, 2º del C.G. del P., y las demás normas invocadas para que se tuviera en cuenta que se estaban violando derechos humanos y que no había lugar a turnos de ninguna naturaleza porque no hay nada más que estudiar a unas sentencias en firme y ejecutoriadas, desconocidas de maneras ilegal para invocar turnos. A no ser que los demandados puedan darse el lujo de obtener que estas no tengan ningún valor porque así lo decide el magistrado ponente en el proceso 2010-00036.

Además para seguir justificando la negativa de la tutela, se trae a colación jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que retomó consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos hablando del plazo, luego se cita la sentencia T-565 de 2016, sobre la observancia de los términos. Donde ella dice sobre la complejidad del asunto. Cuál complejidad existe en nuestro caso?. Ninguna. a no ser que a los honorables magistrados la prueba jurídica arrimada en la tutela y la violación de los derechos humanos no exista para nosotros como lo han afirmado en el presente caso.

Se agrega finalmente, de acuerdo con la CORTE EUROPEA SE DEBE TOMAR EN CUENTA TRES ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO EN EL CUAL SE DESARROLLA EL PROCESO. que tiene que ver eso con la tutela que impetró nuestro apoderado . Es una manera de justificar e intimidar por haberse hecho uso de la tutela. Se agrega que se habla de mora injustificada para sobre ella seguir montando la negativa de la tutela y vuelve y se reitera 1) Por la complejidad del asunto; 2) Por la actuación procesal de las partes; 3) por la actividad del operador judicial; 4) por fenómenos estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral. .

Agagan "En el presente caso se advierte que las razones invocadas por el magistrado ponente en el proceso que dio lugar a la tutela , esta relacionadas no solo con la complejidad del asunto, sino con la congestión en el tribunal y la carga laboral por la que debe responder. Nuevamente se trae a colación por las honorables magistrados que niegan la tutela la complejidad del caso. Cuál complejidad?, que las sentencias son falsas?, que no fueron pronunciadas por la Honorable Corte, ni por el honorable tribunal, ni por jueces?.

Dicen también este acápite de las lista que tiene relación de procesos escritos que se encuentran al despacho para fallo se observa el de la señora MARIA EMMA CORTTES DE SAMPEDRO con el turno cinco (5), siendo el más antiguo en entrar en el fondo de Garantías Fogafín contra el Banco Central Hipotecario, Radicado con el No. 2007-442, que ingresó con ese objeto el 2 d junio de 2016. Esta última parte no la hemos entendido, ni tampoco nuestro apoderado, ni a quienes hemos consultado como tampoco nuestro apoderado, pues al parecer no tiene relación con el caso que nos ocupa. Entendimos hasta el turno No. 5, quien sabe si para el año 2030 o 2040 cuando todos hayamos fallecido.

Aceptan finalmente los magistrados que han transcurrido un año y tres meses, lo que la sala no encuentra razonable dadas las consideraciones expuestas anteriormente o sea que vale más lo razonable de los honorables magistrados que las norma citadas en el presente caso.

En síntesis como ciudadanos colombianos a los que no nos cobija según los honorables magistrados la constitución y la ley, para los que no tiene valor el derecho a la vida, de nuestra familia, como tampoco el de nuestro apoderado, ni fallos judiciales en firme y ejecutoriados lo que puede sobrevenir a raíz de esta denuncia es el castigo o sea el desconocimiento a nuestros derechos por atrevernos a defender verticalmente lo que unos jueces y magistrados impolitos nos reconocieron, es decir nuestra propiedad registrada en el folio de matrícula 50s-40222824 hasta el dia de hoy, despojada por el propio estado colombiano, por funcionarios públicos deshonestos, que al mejor estilo de delincuentes corruptos en nombre del Estado despojaron nuestra propiedad.

Curiosamente encontramos en el periódico El Tiempo del 27 de marzo de 2018, como lo que aquí planteamos no solamente le sucede a nuestra familia, si no a la persona a quien se refiere el escrito del tiempo que anexamos. Nos han reiterado incluso nuestro apoderado el Dr. José Meza Dotto, que no debíamos denunciar, porque la denuncia se podía convertir en un búmeran contra nuestra familia y, que si estamos vivos solo serán organismos internacionales los que darán cuenta cómo funcionan algunos órganos de justicia en nuestro país , ya que desgraciadamente la corrupción , el tráfico de influencias, las dádivas, el negociado con los fallos judiciales está a la orden del día en Colombia y casos como el nuestro, no llegan a los medios de comunicación, pues no disponemos del dinero para la pauta y, no creemos que algunos medios de comunicación se vayan en contra de quienes si tienen con que pagar lo que requieren que se publique.

15  
R 1  
JE 01/01

2  
R 2  
FOLIO  
NARAN  
AFIA  
E BODA

124

Este cao es más grotesco que lo que sucedió con el cartel de la contratación en el Distrito, con lo de Odebrecht. Donde mucha gente de gran relevancia económica, política y social, debería estar en la cárcel, pero en Colombia quienes tienen poder económico, político y social gozan de impunidad. Ojala que un organismo internacional de cuenta de atropellos corruptos e ilegales como los realizados en nuestra contra.

#### PRUEBAS DE NUESTRA DENUNCIA.

Además de la prueba jurídica, anexaremos:

- Derechos de petición dirigidos al Presidente de la República, Dr. Juan Manuel Santos.
- Escritos dirigidos a los distintos Alcaldes de Bogotá
- Copias de denuncias formuladas ante la fiscalía sin pronunciamiento alguno.
- Copias del proceso 2007-0392, con el que se prueba como el tribunal de descongestión en cabeza de la Magistrada Ayda Vides Pava, dio el visto bueno a que los demandados superintendencia de notariado y registro y oficina de registro de instrumentos públicos zona sur, negaran el registro de la escritura pública No. 4096 del 29 de junio de 2006, Notaría 6<sup>a</sup> de Bogotá D.C., referente a los terrenos despojados ilícitamente por el estado. que en este momento no lo habían sido.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Artículo 121, Artículo 2º, C.G. del P. Art. 2º., Art. 6º., Art. 13, Art. 29, Art. 58, Art. 93; de la Constitución Nacional.

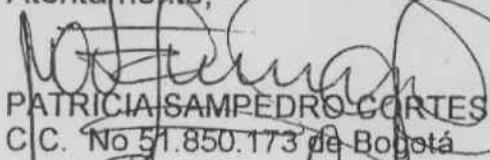
Desde luego las sentencias judiciales desconocidas por quienes administran justicia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el Consejo de Estado. Desde luego las normas legales y constitucionales que respaldan el derecho a la vida, desconocido para nosotros por ser sujetos sin relevancia económica, política , ni social.

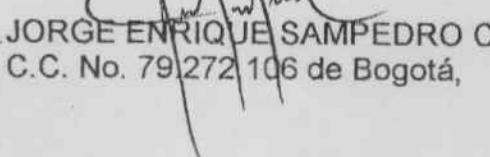
Finalmente traemos a colación el proceso 2007-0392, del que anexamos documentos, y que es otra prueba más de las razones potísimas, legales, constitucionales, que tenemos para formular esta denuncia. Aquí y ante organismos internacionales.

Estamos dispuestos a ratificar esta denuncia cuando la autoridad que conozca de ella, lo considere pertinente, ya que este caso cualquier explicación más es irrelevante.

Recibimos notificaciones: en la Avenida Jiménez No. 9-14, oficina 501 Bogotá D.C.

Atentamente,

  
PATRICIA SAMPEDRO CORTÉS  
C.C. No 51.850.173 de Bogotá

  
JORGE ENRIQUE SAMPEDRO CORTÉS  
C.C. No. 79.272.106 de Bogotá,

  
INCO AS



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



29659

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

PATRICIA SAMPEDRO CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051850173, presentó el documento dirigido a FISCALES DELEGADOS ANTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



80lyd5ntwnjr  
09/04/2018 - 10:37:27:003



----- Firma autógrafa -----

JORGE ENRIQUE SAMPEDRO CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079272106, presentó el documento dirigido a FISCALES DELEGADOS ANTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



258ih4e9agfj  
09/04/2018 - 10:38:04:610



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLA PATRICIA OSPINA RAMÍREZ  
Notaria cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 80lyd5ntwnjr





República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Secretaría General

1 cur  
1 Aretes  
2020MAR13 11:41AM Rbd  
2020MAR13 11:41AM Rbd

Secretaría Sala Penal

Corte Suprem Justicia

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por los señores PATRICIA SAMPEDRO CORTÉS y JORGE ENRIQUE SAMPEDRO CORTÉS, contra las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y el Consejo Superior de la Judicatura.

*oaii oj u*  
DAMARIS ORJUELA HERRERA  
Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SECRETARÍA GENERAL

No. 11-001-02-30-000-2020-00159-00

Bogotá, D. C, 12 de marzo de 2020

Repartido al Magistrado

Dr. Jaime Humberto Moreno Acero

*Julio*  
El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C.,

*13 MAR 2020*

En la fecha pasa al Despacho **del doctor Moreno Acero**, Magistrado de la Sala de Casación **Penal** de la Corporación, a quien correspondió por reparto, **la anterior acción de tutela**.

Consta de 2 cuaderno con 122 y 122 folios.

*oaii oj u*  
DAMARIS ORJUELA HERRERA  
Secretaría General

JC/

W2





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

Tutela de 1<sup>a</sup> instancia N° 109867  
JORGE ENRIQUE SAMPEDRO CORTÉS / Otra

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por JORGE ENRIQUE SAMPEDRO CORTÉS y PATRICIA SAMPERO CORTÉS, en relación con la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** y la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá**, por la presunta vulneración de su garantía fundamental de petición, acaecida dentro de la actuación que se adelantó en contra del abogado GUILLERMO ROCHA MELO, con ocasión de la queja instaurada por ellos, radicada con el número 11001 11 02 000 2017 00462.

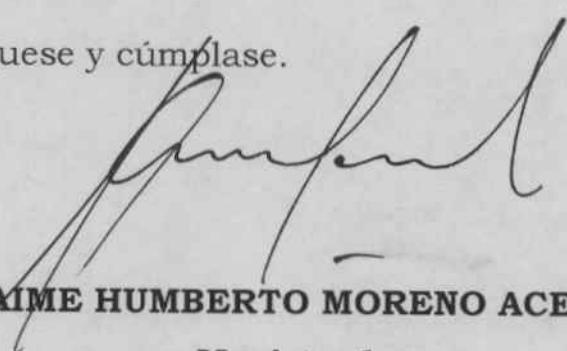
Y para integrar en debida forma el contradictorio, hágase lo propio con la **Fiscalía 171 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá**, adscrita a la Unidad de Intervención Tardía (radicado 11001 60 000 50 2017 04521) y la **Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes**.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a las autoridades mencionadas, con entrega de copia del libelo respectivo, para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir copia de las decisiones objeto de ataque. **Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico:**  
**alexitaav@yahoo.com.**

Entérese a los accionantes de la presente determinación y **vincúlese a todos los que ostentaron la condición de intervenientes dentro de la actuación disciplinaria que concita la atención de la Corte**, así como a todos aquellos que tengan ***relación directa*** con las pretensiones de los demandantes, notificación que deberá ser verificada por la Secretaría de esta Sala.

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda de tutela.

Comuníquese y cúmplase.

  
**JAIME HUMBERTO MORENO ACERO**

**Magistrado**

BAJA 1 CUADERNO

JORGE P

19 MAR. 2020